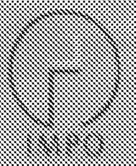
DIARIO OFICIAL

Año CIV - Nº 27 650

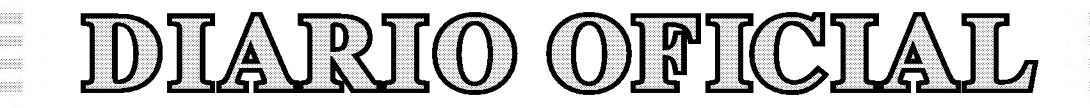
Montevideo, lunes 12 de enero de 2009







Turismo en Uruguay



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Av. 18 de Julio 1373
Tels.: 908.50.42 - 908. 51. 80 - 908.52.76 - 908.49.23
Fax: *Avisos*: 908.54.73 - *Dirección*: 900.33.71
Internet: www.impo.com.uy - **E-mail**: impo@impo.com.uy

Año CIV - Nº 27.650 - Montevideo, lunes 12 de enero de 2009

DOCUMENTOS

Tomo 415

sigue al dorso

AVISOS

Editado por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales - IM.P.O.
Impreso en IMPRESORA POLO Ltda. (Licitación Pública Nº 01/07) - Dep. Leg. 332.175 - Edición amparada en el Dec. Nº 218/996 - Comisión del Papel

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

DOCUMENTOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

1

Decreto 771/008

Apruébase el Reglamento de compensaciones para la "Secretaría de Comunicación Institucional" perteneciente a la Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", Inciso 02 "Presidencia de la República". (10*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2008

VISTO: lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Nº 18.362 de 6 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que por el mismo se asigna una partida anual al Inciso 02, "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República" con destino a la creación de una compensación mensual por tareas especiales, de mayor responsabilidad y horario variable, para el personal de dicha Unidad Ejecutora que efectivamente preste funciones de comunicación institucional en la organización y desarrollo de eventos de carácter especial o extraordinarios en los que participe el Presidente de la República o integrantes del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: I) que corresponde reglamentar la forma en que se otorgará la compensación creada;

II) que según lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 18.362, artículo 57 citado en el VISTO comenzará a regir a partir del 1º de enero de 2009;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento de compensaciones, para la "Secretaría de Comunicación Institucional" perteneciente a la Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", Inciso 02 "Presidencia de la República", que figura en el Anexo 1 formando parte integrante de este Decreto.

Artículo 2º.- Fíjanse los siguientes montos de compensación mensual para el personal que efectivamente preste funciones de comunicación institucional, a ser aplicados en el marco del reglamento aprobado en el Artículo 1º:

TAREA	COMPENSACION MENSUAL ($)
Tareas especiales (TE)	4.000
Tareas de mayor responsabilidad (TMR)	7.000
Tareas en horario variable (THV)	1.500

Los montos de la tabla precedente corresponden a valores al 1º de enero de 2008.

Artículo 3º.- Los importes de las compensaciones establecidas en el artículo anterior se ajustarán en la misma oportunidad y monto que el Poder Ejecutivo determine para las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.

Artículo 4º.- El régimen de compensaciones reglamentado en este decreto comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 2009.

Artículo 5º.- La Contaduría General de la Nación distribuirá los créditos correspondientes para el cumplimiento del artículo 2º.

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ALVARO GARCIA.

ANEXO 1
REGLAMENTO DE COMPENSACIONES PARA LA SECRETARIA DE COMUNICACION INSTITUCIONAL

1. ANTECEDENTES - OBJETIVO

El artículo 57 de la Ley 18.362 del 6 de octubre de 2008 dispuso la creación de una compensación mensual por tareas especiales, de mayor responsabilidad y horario variable, para el personal de la Unidad Ejecutora "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República" que efectivamente preste funciones de comunicación institucional en la organización y desarrollo de eventos de carácter especial o extraordinarios en los que participe el Presidente de la República o integrantes del Poder Ejecutivo.

El objetivo de este Reglamento es establecer los requisitos necesarios para el otorgamiento de la mencionada compensación y las condiciones que regularán el funcionamiento de dicho régimen retributivo.

2. DEFINICIONES

A los efectos de este reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

a) SCI: Se refiere a la "Secretaría de Comunicación Institucional" perteneciente a la Unidad Ejecutora "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República" del Inciso 02, "Presidencia de la República".

b) Dirección: Se refiere al Director o al Sub-Director de la Secretaría de Comunicación Institucional.

c) FCI: Significa "Funciones de Comunicación Institucional".

d) TE: Se refiere a la ejecución de "tareas especiales" según se define en el punto **7** este documento.

e) TMR: Se refiere a la ejecución de "tareas de mayor responsabilidad" según se define en el punto **8** de este documento.

f) THV: Se refiere a la ejecución de "tareas en horario variable" según se define en el punto **9** de este documento.

g) PERSONAL: Abarca a todas las personas que efectivamente cumplen FCI independientemente de cual sea su vínculo con la Administración.

3. AMBITO DE APLICACION Y ALCANCE

El presente Reglamento será de aplicación para todo el personal de la

Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República" que efectivamente preste FCI en la organización y desarrollo de eventos de carácter especial o extraordinarios en los que participe el Presidente de la República o integrantes del Poder Ejecutivo.

A los únicos efectos de la aplicación de las compensaciones objeto de este reglamento, se considerará como personal de la Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República" a aquellos que efectivamente desempeñen FCI.

4. ASIGNACION DE TE, TMR Y THV AL PERSONAL QUE PRESTA FUNCIONES DE COMUNICACION INSTITUCIONAL

Las TE, TMR y THV serán asignadas por la Dirección de la Secretaría de Comunicación Institucional, atendiendo a los siguientes factores:

a) Necesidades del servicio.
b) Disponibilidad de recursos financieros.
c) Capacidades y experiencia del personal.
d) Antecedentes funcionales.

La asignación de TE, TMR o THV tendrá carácter provisorio y cesará por decisión de la Dirección toda vez que ésta entienda que han dejado de cumplirse las condiciones que las originaron.

A una misma persona se le podrá asignar una de las tres modalidades (TE, TMR o THV), o más de una si fuera necesario.

5. COMPENSACION POR CUMPLIMIENTO DE TE, TMR y THV

La asignación de TE, TMR o THV y su efectivo cumplimiento, darán derecho al personal asignado al cobro de la compensación en un todo de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Cada una de las modalidades (TE, TMR o THV) tendrá asociado el respectivo monto de compensación. Estas compensaciones tendrán carácter mensual y sus montos serán definidos por el Poder Ejecutivo.

En los casos que a una misma persona se le asigne más de una modalidad le corresponderá el pago de la compensación establecida para cada una de ellas.

Para el pago de la compensación las TE, TMR y THV, deberán tener carácter regular y continuo. No corresponderá el pago de compensación alguna cuando las TE, TMR y THV se ejecuten en forma puntual, aislada o esporádica.

6. LICENCIAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Las personas que estén percibiendo las compensaciones por ejecución de TE, TMR y THV continuarán percibiendo las mismas durante los períodos de licencia anual reglamentaria y de licencias extraordinarias por paternidad, maternidad, matrimonio o duelo según la reglamentación vigente.

En el caso de licencias por enfermedad, las compensaciones se abonarán hasta un máximo de 30 días acumulados en el año.

7. TAREAS ESPECIALES (TE)

Serán consideradas tareas especiales (TE) todas aquellas actividades no incluidas explícitamente en la descripción de funciones y que requieran capacidades, experiencia, entrenamiento o formación más allá de las exigidas para ocupar el puesto de trabajo. La realización de estas TE debe significar además un claro beneficio en el cumplimiento de los cometidos de la SCI, ya sea en la mejora de la calidad de sus prestaciones, el abatimiento de sus costos operativos o la extensión de su ámbito de cobertura.

8. TAREAS DE MAYOR RESPONSABILIDAD (TMR)

Son aquellas tareas que requieren la asunción de responsabilidades más allá de las establecidas explícitamente dentro de las funciones del puesto de trabajo. A modo de ejemplo y sin que ello sea taxativo, constituyen tareas de mayor responsabilidad la supervisión de personal (propio de la SCI, contratado o de otros Organismos nacionales o extranjeros) y la atención o coordinación de actividades con autoridades nacionales o extranjeras o con jerarcas de empresas nacionales o extranjeras.

9. TAREAS EN HORARIO VARIABLE (THV)

Son tareas en horario variable (THV) todas las que demanden su ejecución en horarios no fijos, diferentes a los habituales del personal y generalmente más extensos. Pueden incluir además la realización de trabajos durante los fines de semana y feriados no laborables.

Se consideran tareas en horario variable todas aquellas cuya ejecución no puede programarse previamente y que surgen como consecuencia de actividades dentro del ámbito nacional o internacional originadas en:

a) la agenda del Presidente de la República;
b) la agenda de integrantes del Poder Ejecutivo;
c) el cumplimiento de los cometidos propios de la SCI tanto en circunstancias normales como extraordinarias.

Para que se pueda configurar la situación de THV, la SCI previamente deberá agotar todos los mecanismos posibles de cambios y coordinación de horarios de trabajo que le permitan atender las necesidades del servicio dentro de los horarios normales del personal.

10. PROCEDIMIENTOS

La SCI comunicará en forma escrita al Jerarca de la Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República" la nómina del personal al que corresponde pagar las compensaciones establecidas en este reglamento, quien dispondrá que se de cumplimiento con los trámites necesarios a tales efectos. El pago de dichas compensaciones, será mensual consecutiva y permanente, hasta que la SCI comunique por escrito modificaciones que se produzcan.

11. ACTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACION

La Presidencia de la República, una vez recibida la propuesta contenida en la nómina de personal al que corresponde pagar las compensaciones establecidas, dictará el acto administrativo de determinación, a los fines de habilitar el pago de las partidas referidas.

---o---

2
Decreto 773/008

Constitúyase el Sistema Nacional de Garantías. (11*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: la Ley Nº 15.785 de 4 de diciembre de 1985, que instituyó la Corporación Nacional para el Desarrollo, asignándole cometidos que comprenden, entre otros, incentivar el desarrollo empresarial y favorecer la creación de empresas o el fortalecimiento de las existentes.

RESULTANDO: I) que el artículo 1º de la Ley Nº 16.622 de 10 de noviembre de 1994 creó el Fondo Nacional de Garantía destinado a garantizar los créditos que se otorguen a las micro y pequeñas empresas existentes o que pretendan establecerse, al tiempo que cometió a la Corporación Nacional para el Desarrollo la administración de dicho Fondo.

II) que el artículo 505 de la Ley Nº 18.362 de 6 de octubre de 2008 destinó el Fondo de Garantía a que refiere el artículo 332 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007 a garantizar créditos para financiar a micro, pequeñas y medianas empresas constituidas en el país, autorizando a constituir uno a más fideicomisos, que serán de titularidad del Ministerio de Economía y Finanzas y que serán administrados por la Corporación Nacional para el Desarrollo, directamente o a través de sociedades constituidas por ella.

CONSIDERANDO: que en función de la normativa bancaria en materia de garantías el Banco Central del Uruguay entiende necesario que, para admitir el cómputo de las emitidas por Fondos de Garantía a efectos de la determinación de las previsiones para riesgos crediticios, tales Fondos se encuentren enmarcados en un Sistema Nacional de Garantías.

ATENTO: a los fundamentos expuestos y a lo establecido por las normas citadas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Constitúyese el Sistema Nacional de Garantías, que será administrado por la Corporación Nacional para el Desarrollo directamente o a través de sociedades constituidas por ella, y comprenderá el Fondo Nacional de Garantía creado por el artículo 1º de la Ley Nº 16.622 de 1º de noviembre de 1994, el Fondo de Garantía a constituir en función de lo previsto por el artículo 332 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007 y artículo 505 de la Ley Nº 18.362 de 9 de octubre de 2008, y otros fondos que se constituyan con el objetivo de garantizar créditos con fines específicos.

ARTICULO 2º.- Las garantías del Sistema Nacional de Garantías serán otorgadas en forma directa por los fondos referidos en el artículo 1º y podrán contar con una contra garantía del propio Sistema, para lo cual se destinará un porcentaje de los recursos administrados por los fondos que cuenten con dicha contra garantía.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; ANDRES MASOLLER.

---o---

3
Decreto 774/008

Determínase que las instituciones aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios deberán proponer de común acuerdo al Poder Ejecutivo una terna de candidatos para el cargo de Director.
(12*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008.

RESULTANDO: I) que la citada norma legal establece que el Directorio de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director designados por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Constitución de la República.

II) que la misma disposición prevé que la designación del Director deberá recaer en un candidato incluido en la terna propuesta por las instituciones aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, en la forma que disponga la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: I) que las instituciones aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios son dos Bancos Públicos, trece Bancos Privados y una Cooperativa de Intermediación Financiera.

II) que los aportes efectuados por los Bancos Públicos superan el 48% (cuarenta y ocho por ciento) de los aportes totales.

III) que en ese marco es conveniente que la terna que se proponga al Poder Ejecutivo sea avalada por todas las entidades aportantes, previéndose para el caso de que no exista unanimidad un procedimiento supletorio que fije pautas para la composición de la terna, de modo que resulten contempladas las aspiraciones tanto de los Bancos Públicos como de las instituciones privadas.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Las instituciones aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios deberán proponer de común acuerdo al Poder Ejecutivo una terna de candidatos para el cargo de Director, a efectos de la designación de uno de ellos de conformidad con el artículo 187 de la Constitución de la República. Dicha propuesta deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la solicitud que en tal sentido realice el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO 2º.- Transcurrido el plazo mencionado en el artículo anterior sin que se logre la unanimidad de las instituciones aportantes, la terna estará constituida por dos candidatos propuestos por las instituciones de intermediación financiera privadas y un candidato propuesto por los Bancos Públicos. Esta terna deberá ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas dentro del plazo de quince días corridos contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de treinta días referido en el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- El Ministerio de Economía y Finanzas convocará a presentar las propuestas referidas en los artículos precedentes, mediante notificación a todas las instituciones aportantes. En caso de que resulte de aplicación el artículo 2º del presente Decreto, la propuesta de terna deberá presentarse con la firma de todas las instituciones aportantes del grupo, sin perjuicio de que aquellas que se encuentren en desacuerdo con los nombres propuestos puedan hacer constar su disconformidad.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; ANDRES MASOLLER.

---o---

4
Decreto 775/008

Actualízanse los montos establecidos en los arts. 95 y 98 del Código Tributario.
(13*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: lo dispuesto por el artículo 99 del Código Tributario.

CONSIDERANDO: que corresponde actualizar los montos establecidos en los artículos 95 y 98 del citado Código.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Fíjase en $ 180,00 (pesos uruguayos ciento ochenta) y $ 3.850,oo (pesos uruguayos tres mil ochocientos cincuenta) las multas mínimas y máximas previstas por los artículos 95 y 98 del Código Tributario.

ARTICULO 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para el año 2009.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; ANDRES MASOLLER.

---o---

5
Decreto 776/008

Actualízanse los montos mensuales previstos por el art. 30 de la Ley 18.083 y art. 93 del Título 4 del Texto Ordenado 1996. (14*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006 y el artículo 93 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la citada Ley.

CONSIDERANDO: que corresponde actualizar los montos mensuales previstos en dichas normas.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Fíjase en $ 1.730,oo (pesos uruguayos mil setecientos treinta) para el año 2009, el monto del pago mensual a que refiere el inciso primero del artículo 106 del Decreto Nº 220/998, de 12 de agosto de 1998.

ARTICULO 2º.- Fíjanse para el año 2009, los siguientes montos para los pagos mensuales a que refiere el artículo 93º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

a) Ingresos hasta tres veces el límite del literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996: $ 2.240,oo (pesos uruguayos dos mil doscientos cuarenta), mensuales.

b) Ingresos que superen tres veces el referido límite y hasta seis veces: $ 2.460,oo (pesos uruguayos dos mil cuatrocientos sesenta), mensuales.

c) Ingresos que superen seis veces el referido límite y hasta doce veces: $ 3.310,oo (pesos uruguayos tres mil trescientos diez), mensuales.

d) Ingresos que superen doce veces el referido límite y hasta veinticuatro veces: $ 4.470,oo (pesos uruguayos cuatro mil cuatrocientos setenta), mensuales.

e) Ingresos que superen veinticuatro veces el referido límite: $ 5.620,oo (pesos uruguayos cinco mil seiscientos veinte), mensuales.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; ANDRES MASOLLER.

---o---

6
Decreto 777/008

Sustitúyase el numeral 27 del art. 42 del Decreto 150/007. (15*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: el numeral 27 del artículo 42 del Decreto Nº 150/007, de 26 de abril de 2007.

CONSIDERANDO: necesario precisar el tope aplicable a los costos por intereses incurridos a que refiere la norma antedicha.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el numeral 27 del artículo 42 del Decreto Nº 150/007, de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"27. Los costos por intereses incurridos por empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin, en tanto tales intereses correspondan a préstamos otorgados por contribuyentes de los impuestos a las rentas de las Personas Físicas y a las Rentas de los No Residentes. Dicha deducción se determinará mensualmente y no podrá superar el monto que resulte de aplicar, la tasa media anual efectiva en el mercado de operaciones corrientes de crédito bancario para empresas grandes y medianas, en moneda nacional no reajustable o en dólares hasta 366 días o en moneda nacional reajustable en unidades indexadas, publicadas por el Banco Central del Uruguay para el trimestre inmediato anterior a cada mes del ejercicio."

ARTICULO 2º.- El presente Decreto será de aplicación para ejercicios iniciados a partir del 1º de julio de 2007.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; ANDRES MASOLLER.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7
Decreto 636/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento, Sub-grupo No. 02 "Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo", rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mismo. (2.943*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo del Consejo de Salarios No. 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo No. 02 "Transporte

Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo" convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 17 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el 4 de noviembre de 2008 en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto- Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Establécese que el acuerdo suscrito el 4 de noviembre de 2008, en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo No. 02 "Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de septiembre de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 17 días del mes de noviembre de 2008, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** Las Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain y el Lic. Bolivar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernandez y el Sr. Gustavo Gonzalez; y **Por el Sector Trabajador:** Los Sres. José Fazio y el Sr. Juan Llopart, manifiestan que:
PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo alcanzado en el Sub-grupo 02 "Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo", de fecha 4 de noviembre de 2008.
SEGUNDO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo.
TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido; firmando a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.
POR EL MTSS
POR EL SECTOR EMPRESARIAL
POR EL SECTOR TRABAJADOR

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 4 del mes de noviembre del año 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", **Sub-Grupo 02 "Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo"**, integrado por: **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain y el Lic. Bolívar Moreira; **DELEGADOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES:** Los Sres. Jorge González y Juan Arellano, **DELEGADOS DE LOS EMPRESARIOS:** Por el grupo 13: La Sra. Cristina Fernández; y por el sub-grupo 02: El Cr. Sergio Blanco y el Ing. Guillermo Mateos.

ACUERDAN QUE:

PRIMERO. Vigencia del Acuerdo: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2008 y el 31 de agosto de 2011.

SEGUNDO. Oportunidad de los ajustes salariales: Se efectuarán ajustes salariales semestrales, el 01/09/08, 01/03/09, 01/09/09, 01/03/10, 01/09/10, 01/03/11 y uno adicional al 31/08/11.

TERCERO. Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-Grupo 02 "Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo".

CUARTO. CAPITULO I:

A.- DISPOSICIONES GENERALES.

Alcance del laudo: Las empresas que presten servicios de transporte colectivo de personas, en los sectores Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior, Internacional y de Turismo, con independencia del tipo de vehículo empleado siempre que cuente con la debida autorización para el tipo de servicio correspondiente, ajustarán las condiciones de trabajo, y remunerarán a su personal en la forma que se establece en el presente laudo, el que se hará extensivo a las nuevas Empresas o Líneas; que se creen posteriormente.

Categorías Laudadas: Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente deberán estar remunerados de acuerdo a los salarios o jornales mínimos para cada categoría y tendrán las partidas complementarias, beneficios y condiciones de trabajo establecidos en el presente, para los sectores Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del interior, Internacional y de Turismo.

A los trabajadores que se les asignen tareas de rango superior a las comprendidas en su categoría laboral se les remunerará con el salario de la categoría superior, en forma proporcional al tiempo en que desempeñen las mismas, con exclusión de lo establecido específicamente para el personal de carretera.

Nuevas Categorías: Cuando surja la necesidad de crear nuevas categorías, este Consejo de Salarios determinará las condiciones de trabajo, los niveles salariales y los beneficios que correspondan a las mismas.

Categorías Exclusión: Se excluyen de este laudo el personal de Dirección, Jerárquico y de Control, cuyos salarios serán fijados por convenio entre las partes.

Contratación de Personal Eventual: Las empresas alcanzadas por este laudo podrán disponer la contratación de personal eventual para el cumplimiento de los compromisos que no puedan ser cubiertos con su personal permanente.

La contratación de este personal eventual, se regirá por todo lo dispuesto por el presente laudo, excepto en que no tendrán mínimo asegurado en kilómetros o jornales, según corresponda ni derecho a la partida de atención de salud para hijos menores de 16 años.

Las empresas deberán hacer, en cada ocasión, un contrato donde claramente se establezcan las condiciones de trabajo que se aseguren.

Las empresas que otorguen estos contratos deberán tener como permanentes el número de trabajadores necesarios para atender sus servicios normales.

Beneficios Generales: Los trabajadores comprendidos en este capítulo tendrán derecho a los siguientes beneficios:

Pasajes Libres: a) Podrán solicitar dos pasajes de cortesía en su propia empresa, en líneas nacionales (ida y vuelta) para ser utilizados durante el goce de su licencia anual. Uno de estos pasajes podrá ser utilizado por un acompañante.

b) Viajarán gratuitamente en su empresa cuando sea convocado por ésta.

c) Viajarán gratis en su empresa para acudir y volver del lugar de trabajo.

Bonificación Pasajes: Todos los trabajadores de los Subgrupos 01, 02 y 06 del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento" tendrán derecho a viajar con una bonificación del 30% sobre los precios de venta en los servicios departamentales interurbanos e interdepartamentales regulares.

Las empresas pertenecientes al subgrupo 02 en los servicios indicados, incrementarán el descuento del 30% al 50% en el período 1 de mayo al 31 de octubre de cada año. El referido descuento adicional no regirá desde los viernes previos a los lunes posteriores a las vacaciones de julio y setiembre de cada año, rigiendo en esos períodos el 30% ya laudado. Este beneficio alcanzará a los trabajadores de los Sub grupos 01, 02 y 06 y se implementará luego que se reglamenten los beneficios a otorgar a nivel de los Sub grupos comprendidos.

El descuento que se practique no se acumulará a ningún otro vigente con carácter general en el sistema tarifario.

Este beneficio se hará efectivo con la presentación de un carné general

que a esos efectos expide ANETRA el que deberá ser reconocido como documento válido por todas las Empresas alcanzadas por este laudo.

El trabajador lo gestionará, debiéndose hacer cargo del costo del mismo y le será entregado dentro de los 30 días posteriores a su solicitud.

Licencias especiales: Se establece que las empresas del sector otorgarán a sus trabajadores licencias especiales en los términos establecidos por la ley 18345, modificativas y concordantes.

Renovación de licencia de conducir y de carnés de salud y aptitud psico-física: Se establece que las empresas comprendidas en este laudo, se harán cargo de los costos de renovaciones de las libretas de conductor habilitante para la categoría, del carné de salud y de la certificación de la aptitud psico-física de sus trabajadores cuando corresponda, así como de adecuar los horarios de éstos, de forma tal de evitar la pérdida de jornales en ocasión de la realización de esos trámites.

Partida de atención de Salud hijos menores de 16 años: Las empresas pagarán mensualmente a su personal permanente una partida por cada hijo menor de 16 años de edad por reintegro de gastos derivados de la atención de su salud, que será abonada sin la exigencia de presentar los recibos correspondientes por parte del trabajador y según se establece en la tabla de definiciones salariales por categoría, que se adjunta a este documento.

Partida Complementaria al Salario Vacacional: Se establece que las empresas comprendidas en este laudo, abonarán a sus trabajadores una partida por concepto de complemento al salario vacacional junto con el pago de la licencia. Dicha partida se calculará en función de la veinticuatroava parte (1/24) de lo generado por concepto de salarios líquidos de los doce meses anteriores al mes previo en que inicie el goce de la licencia anual multiplicado por factor 0,923, a efectos de contemplar la inclusión de la incidencia de esta partida en el sueldo anual complementario.

En caso de que la licencia se goce en forma fraccionada, ésta se abonará en proporción a los días de licencia.

Esta partida se cobra por adelantado y el monto a percibir corresponde al total del año en curso.

Antigüedad: Se pagará una prima por antigüedad, a los trabajadores que ocupan las Categorías que se especifican en la tabla correspondiente que se adjunta, según escala con un máximo correspondiente a 30 años de permanencia en la empresa hasta el 31 de Agosto de 2008. Dicho máximo se elevará gradualmente hasta 35 años, a razón de un año por año a partir del 1 de setiembre de 2008.

Uniformes: Las empresas se obligan a proporcionar uniforme a sus trabajadores de carretera y de atención al público; consistente en cuatro camisas, dos pantalones o polleras cada dos años, el que se deberá reponer cuando haya deterioro justificado por el uso. Los uniformes deberán entregarse en el mes de mayo y en el mes de noviembre de cada año si se trata de uniformes diferentes por estación. En caso de que se entregue un único tipo de uniforme, la empresa determinará la fecha.

Al ingreso del trabajador, una vez finalizado el período de prueba, se le proporcionarán dos camisas, dos pantalones o polleras y si corresponde, corbata y abrigo.

Cuando su tarea así lo requiera, se le deberá proporcionar cada tres años un abrigo.

Los trabajadores deberán usar corbata en las empresas que así lo dispongan y realicen la entrega de la misma.

El personal de talleres recibirá tres mamelucos cada dos años y calzado adecuado que se repondrá en función de su deterioro.

El personal está obligado a usar el uniforme proporcionado y a mantenerlo en buen estado de presentación.

El uniforme es propiedad de la empresa, pudiendo ésta exigir su devolución cuando el trabajador se desvincula de la misma.

Bases de Prevención, Conciliación y Mediación.

Se estipulan las Bases de Conciliación y Mediación para evitar confrontaciones innecesarias sobre la interpretación de este acuerdo que puedan dar origen a un conflicto entre las partes.

Todo reclamo, planteo o desavenencia que pueda llegar a aparejar un desacuerdo entre las partes, se sustanciará según el siguiente procedimiento:

El asunto se expondrá por escrito a la otra parte y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Cumplida esta etapa, las empresas no podrán contratar personal eventual hasta que no se resuelva el conflicto.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al recibir el reclamo lo comunicará a la otra parte inmediatamente;

A partir de su conocimiento la parte contra la cual se efectúa el planteo o reclamo dispondrá de un plazo de 48 horas para contestar por escrito su posición a una Comisión de conciliación integrada por dos delegados de cada una de las partes y dicho Ministerio. Cada parte dispondrá asimismo de 48 horas desde que presentó o conoció el reclamo para nombrar sus delegados a dicha Comisión y comunicarlos al Ministerio.

La Comisión de conciliación dispondrá de un plazo de 10 días para conciliar, a partir de la contestación del reclamo.

En caso de no alcanzarse un acuerdo, el asunto se someterá al Consejo de Salarios. Durante la vigencia del presente acuerdo las partes se obligan a no disponer medidas sindicales colectivas por los aspectos acordados en el mismo o cualquier reivindicación que tenga como objeto aspectos de naturaleza salarial.

Licencia Sindical.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 17.940, las empresas realizarán por todo concepto, el pago de un cupo mensual de 200 horas no acumulables mes a mes, destinadas al ejercicio de la actividad sindical.

Para determinar la cantidad de horas a pagar, se sumarán la cantidad de trabajadores en la Empresa, más la cantidad de afiliados al Sindicato de la Empresa, el resultado se dividirá entre 4 (cuatro).

A los efectos de usufructuar las horas; las mismas deberán solicitarse a la empresa con la anticipación suficiente para no distorsionar el servicio. En cada empresa se acordará la forma en que se imputarán dichas horas y el Consejo de Salarios participará en caso de diferencias.

B.- CONDICIONES DE TRABAJO:

B.I.- PERSONAL DE CARRETERA.

Jornada de trabajo: Se establece que la equivalencia en kilómetros de una jornada de trabajo, es una veinticincoava parte (1/25) del kilometraje mínimo asegurado.

Los trabajadores comprendidos en este capítulo no estarán obligados a trabajar más de 25 jornadas mensuales o después de cumplir 10.000 kms. mensuales.

Residencia Laboral - (Base): Al ingreso a la empresa de personal de carretera -Conductores, Guardas, Auxiliares de Abordo, Guías de Excursión-, se establecerá el lugar de Residencia Laboral (Base), no pudiéndose establecer más de una por trabajador. La misma podrá coincidir o no con su domicilio o lugar de residencia habitual. Una vez fijada la Residencia Laboral, ésta sólo se podrá variar por expreso acuerdo de las partes.

Cómputo de kilómetros: Para el cómputo de kilómetros se tomarán las distancias entre Origen y Destino de los servicios, independientemente de la calidad del viaje, regular interdepartamental, internacional, departamental interurbano, turismo, excursión, o vacío.

Cómputo de Kilómetros Traslados: Al personal que por razones de trabajo se le ordene trasladarse como pasajero se le deberá abonar el tiempo necesario para el traslado como trabajo realizado, convirtiendo las horas o fracción proporcional a razón de 40 kilómetros por hora.

Los trabajadores que por este concepto perciban una forma de pago más beneficiosa, la mantendrán en el futuro.

Precio del Kilómetro: El precio del kilómetro que se establece en este acuerdo refleja el promedio de todos los pagos de naturaleza salarial, estando incluidos en el mismo las horas extraordinarias por todo concepto, abonadas de acuerdo a derecho así como el complemento por nocturnidad.

Mínimos Asegurados Mensuales: Los Conductores, Guardas, Auxiliares de Abordo y Guías de Excursión tendrán un mínimo asegurado, el que se especificará para cada categoría y clase de servicios, comprendiendo kilómetros recorridos, toma y cese de servicios, guardias, esperas y feriados pagos, excluyendo únicamente los suplementos percibidos por el conductor cuando realiza la tarea de cobrador.

A los efectos de la determinación de los mínimos asegurados mensuales, se descontarán los días no trabajados por faltas al trabajo cualquiera fuera su causa si es imputable al trabajador, incluidas suspensiones disciplinarias y licencias. La reducción de los referidos mínimos se calculará a razón de una veinticincoava parte (1/25) del kilometraje mínimo asegurado por cada jornal perdido.

Este descuento sólo operará, si finalizado el mes laboral correspondiente no se alcanzaran los mínimos, asegurados para cada categoría.

Distribución del Trabajo: Las empresas distribuirán la disponibilidad de trabajo entre su personal permanente, Conductores, Guardas, Auxiliares de Abordo y Guías de Excursión, los que tendrán prioridad en la asignación del mismo tratando de alcanzar la equiparación en la distribución de trabajo a realizarse en horas o kilómetros. Para el cumplimiento de los compromisos que no puedan ser cubiertos por el personal permanente que revista en estas categorías de carretera, las empresas podrán utilizar personal de otras categorías, sin afectar el principio general enunciado precedentemente. En este caso, dicho personal será remunerado por la categoría correspondiente a la tarea que se le asigne, si su salario es superior regirá el propio.

Toma y Cese de Servicios Superiores a 105 kilómetros: Las empresas que prestan servicios en recorridos cuya longitud de línea sea superior a 105 kilómetros pagarán a su personal de las categorías Conductor, Guarda, Auxiliar de Abordo y Guías de Excursión, por tareas auxiliares inherentes a su función, una remuneración de 45 minutos previos a la toma del turno y de 30 minutos posteriores por jornada de trabajo. En caso de realizar otros servicios en la misma jornada y solo si hubiera una diferencia mayor a 2 horas entre la finalización de un servicio ida y vuelta y el comienzo de otro servicio deberá percibir nuevamente los 45 minutos previos a la toma de turno y los 30 minutos posteriores.

Por tal concepto, para los servicios que tienen origen o destino en Montevideo, se abonará una partida de 42,5 kilómetros. Para los servicios que no tocan Montevideo, la partida se mantendrá en los 37,5 kilómetros. Esta partida se incluye dentro de los mínimos asegurados.

Toma y Cese de Servicios Inferiores a 105 kilómetros: Las empresas que prestan servicios en recorridos cuya longitud sea inferior a 105 kilómetros pagarán a su personal de las categorías Conductor, Guarda, Auxiliar de Abordo y Guías de Excursión, por tareas auxiliares inherentes a su función, una remuneración de 45 minutos previos a la toma del servicio y de 30 minutos posteriores por jornada de trabajo.

Por este concepto, para los servicios que tienen origen o destino en Montevideo, se abonará una partida de 42,5 kilómetros. Para los servicios que no tocan Montevideo; la partida será de 37,5 kilómetros.

Esta partida se incluye dentro de los mínimos asegurados.

Toma y Cese de Servicios - Exclusiones: No tienen derecho a este beneficio los Conductores, Guardas, Auxiliares de Abordo y Guías de Excursión que realizan servicios vacíos, ni cuando por necesidades de la empresa se trasladan a otra localidad en calidad de pasajeros.

Esperas de Servicios Inferiores a 105 kilómetros: Las empresas que realicen servicios en recorridos que tengan una longitud de línea menor a 105 kilómetros pagarán a Conductores, Guardas y Auxiliares de abordo, todas las esperas que realicen a razón de 30 kilómetros por hora o fracción proporcional que estarán dentro del mínimo mensual establecido.

Guardias: Las guardias del personal de las empresas se tomarán como trabajo realizado. Las empresas asignarán a su personal guardias con una duración de ocho (8) horas. Éstas podrán ser interrumpidas sin que el trabajador tome el servicio, debiéndose en este caso pagar un mínimo de 4 horas por guardia.

En el caso que el trabajador tome turno se computarán las horas de guardia desde su presentación hasta 45 minutos previos a la salida del turno.

Las horas de guardia se reducirán a kilómetros a razón de 30 kilómetros por hora o fracción proporcional.

En caso de que el personal movilice vehículos, en centros urbanos o en las instalaciones de la empresa realice tareas de maniobrista, los tiempos insumidos se convertirán a kilómetros, a razón de 40 kilómetros por hora o fracción proporcional.

Asiento para la tripulación: Las empresas comprendidas en este laudo, deberán proveer un asiento a todos los integrantes de la tripulación durante el viaje de similares características al de los pasajeros.

Ancladas

Anclada Personal de Servicios Regulares Nacionales e Internacionales:

Los Conductores, Guardas, Auxiliares de Abordo y Guías de excursión que lleguen a su lugar de destino fuera del lugar de su Residencia Laboral y permanezcan en él por más de 48 horas por no asignárseles servicios, serán remunerados de acuerdo al siguiente criterio:

Por las primeras 48 horas, se abonará el equivalente a 240 kilómetros.

Por cada período adicional de 24 horas, se abonará el equivalente a 240 kilómetros.

Ancladas Personal de Servicios Nacionales Regulares - exclusión:

Cuando se retome el servicio, antes de las 48 horas de anclada, se remunerará por concepto de anclada, a razón de 10 kms. por hora por cada hora en exceso de las 36 iniciales. Cualquier otra situación no comprendida en este caso particular se remunerará por el régimen general.

Anclada en Buenos Aires (R.A.):

Para el personal que cumpla servicios internacionales a la Ciudad de Buenos Aires (R.A.), regirán las siguientes normas:

a) Cuando lleguen a la ciudad de Buenos Aires en horas de la mañana y no salgan en servicio nocturno, pasadas las 24 horas desde su llegada, cobrarán las horas entre las 24 horas inmediatamente posteriores a su llegada y la salida del turno que se le asigne, hasta un máximo de 8 horas
b) Cuando realicen el servicio diurno y no regresen de la ciudad de Buenos Aires en el servicio diurno del día siguiente y se le asigne servicio en el nocturno de ese día, cobrarán la diferencia de horas que exista entre las 24 horas de su llegada y la salida, del turno que se le asigne, hasta un máximo de 8 horas y a razón de 30 kilómetros la hora;
c) Cuando la salida no se concrete en el día siguiente de su llegada, el trabajador percibirá 8 horas por día calendario de anclada, a razón de 30 kilómetros la hora.

Viáticos

Las categorías de Conductor, Guarda, Auxiliar de Abordo y Guía de excursión, percibirán una partida que con carácter indemnizatorio que las empresas deberán pagar a su personal exclusivamente cuando el trabajador por razones de servicio deba almorzar, cenar y/o alojarse fuera de su Residencia Laboral, en las condiciones que se establezcan para los distintos tipos de servicios nacionales e internacionales.

Viáticos Nacionales Ajuste: Los montos de las partidas de viáticos serán actualizados en oportunidad de cada ajuste salarial del sector, en función de la variación del IPC, determinado por la Instituto Nacional de Estadísticas, entre la última modificación y la nueva fecha de vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se constaten desviaciones en los valores establecidos en el Sub Grupo Nº 02, "Transporte terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo", los analizará y determinará su variación.

Viáticos Internacionales: Los montos de las partidas de viáticos que correspondan ser percibidos por la permanencia de personal en el exterior, se fijarán por el Sub Grupo Nº 02 "Transporte terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo", toda vez que sea necesario.

Los montos de viáticos internacionales, se establecerán para cada localidad o país extranjero de destino de las líneas o los servicios turísticos internacionales.

Viático Almuerzo: La partida de viático correspondiente al almuerzo se devengará toda vez que el trabajador, por razones de servicio, se encuentre fuera del lugar de su Residencia Laboral entre la hora once (11:00) y las catorce y treinta (14:30).

Viático Cena: La partida de viático correspondiente a la cena se devengará toda vez que el trabajador, por razones de servicio, llegue a la localidad de su Residencia Laboral después de las veintitrés (23:00) horas, habiendo iniciado el servicio antes de las 20:30 (veinte y treinta) horas.

Viático almuerzo o cena en Excursiones - Exclusión: Cuando la excursión incluye régimen de media pensión, las empresas podrán optar entre pagar los viáticos correspondientes al almuerzo o la cena, según el régimen general o brindar al personal el mismo servicio que al pasajero, en cuyo caso no se devengarán viáticos por la comida incluida en la excursión.

Viáticos almuerzo y cena en Excursiones - Exclusión: Cuando la excursión incluye régimen de pensión completa, las empresas podrán optar entre pagar los viáticos correspondientes al almuerzo y la cena, según el régimen general o brindar al personal el mismo servicio que al pasajero, en cuyo caso no se devengarán viáticos por la comida incluida en la excursión.

En uno y otro caso, si las empresas optan por brindar el mismo servicio que al pasajero, tendrán que asegurar al personal una alimentación de calidad no inferior a la que hubiere correspondido mediante el régimen de paga.

Viático Alojamiento: El monto de la partida de viático correspondiente al alojamiento se devengará toda vez que el trabajador deba pernoctar fuera de su Residencia Laboral, por razones de servicio.

Viático Alojamiento - Exclusión: Las Empresas podrán suministrar directamente, por sus propios medios o de terceros, en locales propios o de terceros el alojamiento, en condiciones adecuadas de confort e higiene, en cuyo caso no se devengará viático por esa prestación. Las controversias que se generen respecto a las condiciones del alojamiento ofrecido, que no se puedan resolver a nivel de la empresa se elevaran al Consejo de Salarios para su resolución.

Tareas: Los Conductores, Guardas, Auxiliares de Abordo y Guías de Excursión realizaran los trabajos inherentes a su tarea, así como las tareas auxiliares.

Tareas Exclusión: Los Conductores, Guardas y Auxiliares de Abordo están eximidos del lavado de los ómnibus.

Conductores: Los Conductores tendrán la responsabilidad de la unidad desde el momento en que toman el servicio. A vía de ejemplo, deberán controlar que la misma esté en condiciones operativas con el combustible necesario, en caso contrario deberán hacerlo abastecer, con niveles de lubricantes adecuados y buen estado de las cubiertas. Deberán conducir la unidad al punto de partida de los servicios, colaborar en las tareas auxiliares de atención a los pasajeros, carga y entrega de equipajes. Al finalizar la jornada, deberá entregar la unidad en el lugar preestablecido.

Cuando un Conductor realiza la tarea de Cobrador, percibirá además de la remuneración propia de su categoría y partidas adicionales, un complemento igual a los kilómetros recorridos en esas condiciones al valor del 30% del precio del kilómetro de la categoría/Conductor. Además, percibirá un quebranto diario correspondiente a cada jornada en que desempeñe esa función. Este complemento no se computa dentro del mínimo asegurado. Los servicios internacionales, tanto Regulares como de Turismo, con excepción de los Internacionales Fronterizos, deberán realizarse con dos conductores.

Los Conductores que presten servicios Interdepartamentales, Internacionales y de Turismo estarán inhabilitados para conducir cuando no cuenten con la certificación psicofísica o al cumplir los 65 años de edad.

Guardas: Los Guardas tendrán la responsabilidad, desde el momento de la toma de servicio, a modo de ejemplo, del control y ventas de pasajes durante el servicio, de atender e informar a los pasajeros durante el viaje, realizar la carga y entrega de equipajes a los pasajeros, la carga y entrega de correspondencia y encomiendas.

Auxiliar de Abordo: El Auxiliar de Abordo desempeñará en el interior del vehículo, todas aquellas funciones que no sean propias de la categoría Guarda. Sin perjuicio de aquellas que realiza antes de comenzar o una vez finalizado el viaje, tal como y a vía de ejemplo, recibir y controlar los pasajes, atender los pasajeros y brindar el servicio de abordo durante el viaje, realizar la carga y la entrega de equipajes a los pasajeros, la carga y entrega de correspondencia y encomiendas.

Se establece que los servicios que cuentan con Auxiliares de Abordo y no tengan Guarda, no podrán tomar pasajeros en ruta que no cuenten con el pasaje correspondiente.

Cobrador de Coche: El Cobrador de coche tendrá un tope máximo de recorrido por servicio de 25 kilómetros desde el punto de partida, no pudiendo las empresas incluir más de un cobrador de coche por servicio.

Quebrantos: El Guarda y el Conductor Cobrador percibirán un quebranto por jornada efectiva de labor. También la Guía de Excursión, cuando tenga responsabilidad en el manejo de dinero.

Quebrantos de Personal de Carretera - Actualización: El quebranto que deberá percibir el personal de carretera, se actualizará cada vez que se incrementen las tarifas, en igual porcentaje que el VPK.

Liquidación: Los Guardas, los Conductores que realicen tareas de cobrador y las Guías de excursión están obligados a entregar el dinero recaudado, recibido o transportado y las empresas a recibirlo, dentro de los minutos posteriores a la finalización de la jornada, salvo razones de fuerza mayor.

En el caso de que el trabajador realice más de un viaje de ida y vuelta en la misma jornada, la empresa podrá exigir un régimen de rendición de fondos en una etapa intermedia.

Feriados pagos al personal de carretera: Se establece que las empresas comprendidas en el presente acuerdo, pagarán a su personal de carretera por concepto de Feriados Pagos, el promedio de la remuneración de los 12 días anteriores al mismo, el que no podrá ser inferior a 280 kms. o 320 kms., según el kilometraje mínimo que corresponda asegurar, o acordarán con sus trabajadores el establecimiento de fictos a esos efectos siempre que superen los kilometrajes antes establecidos.

El personal que trabaje en estos feriados percibirá, además, el salario que corresponda al trabajo efectivamente realizado como si fuera un día laborable.

Licencias

Cantidad de días de licencia: La cantidad de días de licencia se determinará según el tiempo trabajado y la antigüedad del trabajador en la empresa, tal cual lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 12.590.

Cálculo del jornal de licencia: El jornal de licencia se determinará mediante el siguiente cociente;

Numerador: Total de kilómetros remunerados en el año civil inmediato anterior al del goce de la licencia en cuestión, multiplicado por el valor del kilómetro vigente al momento del goce de la licencia.

La partida de atención de salud de hijos menores de 16 años y la prima por antigüedad no incluidas en la determinación del numerador, se abonarán al trabajador en el mes del goce de licencia como si hubiera trabajado.

Denominador: Se determinará mediante la diferencia entre 308 días y la cantidad de días de licencia que le hubiera correspondido gozar en el año civil inmediato anterior.

En el caso de la determinación del jornal de licencia en el año inmediato siguiente al del ingreso del trabajador a la empresa; el jornal se determinará mediante el cálculo del mismo cociente, utilizando solo en esta oportunidad como denominador, la cantidad de días efectivamente trabajados.

B.II. PERSONAL DE ADMINISTRACION, AGENCIAS, TALLERES Y MANTENIMIENTO Y SERVICIOS.

El personal de las categorías de los diferentes sectores de las empresas comprendidas en este laudo se regirá por las remuneraciones, primas de antigüedad y otras condiciones y beneficios generales que se establecen en este capítulo

Mínimo Asegurado: A los trabajadores de las distintas categorías laborales, que perciben remuneración por jornal se les asegurarán 25 jornales mensuales, excepto en el mes de febrero, en el que se les asegurarán 24 jornales.

Los feriados pagos se considerarán dentro de los mínimos asegurados.

Quebrantos Administración y Agencias: Los trabajadores que cumplan funciones de Cajero, Auxiliares de ventas u otros que sean responsables en el manejo de dinero percibirán como quebranto el equivalente al cincuenta por ciento del salario promedio básico anual que le corresponda, que podrá ser abonado trimestralmente y en proporción al tiempo trabajado.

Manejo de valores - Seguridad: Las funciones que impliquen responsabilidad en el manejo de dinero y valores deberán ser desempeñadas en condiciones de seguridad adecuadas.

Nocturnidad - Porcentaje y Horario: Se establece con carácter general que cuando un funcionario realice el 50% o más de su jornada de labor en el horario entre las 21:00 y 05:00 horas, recibirá una compensación por nocturnidad mínima del 20% de la remuneración horaria, por las horas efectivamente realizadas en ese horario.

Nocturnidad Exclusiones: Quedan excluidos de la compensación por nocturnidad los Serenos y el Personal de Vigilancia.

CAPITULO II:

A.- TRANSPORTE INTERDEPARTAMENTAL DE CORTA, MEDIANA Y LARGA DISTANCIA

Personal de Carretera:

Conductores, Guardas y Auxiliares de Abordo: Se remunerarán por kilómetro recorrido, percibirán una prima por antigüedad según escala, toma y cese de servicios o toma y cese de servicios y esperas, según la longitud de la línea y viáticos; según reglamentación.

Cobrador de Coche: Se remunerará en forma mensual y percibirá una prima por antigüedad y quebranto.

Quebranto: Para la categoría de Guarda y demás personal de carretera que maneje dinero y valores se establece un quebranto mínimo, por jornada efectiva de labor, según tabla que se adjunta.

Guardias: Las guardias del personal de las empresas se tomarán como trabajo realizado. El régimen de Guardias es el establecido en las Condiciones Generales.

Mínimo Asegurado: Los Conductores, Guardas y Auxiliares de Abordo tendrán un mínimo asegurado de 8.000 kilómetros mensuales siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que se encuentren afectados a líneas interdepartamentales que lleguen a Montevideo;

b) Que hayan cumplido tres años de antigüedad en la categoría y en la empresa.

Quienes no cumplan estas condiciones tendrán asegurados 7.000 kilómetros mensuales.

Anclada Personal de Plataforma.

Las ancladas del personal de plataforma se pagarán de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Generales para este sector.

Personal de Administración, Agencias, Talleres y Mantenimiento y Servicios

El personal afectado a los distintos sectores de las empresas del sector se regirá por las remuneraciones y otras partidas establecidas con carácter general, para cada categoría.

B.- TRANSPORTE DEPARTAMENTAL INTERURBANO.

Servicios Departamentales Interurbanos: Las empresas que cumplen Servicios Departamentales Interurbanos en el interior de la República abonarán salarios y beneficios mínimos equivalentes al 80% de los aquí establecidos para cada una de las categorías mencionadas, excepto las expresamente laudadas para el interior del país, sin perjuicio de mantener los sistemas de remuneración que actualmente se apliquen, en caso de ser más favorables al trabajador.

Servicios Departamentales Interurbanos - Complemento: Las empresas del interior del país, cuando presten servicios interdepartamentales, internacionales o de turismo interdepartamental o internacional, por cuenta propia o de terceros, pagarán a su personal de carretera afectado a esos servicios, los salarios y beneficios al 100% de cada categoría.

Servicios Departamentales Interurbanos - Exclusión: 1) Las empresas que prestan servicios Departamentales Interurbanos en los departamentos de Colonia y Maldonado abonarán el 100% de los salarios y beneficios en la forma y condiciones generales.

2) Las empresas que prestan servicios Departamentales Interurbanos en el departamento de Canelones, abonarán salarios y beneficios mínimos equivalentes al 82% de los aquí establecidos.

3) Las Empresas que prestan servicios Departamentales Interurbanos en el Departamento de Maldonado que remuneran a su personal de carretera por jornal, mantendrán esta forma de pago.

Conductor y Guarda: Se remunerarán por kilómetro recorrido, percibirán una prima por antigüedad según escala, toma y cese de servicios o toma y cese de servicios y esperas según el tipo de línea y viáticos, según reglamentación. El Guarda recibirá quebranto. Aquellas empresas que remuneren por jornal, no pagarán viáticos.

Cuando un Conductor realiza la tarea de Cobrador percibirá, además de la remuneración y partidas antes mencionadas propias de su categoría, un complemento igual al valor del 30% de los kilómetros recorridos en esas condiciones. Este complemento no se computa dentro del mínimo asegurado. Además percibirá el quebranto correspondiente.

Los Conductores Cobradores de las Empresas del Departamento de Maldonado que perciben una remuneración por jornal, percibirán además una prima por antigüedad según escala específica para Maldonado, toma y cese de servicios y quebranto.

Guardias: Las guardias del personal de las empresas se tomarán como trabajo realizado. El régimen de guardias será el establecido en las Condiciones Generales.

Toma y Cese de servicios superiores a 105 kilómetros: Las empresas del sector pagarán por este concepto según el régimen general.

Toma y Cese de servicios inferiores a 105 kilómetros: Las empresas del sector pagarán por este concepto según el régimen general.

Aquellas empresas que estén remunerando a su personal por jornal, pagarán por tareas auxiliares inherentes a su función diez (10) minutos previos y diez (10) posteriores por jornada de trabajo, que se incluirá en la jornada.

En las Empresas que prestan servicios regulares en el Departamento de Colonia, en los casos en que el personal de carretera realice otros servicios en la misma jornada y solo si hubiera una diferencia mayor a 2 horas entre la finalización de un servicio ida y vuelta y el comienzo de otro servicio en su lugar de residencia laboral dará derecho a pedir nuevamente los 45 minutos previos a la toma de turno y los 30 minutos posteriores.

Esperas en servicios inferiores a 105 kilómetros: Las empresas del sector pagarán por este concepto según el régimen general, pudiéndose llegar a acuerdos entre las partes, a nivel de Empresas que contemplen modificaciones al régimen general las que deberán someterse a la aprobación Consejo de Salarios.

Esperas de Servicios inferiores a 105 kilómetros - Exclusiones:

En las Empresas que prestan servicios regulares en el Departamento de Colonia, en los casos en que el personal de carretera en su lugar de su residencia laboral realice otros servicios en la misma jornada y solo si hubiera una diferencia mayor a dos horas entre la finalización de un servicio de ida y vuelta y el comienzo de otro servicio; no se computará el tiempo transcurrido como espera, por corresponder el pago de la partida de toma y cese de servicios.

En las Empresas que prestan servicios regulares en el Departamento de Colonia en los casos en que el personal de carretera realice otros servicios, fuera del lugar de residencia no se computará como espera los quince minutos posteriores a la llegada del servicio y los 15 minutos anteriores al inicio del servicio.

Quebrantos del Personal de Plataforma: Se establece que estos quebrantos se pagarán por el régimen general, no admitiéndose abatimiento alguno.

Mínimo Asegurado: Los Conductores, Guardas y Auxiliares de Abordo tendrán un mínimo asegurado de 7.000 kilómetros mensuales.

Mínimo Asegurado - Exclusión: Los Conductores, Guardas y Auxiliares de Abordo de las Empresas del Departamento de Colonia que prestan servicios regulares de transporte tendrán un mínimo asegurado de 8.000 kilómetros mensuales

Personal de Administración, Agencias, Talleres y Mantenimiento y Servicios

El personal afectado a los distintos sectores de las empresas del sector se regirá por las remuneraciones y otras partidas establecidas, según lo establecido en las Condiciones Generales.

C.- TRANSPORTE INTERNACIONAL.

Los servicios Internacionales, tanto Regulares como de Turismo, con excepción de los Internacionales Fronterizos, deberán realizarse con dos conductores.

Conductor y Guarda: Se remunerará por kilómetro recorrido, percibirá una prima por antigüedad según escala, toma y cese de servicios o toma y cese de servicios y esperas según el tipo de línea y viáticos, según reglamentación. El Guarda recibirá quebranto.

Anclada General: Los Conductores, Guardas, Auxiliares de Abordo y Guías de excursión que lleguen a un lugar de destino fuera del lugar de su Residencia Laboral y permanezcan en él por más de 48 horas por no asignárseles servicios, serán remunerados de acuerdo al siguiente criterio:

Por las primeras 48 horas, se abonará el equivalente a 240 kilómetros.

Por cada período adicional de 24 horas, se abonará el equivalente a 240 kilómetros.

Anclada Buenos Aires

Para el personal que cumpla servicios internacionales a la Ciudad de Buenos Aires (R.A.), regirán las siguientes normas:

a) Cuando lleguen a la ciudad de Buenos Aires en horas de la mañana y no salgan en el servicio nocturno, pasadas las 24 horas desde su llegada, cobrarán las horas entre las 24 horas a partir del horario de llegada y la salida, a razón de 30 kilómetros la hora, con un máximo de 8 horas;

b) Cuando realicen el servicio diurno, no regresen de la ciudad de Buenos Aires en el servicio diurno del día siguiente y se le asigne servicio en el nocturno de ese día, cobrarán la diferencia de horas que exista entre las 24 horas de su llegada y la salida del turno que se le asigne, hasta un máximo de 8 horas y a razón de 30 kilómetros la hora;

c) Cuando la salida no se concrete en el día siguiente de la llegada, el trabajador percibirá 8 horas por día calendario de anclada a razón de 30 kilómetros la hora.

Mínimo Asegurado: Los Conductores, Guardas y Auxiliares de Abordo tendrán un mínimo asegurado de 8.000 kilómetros mensuales siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que se encuentren afectados a líneas internacionales no fronterizas.

b) Que hayan cumplido tres años de antigüedad en la categoría y en la empresa.

Quienes no cumplan estas condiciones tendrán asegurados 7.000 kilómetros mensuales.

Personal de Administración, Agencias, Talleres y Mantenimiento y Servicios

El personal afectado a los distintos sectores de las empresas del sector se regirá por las remuneraciones y otras partidas establecidas con la redacción general para cada categoría.

D.- TRANSPORTE DE TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL, SERVICIOS NO REGULARES O CONTRATADOS A TERCEROS.

Conductor: El conductor cuando realiza servicios de Turismo Nacional o Internacional y/o Contratados a Terceros percibirá una remuneración mínima por kilómetro recorrido más la prima por antigüedad, un toma y cese de servicios por excursión o servicio, viáticos y ancladas, según régimen general.

En aquellas jornadas en que se combinen trabajos en carretera y de otra índole se abonarán los kilómetros recorridos y las horas efectivamente trabajadas, sin asegurarse mínimo alguno en la jornada.

Cuando el transporte se realice en núcleos urbanos, fuera de la carretera, la retribución se establecerá a razón de 40 kilómetros por hora trabajada o fracción proporcional correspondiente.

Este régimen se aplicará a excursiones nacionales e internacionales.

Guías de Excursión: El personal de esta categoría percibirá una remuneración por kilómetros recorridos, prima por antigüedad, un toma y cese de servicios por excursión o servicio y viáticos y ancladas, según régimen general.

Turismo Mínimo Asegurado: Cuando la empresa sea concesionaria o permisaria de servicios de línea, se le asegurarán al trabajador los kilometrajes mínimos que correspondan al tipo de línea que realiza.

Si la empresa no es concesionaria o permisaria de servicios de línea se le deberá asegurar 6.000 (seis mil) kilómetros mensuales.

Turismo Mínimo Asegurado Exclusión: El personal contratado no tendrá mínimo asegurado.

Contratación de Personal Eventual: Las empresas podrán disponer la contratación de personal para el cumplimiento de los compromisos que no puedan ser cubiertos con su personal permanente. El personal eventual no tendrá mínimo asegurado en kilómetros. Las empresas deberán hacerles en cada ocasión un contrato donde claramente se establezcan las condiciones de trabajo que se aseguren. Las empresas que otorguen estos contratos deberán tener como permanente la cantidad de trabajadores necesarios para atender sus servicios normales.

Personal de Administración, Agencias, Talleres y Mantenimiento y Servicios.

El personal afectado a los distintos sectores de las empresas del sector se regirá por las remuneraciones y otras partidas establecidas, según lo establecido en las Condiciones Generales.

E.- TRANSPORTE URBANO DEL INTERIOR.

Las categorías laborales, los salarios, beneficios y condiciones laborales del Transporte Urbano del Interior son las laudadas en el Sub Grupo 02, para el transporte Departamental Interurbano, con excepción de los salarios que a continuación se detallan:

Personal de Plataforma

Conductor, Guarda y Conductor Cobrador: Percibirán una remuneración por jornal, que incluye el toma y cese de servicios. Guarda y Conductor Cobrador, percibirán quebranto.

Mínimo Asegurado: El personal de las categorías Conductor, Guarda y Conductor Cobrador tendrá un mínimo asegurado de 25 jornales de 8 horas.

F.- ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS A EMPRESAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE CARACTER ZAFRAL.

Las empresas que trasladan personal de empresas que realizan las actividades de carácter zafral ajustarán las condiciones de trabajo y pagarán a su personal según las categorías laborales, salarios y beneficios laudados para el transporte Departamental Interurbano con excepción del salario que se indica a continuación.

Conductor: El conductor percibirá una remuneración por jornal, que incluye el toma y cese de servicios y las esperas.

Mínimo asegurado: Las empresas asegurarán al trabajador un mínimo de 25 jornales de 8 horas.

CAPITULO III:
CATEGORIAS LABORALES:

En anexo se establecen mínimos para cada categoría laboral, así como los beneficios y partidas complementarios acordados y establecidos en este documento.

En el Capítulo V - Disposiciones transitorias: se detallarán categorías que se encuentran eliminadas anteriormente o a partir de este Convenio.

Del mismo modo se trazó una evolución de avance de determinadas categorías de algunos sectores, identificando la permanencia máxima en algunas categorías de incrementos adicionales durante el convenio en aquellos casos que se especifican.

A.- PERSONAL DE CARRETERA.

Conductor, Guarda, Auxiliar de Abordo y Guía de Excursión: Se remunerarán por kilómetro recorrido, percibirán una prima por antigüedad según escala, toma y cese de servicios o toma y cese de servicios y esperas según el tipo de línea y viáticos según reglamentación. El Guarda percibirá quebranto y la Guía de Excursión, si es responsable del manejo de dinero también.

Cuando un Conductor realiza la doble tarea de Cobrador, percibirá además de la remuneración y partidas antes mencionadas un complemento igual al 30% de los kilómetros recorridos en esas condiciones. Este complemento no se computa dentro del mínimo asegurado. Además percibirá el quebranto correspondiente.

Cobrador de Coche: Se remunerará en forma mensual, percibirá una prima por antigüedad y quebranto.

B.- PERSONAL DE ADMINISTRACION, AGENCIA Y ENCOMIENDAS.

El personal de Administración, Agencias y Encomiendas, percibirá una remuneración mensual según se establece en la tabla salarial del sector y una prima por antigüedad según escala. Si tiene responsabilidad en el manejo de dinero percibirá quebranto.

Se encuentran comprendidas las categorías **Cadete, Auxiliar de Administración, Telefonista, Auxiliar de Tránsito** y las que continúan que, reúnen además, las particularidades que siguen:

Meritorio Menor de 18 años: Al cumplir los 18 años pasará automáticamente a la categoría de Meritorio. Realizará tareas en las cuales no maneje valores.

Meritorio: Al cumplir un año en el cargo pasará automáticamente a una categoría superior.

Auxiliar 2º Administración, Agencia o Tránsito: Al cumplir un año en el cargo pasará automáticamente a una categoría superior.

Auxiliar de Agencia y/o Mostrador: Realizará toda tarea de agencia sin manejo de valores: Información al Público, reserva telefónica de pasajes, asignación de asientos, recepción y entrega de encomiendas y tareas similares.

Auxiliar de Ventas: Realizará toda tarea de agencia con manejo de valores: Información al Público, ventas, reserva telefónica de pasajes, asignación de asientos, recepción y entrega de encomiendas y tareas similares.

Repartidor de encomiendas en Montevideo con vehículo: Reparte encomiendas conduciendo un vehículo, sea moto, camioneta o camión, Repartidor de encomiendas en Montevideo: Reparte encomiendas solo o como acompañante en un vehículo.

Repartidor de encomiendas en el interior del país con vehículo: Idem Montevideo, en el interior del país.

Repartidor de Encomiendas en el interior del país: Idem Montevideo, en el interior del país.

Maleteros - excepción: Remuneración por jornal y una prima por antigüedad según escala.

Maleteros - función: Realizarán la carga y descarga de equipajes, la carga y descarga de encomiendas, el acondicionamiento del interior de las unidades cuando llegan de un viaje y vuelven a salir, la información a los pasajeros y la colaboración con los Conductores, Guardas, Auxiliares de Abordo y Guías de Excursión; cuando éstos se lo requieran, en las terminales y/o agencias de Montevideo o Interior. Las empresas y los trabajadores aportarán a la seguridad social, por concepto de propinas, de acuerdo a la normativa vigente.

C.- PERSONAL DE TALLER Y ESTACION DE SERVICIO.

Aprendiz: Categoría de ingreso a Taller, con limitación de permanencia en ella a un año o a seis meses, en caso de prestar funciones en el Lavadero. Percibirá una remuneración por jornal.

Aprendiz Adelantado: Al cumplir un año en el cargo pasará automáticamente a una categoría superior. Remuneración por jornal y una prima por antigüedad según escala por año de antigüedad en la empresa.

Las categorías **Peón, Peón Calificado, Medio Oficial, Oficial de 2da, Oficial, Medio Oficial Gomero, Oficial Gomero, Balanceador y Alineador:** Recibirán remuneración por jornal y una prima por antigüedad según escala por año de antigüedad en la empresa.

D.- PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y SERVICIO.

Conductor maniobrista: Se remunerará por kilómetro recorrido sobre la base de 40 kilómetros por hora efectiva de labor y una prima de antigüedad según escala por año de antigüedad en la empresa.

Las categorías **Auxiliar 2º Administración Taller y Auxiliar Administración Taller, Conductor de Camioneta, Peón de vigilancia, Peón de Limpieza y lavado, Lavador y Limpiador, Sereno:** Recibirán remuneración por jornal y una prima por antigüedad según escala por año de antigüedad en la empresa.

Conductor Gruero: Cuando desempeñe funciones en la carretera, percibirá, además, una remuneración por kilómetro recorrido.

QUINTO.

Los acuerdos alcanzados en el presente laudo anulan las disposiciones contenidas en laudos anteriores referidas al contenido de este laudo.

SEXTO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) Categorías eliminadas: Las categorías laborales que existían al 31 de agosto de 2008 y que a continuación se detallan, se mantendrán hasta tanto exista personal en las empresas que las ocupen. Mientras se mantengan, tendrán la remuneración que en cada oportunidad se establezca en la tabla salarial correspondiente, y las partidas de antigüedad y quebranto, toda vez que corresponda:

Administración y Agencias:

Se eliminan al final del convenio: **Cajero de Agencia y Cajero de Casa Central**

Se eliminan a partir de este convenio: **Introductor de datos 2º, Introductor de datos 1º, Operador, Programador, Analista, Administración Oficial 3º, Administración Oficial 2º, Administración Oficial 1º.**

Taller:

Eliminadas a partir del convenio del 24/10/05: **Lavador más de 6 meses, Meritorio, Engrasador y Ayudante Engrasador.**

Se eliminan a partir de este convenio: **Lavador de piezas, Medio Oficial de 2da., Medio Oficial de 1ª, Tanquero, Lavador convenio, Peón de mantenimiento y servicios.**

B) Categorías con evolución salarial: Las Categorías que a continuación se detallan crecerán progresivamente durante el presente convenio, en oportunidad de cada ajuste salarial en los porcentajes que se especifica para cada una de ellas:

Auxiliar Administrativo:	1,447%
Auxiliar de Ventas:	0,704%
Aprendiz:	1,94 %
Aprendiz Adelantado:	0,816%
Peón:	0,926%
Peón Calificado:	1,305%
Medio Oficial:	1,774%
Peón Limpieza y lavado:	0,817%
Peón Vigilancia:	0,817%

C) Litro de leche: Para las categorías de Taller que percibían este beneficio se procede a incorporar en el jornal el valor de un litro de leche, deduciendo del mismo todas las incidencias correspondientes, fijándose en $ 9.-. Rige a partir del 1º de noviembre de 2008; según se establece en la tabla correspondiente, quedando sin efecto en forma simultánea la entrega de leche.

D) ACUERDO SALARIAL - Ajustes salariales:

I) Ajuste salarial del 1º de septiembre de 2008 (1er. Ajuste Salarial). Se establece con vigencia a partir de 1º de septiembre de 2008, un incremento salarial del **7.08%** sobre los salarios nominales vigentes al 31 de agosto de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

a) **1.38%** por concepto de correctivo de acuerdo a lo previsto en el acuerdo de fecha 31 de agosto del año 2007.

b) **2.55%** por concepto de inflación esperada, para el período 01.09.08 - 28.02.09, resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del B.C.U.

c) **3%** por concepto de crecimiento.

II) Ajuste salarial del 1º de marzo de 2009 (2do. Ajuste Salarial). Se establece con vigencia a partir de 1º de marzo de 2009, un incremento salarial del **5.63%** sobre los salarios nominales vigentes al 28 de febrero de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

a) **2.55%** por concepto de inflación esperada, para el período 01.03.09 - 31.08.09, resultante del centro de la banda del B.C.U

b) **3%** por concepto de crecimiento.

III) Restantes ajustes salariales: Del 01/09/09, 01/03/10, 01/09/10, 01/03/11. En cada uno de los semestres se establece un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes a la finalización del semestre anterior resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre resultante del centro de la banda del B.C.U.

b) **3%** por concepto de crecimiento.

IV) Ultimo ajuste salarial: Al 31/08/2011 los salarios vigentes se incrementarán en un **0.5%** y serán los valores base sobre los que se aplicarán los futuros ajustes que se acuerden.

V) Correctivo: Las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación esperada y la efectivamente registrada se corregirán el 1º de septiembre de 2009, 1º de septiembre de 2010 y en el ajuste inmediatamente posterior al término del Acuerdo 31/08/2011

E) Salarios mínimos y Partidas acordadas vigentes a partir del 1º de setiembre 2008 Y hasta el 31 de agosto de 2009: Se establecen los salarios mínimos, partidas de antigüedad y para hijos menores de 16 años, quebrantos y viáticos vigentes a partir del 1º de setiembre de 2008 en general, del 1º de noviembre de 2008, para las categorías de Taller, y para el 1º de marzo de 2009, en tabla adjunta que se adjunta y que se encuentra formando parte integrante del presente acuerdo.

F) Formación de Comisión Bipartita de Salud y Seguridad en el trabajo Los sectores profesionales del Sub Grupo 02 del Grupo 13 acuerdan integrar dicha Comisión con el solo propósito de promover y prevenir la salud y seguridad en el trabajo.

SEPTIMO. Las Empresas y los trabajadores se comprometen a analizar:

a) Otra forma de paga por las esperas para servicios departamentales interurbanos del interior distinta a la dispuesta por el régimen general.

b) El brindar un lugar de alojamiento a su personal de carretera cuando realizando servicios regulares en determinadas condiciones a convenir deban permanecer en un lugar fuera de su residencia laboral.

OCTAVO: Refrenda: A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del Grupo 13 del Consejo de Salarios y su posterior aprobación por el Poder Ejecutivo, se eleva el presente.

NOVENO. Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

AJUSTE SALARIAL SUBGRUPO 02 DEL GRUPO 13					
	Valor	Valor	Valor	Valor	Antigüedad
A) PERSONAL DE PLATAFORMA	01/03/08	**01/09/08**	**01/11/08**	**01/03/09**	
CONDUCTOR	1,4599	1,5633	-	1,6513	ver escala
GUARDA	1,2167	1,3028	-	1,3762	ver escala
QUEBRANTO DE GUARDA	7,180	17,17	17,83	-	-
VIATICO COMIDA	123,48	129,90	-	-	-
VIATICO ALOJAMIENTO	169,15	177,95	-	-	-
GUIA DE EXCURSION	1,004	1,0754	-	1,1359	ver escala
AUXILIAR DE ABORDO	1,004	1,0754	-	1,1359	ver escala
CONDUCTOR MANIOBRISTA	1,460	1,5633	-	1,6513	ver escala
CONDUCTOR GRUERO	521,91	558,86	-	590,33	ver escala
CONDUCTOR DE CAMIIONETA	10.379,53	11.114,40	-	11.740,14	ver escala
COBRADOR DE COCHE	8.957,30	9.591,48	-	10.131,48	específica
CONDUCTOR COBRADOR MALDONADO (Jornal)	611,95	655,28	-	692,17	ver escala
CONDUCTOR URBANO INTERIOR	346,24	370,76	-	391,63	ver escala
GUARDA URBANO INTERIOR	314,97	337,27	-	356,26	ver escala
CONDUCTOR COBRADOR URBANO INTERIOR	450,10	481,96	-	509,10	ver escala
CONDUCTOR DE SERVICIO ZAFRAL	346,24	370,76	-	391,63	ver escala
B) PERSONAL ADMINISTRACION, AGENCIAS, TRANSIT	01/03/08	**01/09/08**	**01/11/08**	**01/03/09**	
MERITORIO MENOR DE 18 AÑOS	5.875,68	6.291,68	-	6.645,90	-
MERITORIO - 1 AÑO EN EL CARGO	7.267,29	7.781,81	-	8.219,93	específica
AUXILIAR 2º ADMINIST, AGCIA, TRANSIT - 1 AÑO	8.041,95	8.611,32	-	9.096,14	específica
CADETE (Nueva categoría desde 09/08)	8.041,95	8.611,32	-	9.096,14	específica
AUXILIAR DE ADMINISTRACION	9.787,96	10.632,59	-	11.393,70	específica
TELEFONISTA	9.787,96	10.480,95	-	11.071,02	específica
AUXILIAR DE VENTAS	9.359,84	10.093,10	-	10.736,42	específica
AUXILIAR DE TRANSITO	11.906,00	12.748,94	-	13.466,71	específica
REPARTIDOR ENCOMS. CON VEHICULO -MDEO	9.787,99	10.480,98	-	11.071,06	específica
REPARTIDOR ENCOMS. CON VEHICULO -INTR	8.957,30	9.591,48	-	10.131,48	específica
REPARTIDOR DE ENCOMIENDAS - MDEO	8.001,05	8.567,52	-	9.049,88	específica
REPARTIDOR DE ENCOMIENDAS - INTR.	7.425,95	7.951,71	-	8.399,39	específica
MALETERO	166,42	195,71	-	206,73	ver escala
C) PERSONAL TALLER	01/03/08	**01/09/08**	**01/11/08**	**01/03/09**	
APRENDIZ - 1 AÑO EN EL CARGO	258,43	282,09	291,09	313,45	
APRENDIZ ADELANTADO - 1 AÑO EN EL CARGO	302,09	326,12	335,12	356,87	ver escala
PEON	318,86	344,60	353,60	376,97	ver escala
PEON CALIFICADO	360,80	391,39	400,39	428,45	ver escala
MEDIO OFICIAL (NUEVA A SET. 08)	399,41	435,28	444,28	477,62	ver escala
OFICIAL 2º	505,97	541,79	550,79	572,30	ver escala
OFICIAL 1º	541,23	579,55	588,55	612,18	ver escala
MEDIO OFICIAL GOMERO	423,72	453,72	462,72	479,26	ver escala
OFICIAL GOMERO	443,86	475,29	48,429	502,04	ver escala
BALANCEADOR Y ALINEADOR	490,86	525,61	534,61	555,20	ver escala
D) PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS	01/03/08	**01/09/08**	**01/11/08**	**01/03/09**	
AUXILIAR 2º ADMINISTRACION TALLER (ALMACEN)	321,66	344,43	353,43	373,33	ver escala
AUXILIAR ADMINISTRACION TALLER (ALMACEN)	391,51	419,23	428,23	452,34	ver escala
SERENO	360,80	386,34		408,10	ver escala
PEON DE LIMPIEZA Y LAVADO	281,92	304,35	313,35	330,99	ver escala
LIMPIADOR Y LAVADOR	341,67	365,86	374,86	395,96	ver escala
PEON DE VIGILANCIA	281,92	304,35	313,35	330,99	ver escala
REINTEGRO DE GASTOS POR HIJO menor 16 años	229,18	245,41	-	259,22	

E) CATEGORIAS ELIMINADAS - PARA TRABAJADORES COMPRENDIDOS A SETIEMBRE DE 2008					
DE ADMINISTRACION	01/03/08	01/09/08	01/11/08	01/03/09	
ANALISTA	19.409,80	20.784,01	-	21.954,15	-
PROGRAMADOR	17.652,78	18.902,60	-	19.966,81	-
OPERADOR	14.479,34	15.504,48	-	16.377,38	-
INTRODUCTOR DE DATOS 1°	12.477,28	13.360,67	-	14.112,88	-
INTRODUCTOR DE DATOS 2°	11.671,74	12.498,10	-	13.201,74	-
CAJERO CASA CENTRAL	10.668,98	11.424,34	-	12.067,53	específica
CAJERO DE AGENCIA	9.762,37	10.453,55	-	11.042,08	específica
OFICIAL 1°	15.586,10	16.689,60	-	17.629,22	-
OFICIAL 2°	14.512,77	15.540,27	-	16.415,19	-
OFICIAL 3°	13.991,84	14.982,46	-	15.825,97	-
DE TALLER Y MANTENIMIENTO Y SERVICIOS					
AYUDANTE DE ENGRASADOR	423,72	453,72	462,72	488,77	ver escala
ENGRASADOR	449,70	481,54	490,54	518,16	ver escala
LAVADOR DE PIEZAS	423,72	453,72	462,72	488,77	ver escala
LAVADOR CONVENIO (+ de 6 meses)	419,56	449,26	458,26	484,07	ver escala
MEDIO OFICIAL 1ª	490,86	525,61	534,61	564,71	ver escala
PEON DE MANTENIMIENTO Y SERVICIO	341,67	365,86	374,86	395,96	ver escala
TANQUERO	419,56	449,26	458,26	484,07	ver escala

ESCALA DE ANTIGÜEDAD SECTOR INTERDEPARTAMENTAL

Incremento	6,815%	**7,08%**	5,63%			
Vigencia	Vigencia	**Vigencia**	Vigencia			
Fecha	01/03/2008	**01/09/2008**	01/03/2009			
AÑOS	$	**$**	$			
1	27,15	**29,07**	30,71			
2	48,75	**52,20**	55,14			
3	81,51	**87,28**	92,19			
4	108,66	**116,36**	122,91			
5	135,81	**145,43**	153,62			
6	162,98	**174,52**	184,34			
7	190,16	**203,62**	215,09			
8	212,76	**227,82**	240,65			
9	244,50	**261,81**	276,55			
10	271,68	**290,92**	307,30			
11	298,81	**319,96**	337,98			
12	325,97	**349,05**	368,70			
13	353,17	**378,17**	399,46			
14	380,25	**407,17**	430,10			
15	407,48	**436,33**	460,90			
16	434,69	**465,46**	491,67			
17	461,21	**493,86**	521,66			
18	489,05	**523,67**	553,15			
19	520,23	**557,07**	588,43			
20	543,35	**581,82**	614,58			
21	570,49	**610,88**	645,27			
22	597,68	**640,00**	676,03			
23	624,85	**669,09**	706,76			
24	652,01	**698,18**	737,48			
25	679,19	**727,28**	768,22			
26	706,33	**756,34**	798,92			
27	735,72	**787,81**	832,16			
28	766,33	**820,58**	866,78			
29	798,20	**854,71**	902,83			
30	831,40	**890,26**	940,39	Máximo	30 años	
31			979,51	Máximo	31 años	2009
32			1.020,25	Máximo	32 años	2010
33			1.062,70	Máximo	33 años	2011
34			1.106,90	Máximo	34 años	2012
35			1.152,95	Máximo	35 años	2013

ESCALA ESPECIFICA

REPARTIDOR DE ENCOMIENDAS CON VEHICULO	42,18	**45,17**	47,71	Por año, máximo 11		
REPARTIDOR DE ENCOMIENDAS	42,18	**45,17**	47,71	Por año, máximo 11		
COBRADOR DE COCHE	105,53	**113,00**	119,36			
CAJERO CASA CENTRAL	105,53	**113,00**	119,36			
AUXILIAR DE ADMINISTRACION	105,53	**113,00**	119,36			
TELEFONISTA	105,53	**113,00**	119,36			
CAJERO DE AGENCIA	105,53	**113,00**	119,36			
AUXILIAR DE VENTAS	105,53	**113,00**	119,36			
AUXILIAR DE AGENCIA Y/O MOSTRADOR	105,53	**113,00**	119,36	Por año, máximo 30		
			119,36	Máximo	31 años	2009
			119,36	Máximo	32 años	2010
			119,36	Máximo	33 años	2011
			119,36	Máximo	34 años	2012
			119,36	Máximo	35 años	2013
AUXILIAR 2º ADMINISTRACION - 1 año en el cargo	105,53	**113,00**	119,36	Por año, desde ingreso		

---o---

8
Decreto 643/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 12 "Transporte Aéreo de personas y de cargas, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", Capítulo "Empresas Concesionarias de Aeropuertos", rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mismo.
(2.950*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo del Consejo de Salarios No. 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 12 "Transporte Aéreo de personas y de cargas, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", Capítulo "Empresas Concesionarias de Aeropuertos" convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 14 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el 30 de octubre de 2008 en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto- Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Establécese que el acuerdo suscrito el 30 de octubre de 2008, en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 12 "Transporte Aéreo de personas y de cargas, regular a no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", Capítulo "Empresas Concesionarias de Aeropuertos", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 14 días del mes de noviembre de 2008, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** Las Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain y el Lic. Bolívar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernandez y el Sr. Gustavo Gonzalez; y **Por el Sector Trabajador.** Los Sres. José Fazio y el Sr. Juan Llopart, manifiestan que:

PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo alcanzado en el Sub-grupo 12 "Transporte Aéreo de personas y de cargas, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", "Empresas Concesionarias de Aeropuertos" de fecha 30 de octubre de 2008.

SEGUNDO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo.

TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

POR EL MTSS
POR EL SECTOR EMPRESARIAL
POR EL SECTOR TRABAJADOR

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 30 de octubre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-Grupo 12 "Transporte Aéreo de personas y de cargas, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", **Capítulo "Empresas Concesionarias de Aeropuertos"**, integrado por: **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain y el Lic. Bolívar Moreira; **DELEGADOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES:** Los Sres. Eduardo Varela y Carlos Rodríguez; y **DELEGADOS REPRESENTANTES DE LOS EMPRESARIOS:** El Esc. Daniel Pombo y la Cra. Verónica Szolno.

ACUERDAN:

PRIMERO. Vigencia del Acuerdo: El presente acuerdo abarcará el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 30 de junio de 2010.

SEGUNDO. Oportunidad del ajuste salarial: Se efectuarán ajustes salariales semestrales el 01.07.08, 01.01.09, 01.07.09 y 01.01.10.

TERCERO. Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarca a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-Grupo 12 "Transporte Aéreo de personas y de cargas, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", Capítulo "Empresas Concesionarias de Aeropuertos".

CUARTO. AJUSTES SALARIALES:

1) AEROPUERTOS: Son aquellos con un volumen de tráfico mensual que durante el transcurso del año es estable y relativamente equivalente.

I) Ajuste salarial del 1º de julio de 2008. Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2008, un incremento salarial del **6%** sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 2.13% por concepto de correctivo de acuerdo al Acuerdo anterior.

B) 2.69% por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.08 - 31.12.08, resultante del centro de la banda del B.C.U.

C) 0.5% por concepto de incremento real de base.

D) 0.57% por concepto de incremento según el desempeño del sector.

II) Ajuste salarial del 1º de enero de 2009. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.09 - 30.06.09, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 0.5% por concepto de incremento real de base.

C) 0.57% por concepto de incremento según el desempeño del sector.

III) Ajuste salarial del 1º de julio de 2009. Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.09 - 31.12.09, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 0.5% por concepto de incremento real de base.

C) 0.57% por concepto de incremento según el desempeño del sector.

IV) Ajuste salarial del 1º de enero de 2010. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2010, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.10 - 30.06.10, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 0.5% por concepto de incremento real de base.

C) 0.57% por concepto de incremento según el desempeño del sector.

Correctivo: Las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en el período de 24 meses que cubre el Acuerdo serán corregidas en el ajuste inmediatamente posterior al término del mismo. (1º de julio de 2010).

2) AEROPUERTOS ZAFRALES O POR TEMPORADA: Son aquellos que se encuentran en una zona del país en la que se registra una importante zafralidad estacional y menor tráfico aéreo permanente, fuera de esa temporada.

Ajustes salariales:

I) Ajuste salarial del 1º de julio de 2008. Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2008, un incremento salarial del **5.72%** sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 2.13% por concepto de correctivo de acuerdo al Acuerdo anterior.

B) 2.69% por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.08 - 31.12.08, resultante del centro de la banda del B.C.U.

C) 0.8% por concepto de incremento real de base.

II) Ajuste salarial del 1º de enero de 2009. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.09 - 30.06.09, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 0.8% par concepto de incremento real de base.

III) Ajuste salarial del 1º de julio de 2009. Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.09 - 31.12.09, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 0,8% por concepto de incremento real de base.

IV) Ajuste salarial del 1º de enero de 2010. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2010, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.10 - 30.06.10, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 0.8% por concepto de incremento real de base.

Correctivo: Las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en el período de 24 meses que cubre el Acuerdo serán corregidas en el ajuste inmediatamente posterior al término del mismo. (1º de julio de 2010).

QUINTO: Salarios mínimos: Se establecen los siguientes salarios mínimos por categoría a partir del 1º de julio de 2008, que se agregan por tabla adjunta, la que se considera parte integrante de la presente.

SEXTO: Cláusula de salvaguarda: Las partes comprometen su mejor buena fe negocial en caso de que circunstancias exógenas adversas, extraordinarias, generen la necesidad de una nueva discusión.

SEPTIMO: A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del Grupo 13 del Consejo de Salarios, y su posterior aprobación por el Poder Ejecutivo, se eleva la presente.

OCTAVO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA PARA AEROPUERTOS:

Categoría	Valores ajustados 1 de jul. de 08
Atención al público	8.146
Cajero	8.586
Peón (2)	9.791
Administrativo	12.399
Técnico Mtto (3)	15.436
Supervisor	15.475
Técnico Mtto (2)	17.402
Técnico Mtto (1)	22.954
Asistente Técnico	23.865
Encargado área administrativa	34.058
Encargado área operativa	36.062

SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA PARA AEROPUERTOS ZAFRALES:

Categoría	Valores ajustados al 1 de jul. de 08
Administrativo	12.365
Administrativo I	37.608
Administrativo II	31.265
Administrativo III	17.840
Asistente de terminal	14.016
Asistente Sala Vip	16.222
Auxiliar de Mantenimiento	20.438
Auxiliar de terminal	11.914
Cajero	11.648
Coordinador Operativo de Terminal	31.660
Encargada Sala Vip	23.310
Encargado de Mantenimiento	37.991
Oficial de Operaciones	36.693
Oficial de Operaciones Senior	44.830
Responsable de Servicios Generales	20.467

---o---

9
Decreto 644/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo No. 12 "Transporte aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", Capítulo "Compañías Aéreas Extranjeras", rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mismo.
(2.951*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo por mayoría logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios No. 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo No. 12 "Transporte aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", Capítulo "Compañías Aéreas Extranjeras" convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 14 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo por mayoría alcanzado el 6 de noviembre de 2008 en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto- Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Establécese que el acuerdo por mayoría alcanzado el 6 de noviembre de 2008 en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo No. 12 "Transporte aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", Capítulo "Compañías Aéreas Extranjeras", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 14 días del mes de noviembre de 2008, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** Las Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain y el Lic. Bolivar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernandez y el Sr. Gustavo Gonzalez; y **Por el Sector Trabajador:** Los Sres. José Fazio y el Sr. Juan Llopart, manifiestan que:

PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo por mayoría alcanzado en el Sub-grupo 12 "Transporte Aéreo de personas y de cargas, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", Capítulo "Compañías Aéreas Extranjeras" de fecha 6 de noviembre de 2008.

SEGUNDO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo.

TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.
POR EL MTSS
POR EL SECTOR EMPRESARIAL
POR EL SECTOR TRABAJADOR

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo a los 6 días del mes de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo Nº 12 "Aéreo de personas y de cargas, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", **Capítulo "Compañías Aéreas Extranjeras"**, integrado por: **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Cecilia Siqueira, María Noel Llugain y el Lic. Bolívar Moreira; **DELEGADOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES:** Los Sres. José Luis Cozza y José Luis Buzzalino. **Y DELEGADOS REPRESENTANTES DE LOS EMPRESARIOS:** El Dr. Juan Carlos Blanco y el Sr. Mario Amestoy.

SE ACUERDA QUE:

PRIMERO: En el día de hoy el Consejo de Salarios fue convocado a efectos de someter a votación las propuestas salariales presentadas por las partes profesionales y el Poder Ejecutivo el día 4 de noviembre de 2008.

SEGUNDO: El Poder Ejecutivo presentó la siguiente propuesta:

Vigencia del Acuerdo: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010.

Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarca a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo Nº 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo Nº 12 "Aéreo de personas y de cargas, regular a no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", Capítulo "Compañías Aéreas Extranjeras" y a todas las empresas y trabajadores pertenecientes a empresas subcontratistas, intermediarias o suministradoras de mano de obra, que en forma directa o indirecta brinden servicios a las Compañías Aéreas Extranjeras, de conformidad con el artículo 3 de la ley 10.449, la ley 18099, la ley 18251 y demás normas concordantes vigentes.

Ajustes salariales:

I) Ajuste salarial del 1º de julio de 2008. Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2008, un incremento salarial del **7.79%** sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 2.13% por concepto de correctivo, resultante de la aplicación del Acuerdo anterior.

B) 2.69% por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.08 - 31.12.08, resultante del centro de la banda del B.C.U.

C) 1% por concepto de incremento real de base.

D) 1% por concepto de incremento según el desempeño del sector.

E) 0.75% por concepto de incremento adicional condicional al desempeño del sector hacia adelante.

II) Ajuste salarial del 1º de enero de 2009. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.09 - 31.12.09, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 2% por concepto de incremento real de base.

C) 2% por concepto de incremento según el desempeño del sector.

D) 1.5% por concepto de incremento adicional condicional al desempeño del sector hacia adelante.

III) Ajuste salarial del 1º de enero de 2010. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2010, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.10 - 31.12.10, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 2% por concepto de incremento real de base.

C) 2 % por concepto de incremento según el desempeño del sector.

D) 1.5% por concepto de incremento adicional condicional al desempeño del sector hacia adelante.

Correctivo. Las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la

inflación esperada y la efectivamente registrada se corregirán el 1º de enero de 2009, 1º de enero de 2010 y en el ajuste inmediatamente posterior al término del acuerdo (1º de enero de 2011).

Salarios mínimos. Por consiguiente se establecen los siguientes salarios mínimos vigentes al 1º de julio de 2008 por categoría, que se agregan por tabla adjunta, la cual se considera parte integrante de la presente.

Categorías. Se establecen los salarios mínimos para las siguientes categorías:

Cadete, Chofer, Secretaria/ o - Recepcionista - Telefonista.

Cláusula de salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribe el presente acuerdo, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salario correspondiente para ello.

TERCERO: La delegación de los trabajadores y de los empresarios presentó su última mejor propuesta el día 4 de noviembre de 2008

CUARTO: No siendo posible un acuerdo unánime sobre la propuesta del Poder Ejecutivo, se someten a votación las propuestas presentadas por las tres delegaciones de este Consejo de Salarios. Presentada la propuesta del sector empleador, estos votan a favor y el sector trabajador y el Poder Ejecutivo votan en contra. Presentada la propuesta del sector trabajador, estos votan a favor de la misma y el sector empleador y el Poder Ejecutivo votan en contra. Presentada la propuesta del Poder Ejecutivo es votada afirmativamente por el Poder Ejecutivo y por la delegación de los trabajadores y votada negativamente por el sector empresarial.

QUINTO: En definitiva resulta aprobada por mayoría la propuesta del Poder Ejecutivo.

SEXTO: Los empleadores manifiestan que: se reservan el derecho de interponer los recursos que correspondan.

SEPTIMO: Los trabajadores manifiestan que: votan a favor de la propuesta del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las objeciones formuladas verbalmente en este acto y que se presentarán y desarrollarán en forma escrita, de igual modo le solicitan a las autoridades del MTSS que adjunte dicha nota a la presente acta.

OCTAVO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

Categorías	Sueldos mínimos 1 de julio de 2008
Supervisor Ventas/ Pasaje/ Contaduría/ Caja/ Reservas/Despacho/Cargas/ Tráfico/Relaciones Públicas	$ 44.643
Mecánico I	$ 44.643
Mecánico II	$ 36.601
Operativo I	$ 40.735
Operativo II	$ 36.601
Auxiliar Mayor Tesorero Ventas/ Pasaje / Contaduría / Caja/ Ej. Cuentas/ Reservas/ Despacho/ Cargas/ Tráfico/ Rel. Públicas	$ 40.735
Auxiliar I Ventas/ Pasaje / Contaduría / Caja/ Ej. Cuentas/ Reservas/ Despacho/ Cargas/ Tráfico/ Rel. Públicas	$ 36.601
Auxiliar II	$ 20689
Auxiliar III	$ 17.990
Auxiliar IV	$ 15.291
Secretaria / o - Recepcionista - Telefonista	$ 17.990
Chofer	$ 15.291
Cadete	$ 8.500

---o---

10

Decreto 645/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo Nº 12 "Transporte aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", Capítulo "Servicios de Rampas", rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mismo. (2.952*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios No. 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo Nº 12 "Transporte aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", Capítulo "Servicios de Rampas" convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 14 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el 7 de noviembre de 2008 en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Establécese que el acuerdo suscrito el 7 de noviembre de 2008 en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo Nº 12 "Transporte aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", Capítulo "Servicios de Rampas", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Sub-grupo.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 14 días del mes de noviembre de 2008, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** Las Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain y el Lic. Bolivar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernandez y el Sr. Gustavo Gonzalez; y **Por el Sector Trabajador:** Los Sres. José Fazio y el Sr. Juan Llopart, manifiestan que:

PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo por mayoría alcanzado en el Sub-grupo 12 "Transporte Aéreo de personas y de cargas, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", Capítulo "Servicios de Rampas" de fecha 7 de noviembre de 2008.

SEGUNDO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo.

TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

POR EL MTSS
POR EL SECTOR EMPRESARIAL
POR EL SECTOR TRABAJADOR

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 7 de noviembre del 2008, reunido el Consejo de

Salarios del Grupo Nº 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo Nº 12 "Transporte Aéreo de personas y de carga regular o no. Actividades complementarias y auxiliares de aeropuerto", **Capítulo "Servicios de Rampas"**, integrado por: **POR EL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Ma. Noel Llugain y Cecilia Siqueira y el Lic. Bolivar Moreira. **POR EL SECTOR TRABAJADOR:** Los Sres. Luis Vizcaíno y Carlos Arce. **POR EL SECTOR EMPRESARIAL:** El Sr. Héctor Pérez y el Dr. Gonzalo Gari.

ACUERDAN QUE:

PRIMERO. Vigencia del Acuerdo: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010.

SEGUNDO. Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarca a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo Nº 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo Nº 12 "Transporte Aéreo de personas y de carga regular o no. Actividades complementarias y auxiliares de aeropuerto", Capítulo "Servicios de Rampas".

TERCERO. Ajustes salariales:

I) Ajuste salarial del 1º de julio de 2008. Se establece, con vigencia a partir del 1º de julio de 2008, un incremento salarial del **6.86%** sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- **A) 2.13%** por concepto de correctivo, resultante de la aplicación del Acuerdo anterior.
- **B) 2.69%** por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.08 - 31.12.08, resultante del centro de la banda del B.C.U.
- **C) 1%** por concepto de incremento real de base.
- **D) 0.88%** por concepto de incremento según el desempeño del sector.

II) Ajuste salarial del 1º de enero de 2009. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.09 - 31.12.09, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 2.77% por concepto de incremento real de base, incremento según el desempeño del sector e incremento adicional condicional al desempeño previsto del sector hacia adelante.

III) Ajuste salarial del 1º de enero de 2010. Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2010, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.10 - 31.12.10, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 2.77% por concepto de incremento real de base, incremento según el desempeño del sector e incremento adicional condicional al desempeño previsto del sector hacia adelante.

CUARTO: Correctivo. Las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación esperada y la efectivamente registrada se corregirán el 1º de enero de 2009, 1º de enero de 2010 y en el ajuste inmediatamente posterior al término del acuerdo (1º de enero de 2011).

QUINTO: Salarios mínimos. Por consiguiente se establecen los siguientes salarios mínimos vigentes al 1º de julio de 2008 por categoría, que se agregan por tabla adjunta, la cual se considera parte integrante de la presente.

SEXTO: Acuerdo Laboral. Se acuerda la extensión de la vigencia hasta el 31/12/2010, del Convenio de fecha 08/11/2006, celebrado en este Consejo de Salarios, que a continuación se transcribe, sin perjuicio de los beneficios acordados en el presente:

"PRIMERO: ANTECEDENTES:

Los trabajadores se desempeñan en sus diferentes categorías laborales de acuerdo con los laudos vigentes, en un régimen de trabajo con descanso semanal rotativo, de dos días de descanso cada cuatro trabajados.

Existen variaciones en los horarios de los servicios requeridos por parte de las compañías aéreas, directamente relacionados con el cambio de la hora oficial en Uruguay y en países que son origen o destino de los vuelos, y por modificaciones relacionadas con la zafra estacional. Estos cambios habitualmente tienen una duración de aproximadamente 90 días. Las particularidades del servicio que se debe brindar los 365 días del año, determinan la necesidad de trabajar regularmente los días feriados no laborables, y establecer mecanismos para facilitar el traslado hacia y o desde las instalaciones del AIC, cada vez que la falta del transporte público lo amerite.

Las particularidades de la actividad que se realiza, implican para la mayoría de las categorías laborales, la rutinaria o esporádica actualización de los conocimientos y del entrenamiento necesario para el correcto desempeño de las tareas. Esta capacitación es de carácter obligatorio para todos los funcionarios involucrados, de acuerdo con las normas vigentes, las políticas internas de las empresas y de las compañías aéreas demandantes de los servicios.

No existieron hasta el momento mecanismos acordados de regulación las licencias pagas especiales por casamiento, nacimiento de hijos, fallecimiento de familiares directos y licencias gremiales.

Se deben definir los ajustes de las remuneraciones, de acuerdo con las pautas establecidas oportunamente por el Poder Ejecutivo en el marco de los Consejos de Salarios.

SEGUNDO: ACUERDO LABORAL:

1. Vigencia. El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1ero. de Julio de 2006 y el 31 de Diciembre de 2007. Esto sin perjuicio de la licencia sindical, que tiene vigencia desde la fecha del presente convenio y se reglamenta de manera permanente.

2. Régimen de descanso semanal. El régimen de descanso semanal de los trabajadores será rotativo de dos días de descanso cada cuatro trabajados, ajustando la carga horaria diaria de manera de no superar las 44 horas semanales.

3. Horario de ingreso. Para cumplir adecuadamente con las tareas, requeridas por los servicios, el horario de ingreso del trabajador será variable, pudiendo modificarse en dos horas en más o menos que la habitual según los requerimientos de los mismos. La comunicación de los cambios, debe realizarse públicamente con un mínimo de 48 horas de anticipación. El horario habitual, se define como el más frecuente durante los 6 meses anteriores al cambio solicitado. El corrimiento de la segunda hora, podrá ser rechazado por el trabajador, en caso de acreditar con anticipación a la solicitud, perjuicios por razones laborales, de estudio o de índole familiar.

4. Feriados Pagos. En función de las particularidades del servicio, se acuerda la obligatoriedad de trabajar los feriados no laborables, abonando las horas efectivamente trabajadas con un recargo del 100%. Por lo tanto, el pago del feriado se integra al sueldo mensual del trabajador, agregando en la liquidación del mes que corresponde, un complemento por el valor de las horas efectivamente trabajadas calculadas con un 100% de recargo.

5. Transporte a domicilio La empresa solucionará la dificultad del transporte al domicilio, a los funcionarios que lo requieran, luego de completar su horario de trabajo entre las 23 y las 6 horas de la madrugada.

6. Tareas de mayor responsabilidad. Los funcionarios que habiendo recibido la capacitación y el entrenamiento necesarios y que contando con las autorizaciones legales que correspondan, se desempeñen de manera ocasional o transitoria, en una categoría laboral superior, percibirán la diferencia salarial de forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado en la misma. Se genera automáticamente el derecho al cambio de categoría, si se acumulan en 4 meses consecutivos (cuatrimestre móvil anterior), el 50% de las horas trabajadas en la categoría superior.

7. Capacitación. La participación en cursos, actividades de capacitación y entrenamientos dispuestos por la empresa, tiene carácter obligatorio dentro del horario de trabajo. Cada 30 descansos generados en el año en curso con el régimen acordado, se podrá ocupar una jornada completa en actividades de capacitación, sin que genere compensación adicional y con carácter obligatorio. Cuando se realicen actividades en horario o día de descanso fuera del mecanismo indicado anteriormente, se abonará el tiempo demandado como efectivamente trabajado sin recargos de ninguna especie.

8. Cuando se realicen actividades de capacitación en día de descanso, se abonará como Viático a cada trabajador que asista, el importe líquido equivalente al valor de 2 boletos de transporte colectivo Montevideo-Aeropuerto-Montevideo.

8. Licencias Especiales. Se establece el beneficio de días de licencia con el pago completo del jornal correspondiente, para las causales que se detallan a continuación:

i. Por matrimonio: el día de la ceremonia en el Registro del Estado Civil y los dos días siguientes.
ii. Por nacimiento de hijos: el día del nacimiento y los dos días siguientes.
iii. Por fallecimiento de familiar directo (padre, madre, hermanos, cónyuge, hijos): el día del fallecimiento y los dos días siguientes.

9. Complemento del subsidio por enfermedad del BPS. Atendiendo a que el subsidio por enfermedad que paga el BPS a los trabajadores, frecuentemente se genera a partir del cuarto día de ausencia, se acuerda el pago de una partida complementaria de dicho subsidio, calculada como el valor de los 3 primeros días certificados y descontados como falta. Este complemento se abonará como máximo 3 veces (considerando certificaciones médicas independientes), en cada período móvil de 12 meses anteriores a la ausencia.

10. Licencia sindical. Se otorgará licencia para cumplir con actividades sindicales, a razón de 20 minutos por cada trabajador afiliado, con un máximo de 40 horas por mes. El uso de este tiempo, que se considerará a todos los efectos como trabajo efectivo, será administrado exclusivamente por el Sindicato, y deberá ser comunicado formalmente a la Empresa, con una antelación no menor a 24 horas."

SEPTIMO: Feriados Pagos: Se establece que el pago acordado en el Convenio de fecha 08/11/2008, artículo 4, para los casos en que la empresa convoque a trabajar en día feriado no laborable es con un recargo del 200% sobre el salario del trabajador

OCTAVO: Tickets Alimentación: Se conviene que durante el período de licencia ordinaria se percibirá el ticket alimentación que corresponda o su equivalente en dinero, debiendo computarse a efectos del cálculo del salario vacacional y el aguinaldo.

NOVENO: Licencia Sindical: A) Se establece que la Licencia Sindical acordada en el Convenio de fecha 08/11/2008, artículo 10, se incrementa a razón de 20 minutos más por cada trabajador afiliado, con un máximo de 80 horas por mes. B) No se computarán y por lo tanto serán abonadas como efectivamente trabajadas, las horas de ausencia generadas por la asistencia de los delegados titulares elegidos como representantes de los trabajadores en el marco de los Consejos de Salarios, hasta un máximo de 2 por empresa. C) Las empresas facilitarán la colocación y utilización de cartelera sindical en lugar adecuado. Asimismo, permitirán a los representantes de los trabajadores la distribución de boletines, folletos, publicaciones u otros documentos del Sindicato entre los trabajadores de la empresa, siempre y cuando esta actividad no afecte el normal desarrollo de las tareas. D) Siempre que medie consentimiento por escrito de cada trabajador, las empresas practicarán el descuento por planilla de la cuota sindical y la verterán en la forma que se indique por las autoridades del sindicato

DECIMO: Cláusula de salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribe el presente acuerdo, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salario correspondiente para ello.

DECIMO PRIMERO: Las partes se comprometen a que una vez finalizada la vigencia del presente Acuerdo, se reunirán a efectos de negociar.

DECIMO SEGUNDO: A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del Grupo 13 del Consejo de Salarios, y su posterior aprobación por el Poder Ejecutivo, se eleva la presente.

DECIMO TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

Consejo de Salarios - Grupo 13: "Transporte y Almacenamiento" - Subgrupo 12: "Transporte Aéreo de Personas y de Carga regular o no. Actividades complementarias y auxiliares de Aeropuerto", Capítulo: "Servicio de Rampas"

SUELDOS MINIMOS POR CATEGORIA CON VIGENCIA 01/07/2008 -AJUSTE: 6,86%

	Categorías	Nuevo Sueldo	Partida en Tickets Alimentación	TOTAL	Nueva Tasa Horaria
OPERACIONES					
1	Supervisor de Rampa	33.105	3.370	36.475	207,24
2	Encargado de Rampa	24.462	2.520	26.982	153,31
3	Encargado de Parqueadores	33.105	3.370	36.475	207,24
4	Encargado de Cinta	15.915	1.600	17.515	99,52
5	Encargado de Limpieza	15.915	1.600	17.515	99,52
6	Coordinador de Omnibus, Camiones de Catering y Discapacitados	17.443	1.850	19.293	109,62
7	Mecánico de Rampa	17.963	1.810	19.773	112,35
8	Operador de Rampa	15.915	1.600	17.515	99,52
9	Operador B	13.838	1.600	15.438	87,72
10	Operador de Omnibus, Camiones de Catering y Discapacitados	15.915	1.600	17.515	99,52
11	Auxiliar de Servicios de Aeropuerto	9.526	1.600	11.126	63,22
12	Auxiliar Administrativo de Mesa de Operaciones	15.094	1.600	16.694	94,85
ADMINISTRACION GENERAL					
13	Auxiliar Administrativo de Operaciones	17.233	1.730	18.963	107,74
14	Auxiliar Administrativo A	20.341	2.040	22.381	127,16
14	Auxiliar Administrativo B	17.233	1.730	18.963	107,74
14	Auxiliar Administrativo C	15.094	1.600	16.694	94,85
15	Cadete	8.630	1.600	10.230	58,13
MANTENIMIENTO					
16	Jefe de Mantenimiento	46.188	4.760	50.948	289,48
17	Oficial de Mantenimiento	17.129	1.730	18.859	107,15
18	Auxiliar de Mantenimiento	9.526	1.600	11.126	63,22.

---o---

11
Decreto 646/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Nº 2 "Industria Frigorífica", Subgrupo 01 "Industria Frigorífica", rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mismo.
(2.953*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de Consejos de Salarios Nº 2 "Industria Frigorífica" Subgrupo 01 "Industria Frigorífica", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el referido Consejo de Salarios alcanzó un acuerdo suscripto en acta de fecha 4 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el Artículo 1º del Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- ESTABLECESE que el Acuerdo suscripto el 4 de noviembre de 2008 en el Grupo Nº 2 "Industria Frigorífica" Subgrupo 01 "Industria Frigorífica" que se publica como anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- COMUNIQUESE, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo el día 4 de Noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 2: "Industria Frigorífica", Subgrupo Nº 01: "Industria Frigorífica", comparecen: por el PODER EJECUTIVO: Dr. Nelson Loustaunau, Dr. Juan Diaz y Dra Silvana Golino, DELEGADOS EMPRESARIALES: Dra. Tatiana Ferreira, Dr. Rodrigo Goñi, Sr. Daniel Belerati, y Sr. Eduardo Testa, quienes actúan en calidad de delegados y en nombre y representación de las empresas que componen el sector de la Industria Frigorífica; DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES: Sres Ariel Yakes, Fabián Chamorro, Gustavo Noblía, Mario Montero, y Fabián Cedrés, en nombre y representación de la Federación Obrera de la Industria de la Carne y Afines (FOICA), quienes actúan en calidad de delegados y en nombre y representación de los trabajadores de la Industria Frigorífica, asistidos por el Dr. Julio Perez Baladón, ACUERDAN la celebración del siguiente Convenio Colectivo, que regulará las condiciones laborales del Grupo Nro. 2 "INDUSTRIA FRIGORIFICA", Sub Grupo 01 "INDUSTRIA FRIGORIFICA":

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales.

El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1ero. de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 realizándose tres ajustes, un primer ajuste el 1º de julio de 2008, un segundo ajuste el 1º de enero de 2009 y un tercer ajuste el 1º de enero de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación.

Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector de actividad, comprendido en el Grupo Nro. 2, Sub Grupo 01 "INDUSTRIA FRIGORIFICA".

TERCERO: Ajuste salarial del 1ero de Julio de 2008.

Todo trabajador percibirá sobre sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2008, un 6,98% (seis coma noventa y ocho por ciento) de incremento salarial, el cual surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a. 2,13% por concepto de correctivo entre la inflación proyectada y la real correspondiente al período 1 de enero de 2008 y 30 de junio de 2008
b. 2,69% por concepto de inflación proyectada para el período 1 de julio 2008 y 31 de diciembre de 2008
c. 1% (uno por ciento) por incremento real de base.
d. 1% (uno por ciento) por concepto de desempeño del sector.

CUARTO: Salarios mínimos por categoría.

Ningún trabajador, como consecuencia de los porcentajes de aumento establecidos en la cláusula anterior, podrá percibir a partir del 1ero. de julio de 2008, menos de los siguientes salarios mínimos por categoría:

A) PRODUCCION - CAMARAS DE FRIO - MANTENIMIENTO.

	(1)	(2)	(3)
Ofic. Espec.	$ 39,71 x hora		$ 52,94 x hora
Oficial "A"	$ 34,93 x hora	$ 34,93 x hora	$ 47,73 x hora
Oficial "B"	$ 32,94 x hora	$ 32,94 x hora	$ 45,21 x hora
Medio Oficial	$ 31,40 x hora	$ 31,83 x hora	$ 41,54 x hora
Peón Práctico	$ 30,41 x hora	$ 31,11 x hora	$ 35,66 x hora
Peón - Aprendiz	$ 27,18 x hora	$ 28,86 x hora	$ 27,18 x hora

(1) - Corresponde a las secciones de: Faena, Menudencias, Mondonguería, Tripería, Cueros, Mangas y corrales, Grasería comestible, Grasería industrial y subproductos, Desosado, Tasajo, Paté, Crudo y carne cocida congelada, Conservas, Servicios.
(2) - Corresponde a la sección de: Cámaras de Frío.
(3)- Corresponde a las secciones de: Taller y mantenimiento, Sala de máquinas, Sala de calderas.

B) ADMINISTRACION - COMPUTACION - SERVICIOS TECNICOS.

Nivel 1- Secretaría A - Programador .... $ 16,189,
Nivel 2- Administrativo I- Cajero A- Operador Programador .... $ 14,643,
Nivel 3- Administrativo II- Secretaria B- Vendedor A Ayudante de ingeniero, Ayudante de arquitecto, Operador Senior .... $ 12,103,
Nivel 4- Administrativo III- Secretaria C- Vendedor B Cajero B- Cobrador- Dibujante- Ayudante de Laboratorio- Operador Junior .... $ 10,421,
Nivel 5- Enfermero- Telefonista- Recepcionista- Digitador .... $ 9,144,
Nivel 6- Administrativo IV. Auxiliar de arquitectura Auxiliar de laboratorio .... $ 7,869,
Nivel 7- Administrativo V .... $ 7,032,
Nivel 8- Cadete- Mensajero .... $ 6,051,

C) **Importe salarial sustitutivo de carne y comedor** Se establece desde el 1º de julio de 2008 en la suma de $ 1.208 por mes, sobre la base proporcional de 125 horas trabajadas en el mes, que se aumentaran conjuntamente y en la misma proporción de los ajustes convenidos en este acuerdo.

D) **Prima por Productividad mínima**. Se estipula que todo trabajador perteneciente a las secciones de Producción, Cámaras de frío y Mantenimiento, percibirá una prima por productividad mínima equivalente al 30% del salario mínimo establecido para su categoría, y que el personal perteneciente a las secciones de Administración, Computación y Servicios Técnicos, percibirá una prima por productividad mínima, equivalente al 22% del salario

mínimo correspondiente a su categoría. Con las siguientes salvedades: No tendrán derecho a esta prima, aquellos trabajadores que perciban una suma por productividad de cualquier especie, o por tasa horaria básica, o una combinación de ambos, por encima de lo aquí pactado.

Aquellos trabajadores que no perciban productividad, o perciban una cifra inferior a la presente, así como aquellos que perciban tasas horarias inferiores al monto que resulta de aplicar la prima sobre los mínimos por categorías, percibirán la diferencia entre lo que cobran y el monto antes referido.

Tampoco será cobrada por aquellos operarios, que perciban un valor o tasa horaria básica, que esté un 30% o un 22% por encima de los mínimos establecidos, según sea la sección que corresponda.

E) **Prima por antigüedad anual:** Se establece en un 2% (dos por ciento) de una Base de Prestación y Contribución, a partir del primer año de vinculación laboral.

2) AJUSTE SALARIAL DEL 1º DE ENERO DE 2008.

El ajuste salarial a realizarse el 1º de enero de 2009 corresponderá a la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y la meta máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay correspondiente al periodo 1º de enero de 2009 y 31 de diciembre de 2009.

b) 2% anual (dos por ciento) por incremento real de base.

c) 2% anual (dos por ciento) por concepto de desempeño del sector.

d) Por concepto de flexibilidad sectorial condicional, en forma anual, el porcentaje que surja del siguiente indicador, que se mediará por año civil, a contar desde el 1º de enero de 2008:

d.1) Hasta 1.900.000. (un millón novecientos mil) animales faenados: 0%

d.2) Entre 1.900.001. (un millón novecientos mil uno) y 2.100.000 (dos millones cien mil) animales faenados: 0.5%.

d.3) Entre 2.100.001 (dos millones cien mil uno) y 2.350.000 (dos millones trescientos cincuenta mil) animales faenados: 1%

d4) De 2.350.001 (dos millones trescientos cincuenta mil uno) animales faenados en adelante, 1,5%

e) **CORRECTIVO.** Se efectuará el correctivo entre la inflación esperada y la inflación real del período 1º de julio de 2008 y 31 de diciembre de 2008.

3) AJUSTE SALARIAL DEL 1º DE ENERO DE 2010.

El ajuste salarial a realizarse el 1º de enero de 2010 corresponderá a la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y la meta máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período correspondiente al 1º de enero de 2010 y 31 de diciembre de 2010.

b) 2% anual (dos por ciento) por incremento real de base.

c) 2% anual (dos por ciento) por concepto de desempeño del sector.

d) Por concepto de flexibilidad sectorial condicional, en forma anual, el porcentaje que surja del siguiente indicador, que se mediará por año civil, a contar desde el 1º de enero de 2009:

d.1) Hasta 1.900.000. (un millón novecientos mil) animales faenados: 0%.

d.2) Entre 1.900.001. (un millón novecientos mil uno) y 2.100.000 (dos millones cien mil) animales faenados: 0.5%

d.3) Entre 2.100.001 (dos millones cien mil uno) y 2.350.000 (dos millones trescientos cincuenta mil) animales faenados: 1%

d4) De 2.350.001 (dos millones trescientos cincuenta mil uno) animales faenados en adelante, 1,5%.

e) **CORRECTIVO.** Se efectuará el correctivo entre la inflación esperada y la inflación real del período 1º de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.

4) CORRECTIVO AL FINAL DEL CONVENIO. Las eventuales diferencias en más o en menos entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en el período desde el 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, serán corregidas el 1º de enero de 2011.

QUINTO. Regulaciones.

5.1. ***Cálculo del aguinaldo:***

A los efectos del cálculo del sueldo anual complementario, las empresas habrán de incluir lo percibido por el empleado por concepto de "suma para el mejor goce de la licencia anual" o "salario vacacional legal", a partir de la liquidación de aguinaldo a pagarse en el mes de diciembre de 2008.

5.2. Descansos intermedios

Se ratifica la vigencia preceptiva del descanso intermedio de 30 minutos, para todo el personal obrero comprendido en el grupo 2 sub. grupo 01, de los Consejos de Salarios, y además los 10 minutos de descanso que se gozan en cada media jornada abonados como trabajo efectivo.

5.3. Jornada frustrada. En caso de realizarse jornadas de trabajo inferiores a cuatro horas, se deberá abonar a los operarios convocados, el jornal correspondiente a media jornada, como si efectivamente las hubieren trabajado. Las jornadas superiores a cuatro horas, se abonarán con arreglo a las realmente laboradas.

5.4. Entrega gratuita de equipos y herramientas.

En las secciones que corresponda, el operario será provisto sin cargo, de los siguientes elementos de trabajo: dos trajes, dos pares de botas de goma por año, y un casco aprobado por el BSE por única vez; dos cuchillos por año; una vaina; una chaira, y un gancho por una sola vez. Cuando se trabaje en tareas con agua u otros elementos que puedan afectar al operario o a su indumentaria, será provisto, además, de dos delantales impermeabilizados por año. En caso de uso indebido se cobrará el gasto de reposición.

5.5. Pago a los operarios por realizar trabajos fuera de las empresas. Serán de cargo de las empresas, los gastos en que incurran los trabajadores por concepto de viáticos, cuando se dispongan que los mismos desempeñen tareas fuera de su lugar habitual de trabajo, los que deberán ser justificados en cada caso.

5.6. Compensación por trabajo nocturno.

a) Cuando un trabajador cumpla tareas dentro del horario nocturno, tendrá una bonificación del 20% sobre el valor de su salario básico simple.

b) A los efectos del ítem anterior, se considerará horario nocturno el comprendido entre las 22 hs y las 6 hs. No obstante, dicho período de 8 horas podrá ser adelantado o atrasado en común acuerdo entre la dirección de la empresa y los trabajadores, y en este caso, ese horario será el que tenga vigencia para el ítem anterior.

c) Cuando el trabajador cumpla tareas parte en horario nocturno y parte no, la bonificación establecida se pagará solamente sobre las horas trabajadas en el horario nocturno.

Si las horas trabajadas en horario nocturno son 5 (cinco) o más, la jornada se reputará nocturna.

d) Cuando un trabajador que haya trabajado habitualmente en horario nocturno, cualquiera fuere el tiempo en que haya permanecido en dicho régimen, pase a trabajar en horario diurno, dejará de percibir la mencionada bonificación.

e) Lo percibido por el trabajador por concepto de bonificación de horario nocturno, deberá computarse a los efectos del cálculo de jornal de licencia y salario vacacional. Si el horario es parte nocturno y parte diurno, se considerará a dichos efectos la remuneración como variable.

5.7. Servicio de locomoción. Se establece que las empresas proporcionarán un servicio de locomoción en las zonas en las que existe servicio estable de compañías de ómnibus, con igual recorrido que éstos, durante las horas que el mismo no funciona, para el caso de convocatoria general. Cuando dicho servicio de ómnibus no exista, se proveerá de transporte con un recorrido fijo a los fines de facilitar el arribo y retorno de los trabajadores, brindándose estos servicios desde y hasta los lugares en que existan líneas de locomoción.

5.8. Quebranto de caja Se establece para los cajeros el valor mínimo de quebranto de caja, en el equivalente al 10% del salario de cajero, siendo privativo de cada empresa, el régimen de liquidación del mismo.

5.9. Vestimenta personal administrativo. En caso de que las empresas exijan a su personal administrativo vestimenta uniforme, será provista por éstas sin costo alguno para los trabajadores.

5.10. Remuneración por categoría menor y superior. Los operarios que desempeñen transitoriamente una tarea retribuida con remuneración menor de la suya, percibirán el salario correspondiente a su categoría propia y si el traslado se produjera a tarea compensada con mayor remuneración, percibirán el jornal asignado a la misma, siempre y cuando la desempeñe por un período no menor a media jornada, por el tiempo efectivamente trabajado.

5.11. Doble función. Todo aquel operario que desempeñe en forma simultánea dos o más tareas, con independencia de la categoría o de la sección a la cual corresponda, recibirá un incremento salarial de un 15% (quince por ciento) sobre su retribución propia, sujeto a la condición de que dicha situación se mantenga. Este porcentaje podrá ser aumentado mediante acuerdo de partes.

5.12. Descanso para trabajadores de cámara de frío. Por trabajadores de cámara de frío se entiende a los que trabajan a temperaturas inferiores a 6º sobre cero. Dichos trabajadores dispondrán de 15 minutos de descanso fuera del frío, por cada 45 minutos trabajados dentro del mismo. Este descanso se computará como tiempo efectivamente trabajado.

5.13. Remuneración por categoría superior para el personal administrativo. Si un funcionario administrativo desempeña una función en un plazo de 10 días hábiles continuos o 10 días hábiles discontinuos en un plazo de 6 meses, cuya retribución salarial es mayor a la suya, corresponderá el pago de la diferencia salarial, la cual se liquidará en el primer caso con el salario del mes en que desempeñó dicha función; y en el segundo caso, al vencimiento del plazo estipulado.

5.14. Contrato a prueba. El contrato a prueba para los trabajadores de la Industria Frigorífica, tendrá un plazo máximo de 90 días efectivamente trabajados.

5.15. Licencia especial. Un día remunerado, por examen de PAP y/ o mamografía, adicional al establecido legalmente

5.16. Carné de salud. Las empresas se harán cargo, una vez al año, del costo del carné de salud de todos los trabajadores. En el caso en que el mismo se realice dentro de las instalaciones de la empresa, el tiempo insumido en el mismo, se considerará como efectivamente trabajado.

SEXTO. Licencia y actividad sindical.

6.1. Las empresas pagarán como efectivamente trabajadas, las horas en que deban cumplir tareas sindicales los integrantes de la dirección de sus respectivos sindicatos delegados o representantes designados a tales efectos, hasta los máximos mensuales establecidos, calculados sobre los trabajadores que figuran en planilla, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Hasta 250 trabajadores: 60 horas sindicales.
b) De 251 a 350 trabajadores: 82 horas sindicales.
c) De 351 a 450 trabajadores: 104 horas sindicales.
d) De 451 a 550 trabajadores: 126 horas sindicales.
e) De 551 a 650 trabajadores: 148 horas sindicales.
f) De 651 trabajadores en adelante: 170 horas sindicales.

Las horas establecidas en la tabla precedente son mensuales y no acumulables.

6.2. En caso en que un miembro del personal de las empresas comprendidas en el presente subgrupo integre la dirección de la Federación Obrera de la Industria de la Carne y Afines (FOICA), gozará además de una licencia sindical especial de 24 horas mensuales pagas, no acumulables. Esta licencia es de carácter personal e indelegable y se mantendrá durante el lapso en que el empleado desempeñe efectivamente el cargo que le da origen.

Esta licencia sindical se otorga hasta un total de 11 dirigentes nacionales de la FOICA.

6.3. Las empresas facilitarán la colocación y utilización de carteleras sindicales, en lugares adecuados y de fácil acceso para los empleados.

6.4. Cuando el empleado afiliado a una organización sindical en cada empresa, lo solicite y lo consienta en forma escrita, ésta descontará de sus haberes el importe de la cuota sindical que en cada caso corresponda. El importe de las cuotas sindicales retenidas de los haberes de los afiliados será entregado a la o las personas que la organización sindical indique, lo que deberá ser comunicado a la empresa en forma fehaciente.

SEPTIMO. Salud y seguridad laboral y medio ambiente.

Las empresas y los trabajadores comprendidos en el presente subgrupo, darán cumplimiento cabal a lo dispuesto en la ley 5.032, su decreto reglamentario 406/1988, el Convenio Internacional del Trabajo Nro 155, su decreto reglamentario 291/07, así como toda otra norma de aplicación a la actividad de la Industria Frigorífica.

OCTAVO. Cláusula de paz.

8.1. Las partes acuerdan que durante la vigencia de este convenio, los Comités o Sindicatos de empresa de la Industria Frigorífica, así como la Federación Obrera de la Industria de la Carne se abstendrán de impulsar y/o promover la adopción de medidas de carácter gremial por reivindicaciones de carácter económico, y/o que tengan fundamento en aspectos o reivindicaciones acordados o discutidos en el presente Convenio.

8.2 Se excluyen en forma expresa las medidas de acción gremial de carácter general que sean promovidas por el PIT-CNT, y las medidas de acción gremial de carácter general que sean promovidas por la FOICA, por motivos distintos a lo establecido en el numeral 8.1. de esta cláusula.

NOVENO: Prevención de conflictos.

Las partes acuerdan en caso de diferendo o conflicto, antes de adoptar medidas de acción gremial de cualquier tipo, que los involucrados agotarán las instancias de diálogo a los efectos de encontrar soluciones al mismo, en caso de mantenerse el diferendo, se someterá el mismo al Consejo de Salarios del grupo 2, sub grupo Industria Frigorífica, el que cumplirá las funciones de conciliación previstas en la Ley 10.449 y/o DINATRA.

DECIMO: Cláusula de Salvaguarda.

En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejos de Salarios correspondiente para ello.

Para constancia, se otorgan y suscriben diez ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha indicados en la comparecencia.

---o---

12
Decreto 647/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Nº 2 "Industria Frigorífica", Subgrupo 02 "Industria del Chacinado", rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mismo.
(2.954*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de Consejos de Salarios Nº 2 "Industria Frigorífica" Subgrupo 02 "Industria del Chacinado", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el referido Consejo de Salarios alcanzó un acuerdo suscripto en acta de fecha 6 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el Artículo 1º del Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º - ESTABLECESE que el Acuerdo suscripto el 6 de noviembre de 2008 en el Grupo Nº 2 "Industria Frigorífica" Subgrupo 02 "Industria del Chacinado" que se publica como anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º - COMUNIQUESE, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República, en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 6 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 2: "Industria Frigorífica", Subgrupo número 02: "Industria del Chacinado" comparecen: **POR EL PODER EJECUTIVO:** Dr. Nelson Loustanau, Dra. Silvana Golino y Dr. Juan Marcelo Díaz Tealde; **DELEGADOS EMPRESARIALES** La Cra. Mercedes Ottonello y la Dra. Tatiana Ferreira, quienes actúan en calidad de delegadas y en nombre y representación de las empresas que componen el sector de la Industria del Chacinado y **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES:** Los Sres. Ariel Yakes, Fabian Chamorro, Gustavo Noblia, Mario Montero, Fabian Cedres y Esteban Barquin, en nombre y representación de la Federación Obrera de la Industria de la Carne y Afines (FOICA), quienes actúan en calidad de delegados y en nombre y representación de los trabajadores de la Industria del Chacinado, asistidos por el Dr. Julio Perez Baladon: **ACUERDAN:** la celebración del siguiente convenio colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo número 2 " Industria Frigorífica", Subgrupo 02 "Industria del Chacinado"

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales.
El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 30 de junio de 2010, disponiéndose que se efectuaran ajustes semestrales el 1º de julio de 2008, 1º de enero y 1º de julio de 2009 y 1º de enero de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación.
Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector de actividad, comprendido en el Grupo número 2, subgrupo 02 "Industria del Chacinado".

TERCERO: Ajuste salarial del 1º de julio de 2008.
a) Todo trabajador percibirá sobre sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2008 un seis coma cuarenta y seis por ciento (6,46%) de incremento salarial el cual surge de la acumulación de los siguientes ítems:
1) 2,13% por concepto de correctivo entre la inflación proyectada y la real correspondiente al período 1º de enero de 2008 y 30 de junio de 2008.
2) 2,69% por concepto de inflación proyectada para el período 1º de julio 2008 y 31 de diciembre de 2008.
3) 0,5% por incremento real de base.
4) 1% por concepto de desempeño del sector.

CUARTO: 1) Salarios mínimos por categoría.
Ningún trabajador como consecuencia de los porcentajes de aumento establecidos en la cláusula anterior, podrá percibir a partir del 1º de julio de 2008 menos de los siguientes salarios mínimos por categoría:

PRODUCCION - CONSERVAS - DESPACHOS - SERVICIOS

	HORA	
Categoría Peón de Entrada	25.02	Hasta los 90 días.
CATEGORIA I	32.60	
CATEGORIA II	36.76	
CATEGORIA III	38.93	
CATEGORIA IV	44.50	
CATEGORIA V	51.46	

MANTENIMIENTO	HORA
ELECTROMECANICO	62.03
MAQUINISTA AJUST. DE FRIO	62.03
MECANICO DE PRIMERA	51.34
HERRERO CAÑISTA DE PRIMERA	51.34
ELECTRICISTA DE PRIMERA	43.69
FOGUISTA	42.76
MAQUINISTA DE FRIO	42.76
MECANICO DE SEGUNDA	40.67
ELECTRICISTA DE SEGUNDA	36.38
ALBAÑIL	34.14
APRENDIZ MAQUINISTA DE FRIO	29.93
APRENDIZ ELECTRICISTA	27.81
APRENDIZ MECANICO	27.81
PINTOR	32.60

ADMINISTRACION	MENSUAL
TENEDOR O ANALISTA CONTABLE	$ 15.391.
AUXILIAR PRIMERO	$ 12.472.
AUXILIAR SEGUNDO	$ 10.083
AUXILIAR TERCERO	$ 8.226.
CAJERO	$ 12.737.
VENDEDOR	$ 10.083.
VEND. COMISIONISTA (MINIMO ASEGURADO)	$ 10.083
COBRADOR	$ 9.022.
MERITORIO	$ 6.368.
RECEPCIONISTA - TELEFONISTA	$ 6.368.
PROMOTOR	$ 5.563.

CENTRO DE COMPUTOS	MENSUAL
RESPONSABLE TECNICO	$ 15.391.
PROGRAMADOR	$ 13.267.
OPERADOR	$ 12.206.
DIGITADOR	$ 9.022.

2) AJUSTE 1º de enero de 2009
El ajuste correspondiente al 1º de enero de 2009 corresponderá a la acumulación de los siguientes Items:
a) Por concepto de inflación esperada el promedio ente la meta mínima y la meta máxima de inflación (centro de la banda) del Banco central del Uruguay, para el período que abarque el ajuste.
b) 0,5% por concepto de incremento real de base.
c) 1% por concepto de desempeño del sector.

3) AJUSTE 1º de julio de 2009
El ajuste correspondiente al 1º de julio de 2009 corresponderá a la acumulación de los siguientes Items:
a) Por concepto de inflación esperada el promedio ente la meta mínima y la meta máxima de inflación (centro de la banda) del Banco central del Uruguay, para el período que abarque el ajuste.
b) 0,5% por concepto de incremento real de base.
c) 1% por concepto de desempeño del sector.

4) AJUSTE 1º de enero de 2010
El ajuste correspondiente al 1º de enero de 2010 corresponderá a la acumulación de los siguientes Items:
a) Por concepto de inflación esperada el promedio ente la meta mínima y la meta máxima de inflación (centro de la banda) del Banco central del Uruguay, para el período que abarque el ajuste.
b) 0,5% por concepto de incremento real de base.
c) 1 % por concepto de desempeño del sector.
El incremento real previsto para el 1º de enero de 2010 por la aplicación del incremento real de base y el desempeño del sector se corregirá en mas o en menos por la mitad del desvío entre 1a mediana de las expectativas privadas de crecimiento del PIB para 2010 divulgadas en la página web del Banco Central del Uruguay a diciembre de 2009 y la proyección oficial actual de un crecimiento del PIB de un 4% para ese año.

5) CORRECTIVO: Las eventuales diferencias en mas o en menos entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en el período de 24 meses que cubre el convenio serán corregidas en el ajuste inmediatamente posterior al término del mismo (1º de julio de 2010) en oportunidad de la negociación del próximo convenio colectivo.

QUINTO: Eliminación de categoría.

Las partes acuerdan eliminar a partir del 1º de diciembre de 2008 la categoría de peón de entrada de la escala de categorías y salarios mínimos.

SEXTO: Beneficios y regulaciones

6.1 **Cálculo del aguinaldo legal.** Para el cálculo del aguinaldo legal se incluirá lo percibido por salario vacacional legal. Este beneficio se otorgará a partir del aguinaldo legal a pagarse en el próximo mes de diciembre de 2008.

6.2 **Descansos de diez minutos.** Se otorga, además de los 30 minutos de descanso intermedio vigente, para el personal obrero de producción, comprendido en el grupo 2 subgrupo 02, de los Consejos de Salarios, dos descansos de 10 minutos cada uno, a gozar en cada media jornada, los que serán abonados como trabajo efectivo. Se exceptúa de estos descansos a las secciones: administración, mantenimiento, vigilancia, limpieza, carga y depósito.

6.3 **Jornada frustrada:** En caso de realizarse jornadas de trabajo inferiores a cuatro horas, se abonará a los operarios convocados, el jornal correspondiente a media jornada como si efectivamente las hubiera trabajado. Las jornadas superiores a cuatro horas se abonarán de acuerdo a las horas realmente trabajadas.

6.4 **Entrega gratuita de uniformes, equipos de trabajo y herramientas**, según detalle:
2 equipos completos al año (pantalón, camisa o camisola y gorra)
1 campera de abrigo para el personal de cámaras de congelado y personal que trabaje a la intemperie.
1 equipo impermeable para el personal que trabaje en contacto permanente con el agua y/o a la intemperie.
delantales impermeables según necesidades.
2 pares de botas o calzado autorizado
2 cuchillos y/o cuchillas para oficiales de cuchillo
1 chaira para oficiales de cuchillo.
1 guante de seguridad para oficiales de cuchillo o máquinas descuereadoras o desmembranadoras.
1 delantal de seguridad (soldadores, afiladores)
2 pares de zapatos para mantenimiento.
Guantes de goma o cuero para personal de limpieza, frío, desmolde, cocina, guillotina, cámaras etc. cada vez que el deterioro por su uso lo amerite.
Sordinas, tapones para oídos, tapabocas, mascarillas, guantes de látex, lentes de seguridad, en todas las secciones que el ruido de máquinas supere los niveles autorizados, o la manipulación de productos químicos y/o aditivos lo amerite.
Casco autorizados por el BSE en la sección de mantenimiento y sala de máquinas y en todo sector de las plantas que se considere necesario.

Toda vestimenta, herramientas y demás implementos descriptos en el presente, así como otros que se consideren necesarios por la normativa vigente, serán proporcionados por la empresa, sin costo para los trabajadores y deberán ser repuestas en caso de deterioro por su uso habitual. En caso de deterioro por uso indebido, se repondrán pero su costo será cobrado al trabajador.

6.5 **Pago a los operarios que realizan tareas fuera de las empresas: se abonará por parte de la empresas**, los gastos de transporte, alimentación y/o hospedaje a los trabajadores que desempeñen tareas fuera de su lugar habitual de trabajo, los que deberán ser justificados en cada caso.

6.6 **Uniforme para personal administrativo:** En caso de que las empresas exijan a su personal administrativo el uso de uniforme, el mismo será provisto por éstas, sin costo alguno para los trabajadores.

6.7 **Aguinaldo extraordinario.** Se otorgará un aguinaldo extraordinario, equivalente al 100% del monto nominal del segundo medio aguinaldo legal, con la siguiente salvedad. Las empresas tendrán plazo para abonarlo hasta el 31 de diciembre de cada año.

6.8 **Desempeño de tareas de menor o mayor remuneración:** Cuando un trabajador realice transitoriamente una tarea retribuida con remuneración menor a la suya, se le abonará el salario correspondiente a su categoría, y si desempeña tareas mejor remuneradas que la suya, percibirá el jornal correspondiente a la misma, desde la primera hora del cambio, siempre y cuando conozca cabalmente la tarea de que se trate. En caso contrario, el pasaje a tarea de mayor remuneración se considerará un aprendizaje durante un plazo razonable no inferior a 90 días efectivos, en los cuales seguirá percibiendo la remuneración de su categoría.

6.9 **Descanso entre jornadas.** El tiempo de descanso mínimo entre la finalización de una jornada y el comienzo de la siguiente será de 10 (diez) horas. En caso contrario, el tiempo trabajado correspondiente a este descanso, será considerado hora extra.

6.10 **Trabajo Permanente en cámaras de congelado.** Los trabajadores que trabajen en forma permanente en cámaras de congelado, tendrán un descanso de 15 minutos cada 45 minutos trabajados. Este descanso se considerará como tiempo efectivamente trabajado.

6.11 **Contrato a prueba.** El contrato a prueba para los trabajadores de la industria del chacinado, tendrá un plazo máximo de 90 días efectivamente trabajados.

6.12 **Compensación por trabajo nocturno.** Se acuerda que el trabajo realizado en horario nocturno desde el 1º de noviembre de 2008 tendrá una compensación de un 20% sobre el valor de su salario básico simple. Se considera horario nocturno el comprendido entre las 22 hs y las 6 hs, o entre las 21 hs y las 5 hs, siendo opcional para la empresa dicha elección, y comunicada en forma fehaciente a los trabajadores.
Cuando el trabajador cumpla tareas parte en horario nocturno y parte no, la compensación establecida se pagará solamente sobre las horas trabajadas en el horario nocturno.
El cambio a horario diurno de un trabajador que se haya desempeñado habitualmente en horario nocturno, cualquiera fuere el tiempo en que haya permanecido en dicho régimen, traerá aparejada la pérdida de la compensación.
Se deja expresa constancia de que no se aplicará esta compensación en las secciones faena y desosado.

6.13 **Licencia especial remunerada.** Se establece una licencia especial de un día para exámenes de PAP y/o mamografía adicional al legal y de un día para exámenes urológicos. En ambos casos esta licencia especial será usufructuada por los trabajadores mayores de cuarenta años.

6.14 **Servicio de emergencia móvil.** Las empresas comprendidas en el presente subgrupo, proporcionarán en cada planta, a sus operarios, un servicio de emergencia móvil.

6.15 **Carné de salud.** Las empresas se harán cargo, una vez al año del costo del carne de salud de todos los trabajadores. En el caso de que el mismo se realice dentro de las instalaciones de la empresa y coincida con el horario de trabajo, el tiempo insumido en el mismo, se considerará como efectivamente trabajado.

SEPTIMO: Actividad sindical y licencia sindical

7.1 **Libertad sindical.** Las partes reconocen la vigencia de lo dispuesto en los Convenios Internacionales de Trabajo de la OIT y demás normas internas concordantes, en cuanto al mutuo respeto de las libertades gremiales.

7.2 **Cartelera sindical:** En aquellas empresas en que haya organización sindical, se facilitará la colocación y utilización de una cartelera sindical, tomando en cuenta las características del establecimiento o centro de trabajo, en lugar visible y accesible para los trabajadores.

7.3 **Descuento de cuotas sindicales:** Las empresas comprendidas en el presente subgrupo efectuarán los descuentos de las cuotas sindicales que correspondan, siempre que cada trabajador lo solicite por escrito y lo verterán en la forma que se indique.

7.4 **Licencia Sindical.**- Las empresas pagarán las horas en que deban cumplir tareas sindicales los integrantes de la dirección de sus respectivos sindicatos, delegados o representantes designados a tales efectos, hasta un máximo de 32 horas totales por empresa, las que deberán utilizarse en el mes y en caso contrario no serán acumulables a meses posteriores.

Estas horas y/o jornales serán abonados al valor correspondiente al salario del trabajador que haga uso de la misma, y se considerarán a todos los efectos legales como trabajo efectivo.

OCTAVO: Salud, seguridad laboral y medio ambiente.

Las empresas y los trabajadores comprendidos en el presente

subgrupo, darán cumplimiento cabal a lo dispuesto en la ley no. 5.032 su decreto reglamentario no. 406/88, Convenio Internacional del Trabajo no. 155, su decreto reglamentario 291/07, así como toda otra norma de aplicación a la actividad del chacinado.

NOVENO: Cláusula de paz.

A) Las partes acuerdan que durante la vigencia de este convenio, los comités o sindicatos de empresa de la Industria del Chacinado, así como la Federación Obrera de la Industria de la Carne se abstendrán de impulsar y/o promover la adopción de medidas de carácter gremial por reivindicaciones de carácter económico, y/o reivindicaciones que tengan fundamento en aspectos acordados o discutidos en el presente convenio.

B) Se excluyen las medidas de acción gremial de carácter general que sean promovidas por el PIT-CNT, y las medidas de acción gremial de carácter general promovidas por la FOICA, por motivos distintos a los establecidos en el numeral A) de esta cláusula.

DECIMO: Medios de prevención y solución de conflictos

Las partes se comprometen a que en caso de diferendo o conflicto, antes de adoptar medidas de acción gremial de cualquier tipo, los involucrados agotarán las instancias de diálogo bipartito a los efectos de encontrar soluciones al mismo, y en caso de mantenerse el diferendo se someterá el mismo al Consejo de Salarios del Grupo 2 subgrupo "Industria del Chacinado", el que cumplirá las funciones de conciliación previstas en la ley 10.449 y/o a la DINATRA.

DECIMO PRIMERO. Cláusula de Salvaguarda.

En la hipótesis que variarán sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo, para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

Para constancia se otorgan y suscriben diez ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha indicada en la comparecencia.

---o---

13

Decreto 648/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Nº 2 "Industria Frigorífica", Subgrupo 03 "Industria Avícola", rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mismo.
(2.955*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de Consejos de Salarios N° 2 "Industria Frigorífica" Subgrupo 03 "Industria Avícola", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el referido Consejo de Salarios alcanzó un acuerdo suscripto en acta de fecha 23 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el Artículo 1º del Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- ESTABLECESE que el Acuerdo suscripto el 23 de octubre de 2008 en el Grupo Nº 2 "Industria Frigorífica" Subgrupo 03 "Industria Avícola" que se publica como anexo al presente Decreto , rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008 , para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- COMUNIQUESE, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA. En la ciudad de Montevideo el día 23 de octubre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 2 "INDUSTRIA FRIGORIFICA", Subgrupo 03 "Industria Avícola", integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Lostanau, Dra. Silvana Golino, Dr. Juan Marcelo Díaz Tealde, Delegados empresariales: Sres. Luis Mendieta, Dra. María José Perez Fernandez y Dr. Fernando Perez Tabo, y Delegados de los Trabajadores Sres. Ariel Yakes, Fabian Chamorro; Gustavo Noblia; Mario Montero; Fabian Cedres; Delmar Martinez; Oscar Fachan y Hermes Pacheco asistidos por el Dr: Julio Perez Baladon; HACEN CONSTAR QUE:

PRIMERO Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este consejo un convenio suscripto el día veintitrés de octubre de dos mil ocho; con vigencia desde el primero de julio de dos mil ocho el cual se considerará parte integrante de este acta

SEGUNDO Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de su homologación por el Poder Ejecutivo

TERCERO Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo el día 23 de Octubre de 2008, comparecen: POR UNA PARTE: los Sres. Luis Mendieta, Dra María José Pérez Fernandez, y Dr. Fernando Perez Tabo, quienes actúan en calidad de delegados y en nombre y representación de las empresas que componen el sector de la Industria Avícola; y POR OTRA PARTE: los Sres Ariel Yakes, Fabian Chamorro, Gustavo Noblia, Mario Montero, Fabian Cedres, Delmar Martínez, Oscar Fachán y Hermes Pacheco en nombre y representación de la Federación Obrera de la Industria de la Carne y Afines (FOICA), quienes actúan en calidad de delegados y en nombre y representación de los trabajadores de la Industria Avícola, asistidos por el Dr. Julio Perez Baladón, ACUERDAN la celebración del siguiente Convenio Colectivo, que regulará las condiciones laborales del Grupo Nro. 2 "INDUSTRIA FRIGORIFICA", Sub Grupo 03 "INDUSTRIA AVICOLA":

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales.

El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1ero. de julio de 2008 y el 30 de junio de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1ero. de julio de 2008, 1ero. de enero y 1ero. de julio de 2009 y 1ero. de enero de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación.

Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector de actividad, comprendido en el Grupo Nro. 2, Sub Grupo 03 "INDUSTRIA AVICOLA".

TERCERO: Ajuste salarial del 1ero. de julio de 2008.

A) Todo trabajador percibirá sobre sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2008, un 6,46% (seis coma cuarenta y seis por ciento) de incremento salarial, el cual surge de la acumulación de los siguientes ítems:

1. 2,13% por concepto de correctivo entre la inflación proyectada y la real correspondiente al período 1 de enero de 2008 y 30 de junio de 2008
2. 2,69% por concepto de inflación proyectada para el período 1 de julio 2008 y 31 de diciembre de 2008
3. 0,5% (cero coma cinco por ciento) por incremento real de base.
4. 1% (uno por ciento) por concepto de desempeño del sector.

CUARTO: Salarios mínimos por categoría.

Ningún trabajador, como consecuencia de los porcentajes de aumento establecidos en la cláusula anterior, podrá percibir a partir del 1ero. de julio de 2008, menos de los siguientes salarios mínimos por categoría:

PRODUCCION				
INGRESO CATEGORIA A			$ 25,00	Por hora
CATEGORIA A			$ 28,50	Por hora
CATEGORIA B			$ 30,48	Por hora
CATEGORIA C			$ 33,78	Por hora

MANTENIMIENTO				
OFICIAL ESPECIALIZADO			$ 57,00	Por hora
FRIGORISTA			$ 57,00	Por hora
OFICIAL			$ 50,70	Por hora
FOGUISTA			$ 50,70	Por hora
MEDIO OFICIAL FRIGORISTA			$ 50,70	Por hora
MEDIO OFICIAL			$ 43,85	Por hora
PEON			$ 36,54	Por hora

SERVICIOS				
PORTERO			$ 4.673,10	Por mes
SERENO			$ 4.673,10	Por mes
CONTROL BALANZA			$ 4.966,14	Por mes
CHOFER CAMION O VEHICULO				
DE TRANSPORTE DE PERSONAL			$ 5.552,22	Por mes
VIGILANTE			$ 4.381,17	Por mes
CHOFER REPARTIDOR			$ 5.985,12	Por mes
CHOFER REPARTIDOR/COBRANZA			$ 6.571,20	Por mes

ADMINISTRACION				
ADMINISTRATIVO I			$ 5.985,12	Por mes
ADMINISTRATIVO II			$ 5.552,22	Por mes
ADMINISTRATIVO III			$ 4.966,14	Por mes
ADMINISTRATIVO IV			$ 4.673,10	Por mes
TELEFONISTA/RECEPCIONISTA			$ 4.812,96	Por mes
CADETE/MENSAJERO			$ 4.087,02	Por mes
CAJERO			6.278,16	Por mes
COBRADOR			$ 4.442,22	Por mes
VENDEDOR EXCLUSIVO			$ 4.673,10	Por mes
PROMOTOR			$ 4.381,17	Por mes

2) **AJUSTE 1 DE ENERO DE 2009.**
El ajuste correspondiente al 1º de enero de 2009 corresponderá a la acumulación de los siguientes ítems
a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y la meta máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período que abarque el ajuste
b) 0,5% por concepto de incremento real de base.
c) 1% por concepto de desempeño del sector.

3) **AJUSTE 1 DE JULIO DE 2009.**
El ajuste correspondiente al 1º de julio de 2009 corresponderá a la acumulación de los siguientes ítems
a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y la meta máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período que abarque el ajuste.
b) 0,5% por concepto de incremento real de base.
c) 1% por concepto de desempeño del sector.

4) **AJUSTE 1 DE ENERO DE 2010.**
El ajuste correspondiente al 1º de enero de 2010 corresponderá a la acumulación de los siguientes ítems
a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y la meta máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período que abarque el ajuste.
b) 0,5% por concepto de incremento real de base.
c) 1% por concepto de desempeño del sector.
El incremento real previsto para el 1º de enero del 2010 por la aplicación del incremento real de base y el desempeño del sector se corregirá en mas o en menos por la mitad del desvío entre la mediana de las expectativas privadas de crecimiento del PIB para 2010 divulgadas en la página web del Banco Central del Uruguay a diciembre de 2009 y la proyección oficial actual de un crecimiento del PIB de un 4% para ese año.

5) **CORRECTIVO.** Las eventuales diferencias en mas o en menos entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en el período de 24 meses que cubre el convenio serán corregidas en el ajuste inmediatamente posterior al termino del mismo (1º de julio de 2010), en oportunidad de la negociación del próximo convenio colectivo.

QUINTO. Eliminación de categoría.

Las partes acuerdan en eliminar, a partir del 1º de noviembre de 2008, la categoría "Ingreso a Categoría A".

SEXTO. Beneficios.

1) **Cálculo del aguinaldo:** A los efectos del cálculo del sueldo anual complementario, las empresas habrán de incluir lo percibido por el empleado por concepto de "suma para el mejor goce de la licencia anual" o "salario vacacional".

2) **Descansos intermedios:** Los empleados de los sectores de producción gozarán de un descanso intermedio de 10 (diez) minutos por cada media jornada de trabajo, que se abonará como trabajo efectivo. Como consecuencia de este beneficio, en una jornada continua de 8 horas, el personal trabajará efectivamente 7 horas 10 minutos, descansando 50 minutos (dos descansos intermedios de 10 minutos cada uno y un descanso de 30 minutos).

Para el caso de realizarse horas extras, se aplicará el mismo régimen de descansos intermedios.

3) **Descanso mínimo:** El tiempo de descanso mínimo entre la finalización de una jornada y el comienzo de la siguiente será de 10 (diez) horas. En caso contrario, el tiempo trabajado, será considerado hora extra.

4) **Prima por antigüedad:** Se establece una prima por antigüedad en los siguientes términos:

1% al año de ingreso a la empresa, 2% al segundo año, 3% al tercer año, 4% al cuarto año, 5% al quinto año y 6% al sexto año; a partir del séptimo año, se generará un 1% adicional cada tres años. Los porcentajes establecidos se computarán desde la fecha de ingreso del empleado y se calcularán sobre el salario base que a cada uno corresponda.

5) **Día del trabajador de la Industria Avícola:** Se establece el 6 de enero de cada año como el "Día del trabajador de la industria avícola", el que se considerará como feriado no laborable remunerado.

6) **Categoría superior:** Los empleados que desempeñen tareas de una categoría superior a la propia, percibirán - por el tiempo efectivamente trabajado - el salario correspondiente a la misma.

7) **Adquisición de categoría:** a) El personal de producción que se desempeñe durante 90 jornales efectivos de trabajo en tareas que correspondan a la Categoría "B", adquirirá esa categoría en forma definitiva.
b) El personal de producción que se desempeñe durante 120 jornales efectivos de trabajo en tareas que correspondan a la Categoría "C", adquirirá esa categoría en forma definitiva.

8) **Contrato a prueba:** Los contratos a prueba que se celebren en las empresas del sector, a partir de la fecha de suscripción de este convenio, tendrán un plazo máximo de 70 jornales.

9) **Elementos de trabajo:** El empleado será provisto - sin cargo y en los casos en que en cada caso corresponda según las tareas de que se traten - de los siguientes elementos de trabajo: pantalón, casaca, cofia o gorra, casco, calzado apropiado, delantal, guantes, ropa de abrigo, equipo de agua, así como los elementos de seguridad necesarios.
La entrega se efectuará cada seis meses, sin perjuicio de lo cual y en caso de ser necesario a causa de desgaste, rotura o deterioro, se repondrá cada vez que sea necesario, contra entrega del anterior.
En caso en que las empresas exijan a su personal administrativo el uso de uniforme, este le será provisto sin costo alguno para el empleado.

10) **Carnet de salud:** Las empresas toman a su cargo, una vez por año, el pago del carnet de salud que corresponde al empleado. En caso en que el carnet de salud se realice en la empresa, el tiempo que ello insuma se considerará como efectivamente trabajado.

11) **Licencias pagas:** Se establecen las siguientes licencias pagas:
a) un día remunerado, por examen de PAP y/o mamografía, adicional al establecido legalmente.
b) La licencia por duelo para los trabajadores comprendidos en el presente subgrupo, será de tres días remunerados, en caso de fallecimiento de cónyuge o concubino, ascendientes y descendientes (legítimos, naturales o adoptivos) dentro del segundo grado por consanguinidad o afinidad.

12) **Nocturnidad.** Los trabajadores de las empresas comprendidos en el presente subgrupo, que desempeñen tareas en el horario de 22 a 06 horas, percibirán un complemento por nocturnidad del 20%, calculado sobre el sueldo o jornal base y en función de las horas efectivamente trabajadas en el horario referido.

13) **Prima por matrimonio.** Se le abonará al trabajador que contraiga matrimonio una prima de $ 500 (quinientos pesos uruguayos). La misma será abonada por única vez en la empresa donde cumpla funciones dicho trabajador.

14) **Prima por nacimiento, adopción o legitimación adoptiva.** Se abonará a cada trabajador en caso de nacimientos de hijos, adopción o legitimación adoptiva la suma de $ 300 (trescientos pesos, uruguayos)
15) Las primas previstas en los numerales 13 y 14 se ajustarán en la misma oportunidad y porcentaje de los salarios.

SEPTIMO. Licencia y actividad sindical.

1) Las empresas del sector otorgarán un total de 100 horas mensuales pagas, no acumulables, por concepto de licencia sindical. Estas horas serán administradas por cada Comité o Sindicato de Empresa.

2) En caso en que un miembro del personal de las empresas comprendidas en el presente subgrupo integre la dirección de la Federación Obrera de la Industria de la Carne y Afines (FOICA), gozará además de una licencia sindical especial de 40 horas mensuales pagas, no acumulables. Esta licencia es de carácter personal e indelegable y se mantendrá durante el lapso en que el empleado desempeñe efectivamente el cargo que le da origen.

3) A los efectos del goce de la licencia sindical se requerirá un preaviso de 24 horas (salvo situaciones de urgencia), en el cual la organización sindical de nivel de empresa o de rama de actividad comunicará en forma fehaciente a la empresa de que se trate la o las personas que habrán de hacer uso de la misma.
La organización sindical tratará en lo posible, que los empleados en uso de licencia gremial no sean del mismo cargo o sección.

4) Las instancias de negociación bi o tripartita no serán consideradas a los efectos del cómputo de horas de licencia sindical, y las horas que insuman estos ámbitos, serán remuneradas.

5) Las empresas facilitarán la colocación y utilización de carteleras sindicales, en lugares acordados entre las partes y de fácil acceso para los empleados.

6) Cuando el empleado afiliado a una organización sindical lo solicite y lo consienta en forma expresa, las empresas descontarán de sus haberes el importe de la cuota sindical que en cada caso corresponda. El importe de las cuotas sindicales retenidas de los haberes de los afiliados será entregado a la o las personas que la organización sindical indique, lo que deberá ser comunicado a la empresa en forma fehaciente.

OCTAVO. Salud laboral, seguridad y medio ambiente.

A) Las partes acuerdan que en cada establecimiento industrial habrá de existir un Técnico Prevencionista designado por la empresa y un Delegado de salud laboral, seguridad y medio ambiente, con su respectivo suplente, que será designado por la organización sindical.
El empleado designado como Delegado, tanto titular como suplente, deberá tener una antigüedad mínima de un año en la empresa.
La empresa y la organización sindical acordarán la capacitación a realizarse por parte del Delegado (titular y suplente), cuyo costo estará a cargo de la empresa.
B) Las partes acuerdan la conformación de una Comisión de Salud Laboral, Seguridad y Medio Ambiente, que estará integrada por dos representantes de la empresa (uno de ellos, el Técnico Prevencionista) y dos de la organización sindical (uno de ellos, el Delegado), los que podrán concurrir con los asesores que estimen pertinente.

NOVENO. Información.

Las empresas asumen la obligación de informar a la organización sindical los modelos de contrato de trabajo que se utilizan en la misma, así como el nivel de ausentismo y toda aquella circunstancia que sea relevante para el normal desarrollo de las relaciones laborales.
Asimismo, las empresas informarán de todos aquellos cambios o modificaciones de los procesos productivos que pudieren alterar, modificar o disminuir- en forma significativa - el número de puestos de trabajo.

DECIMO. Vigencia.

Las partes acuerdan que los beneficios y condiciones de trabajo establecidos en las cláusulas sexto, séptimo, octavo y noveno de este convenio se mantendrán en vigencia hasta que sean derogados o modificados por un convenio colectivo posterior de esta rama de actividad, celebrado dentro o fuera del ámbito de los y Consejos de Salarios.

DECIMO PRIMERO. Cláusula de paz y prevención de conflictos.

Las partes acuerdan que durante la vigencia de este convenio los Comités o Sindicatos de empresa de la Industria Avícola así como la Federación Obrera de la Industria de la Carne se abstendrán de impulsar y/o promover la adopción de medidas de carácter gremial que tengan como fundamento aspectos o reivindicaciones de carácter económico, acordados o no en el presente convenio.

Se excluyen en forma expresa las medidas de acción gremial de carácter general que sean promovidas por el PIT-CNT o la FOICA.

Asimismo, las partes acuerdan que en caso en que se origine un conflicto derivado de la aplicación del presente convenio o por cualquier otra causa, se habrán de cumplir instancias de negociación ante MTSS DINATRA, División Negociación Colectiva, y/o Consejos de Salarios, en forma previa a la adopción de cualquier tipo de medidas.

DECIMO SEGUNDO

La validez del presente convenio queda sujeto a que su contenido sea extendido con carácter nacional por el Poder Ejecutivo, a través de un Decreto o Resolución.

Para constancia, se otorgan y suscriben ocho ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha indicados en la comparecencia.

---o---

14
Decreto 649/008

Establécese que la decisión adoptada en el Grupo Número 4 "Industria Textil", subgrupo 01 "Lavaderos, Peinadurías, Hilanderías, Tejedurías y Fabricación de productos textiles diversos", rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mismo.
(2.956*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: Que no se logró acuerdo en el Grupo Número 4 "Industria Textil" subgrupo 01 "Lavaderos, Peinadurías, Hilanderías, Tejedurías, Fabricación de productos textiles diversos" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 7 de noviembre de 2008 el referido Consejo de Salarios resolvió poner a votación la propuesta del Poder Ejecutivo la que obtuvo mayoría afirmativa.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que la decisión adoptada por mayoría el 7 de noviembre de 2008 en el Grupo Número 4 "Industria Textil" subgrupo 01 "Lavaderos, Peinadurías, Hilanderías, Tejedurías y Fabricación de productos textiles diversos", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho grupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA VOTACION: En la ciudad de Montevideo: el 7 de noviembre de 2008 habiéndose convocado para el día de la fecha al Grupo Nº 4 de Consejos de Salarios "Industria Textil" Sub Grupo Nº 1, Lavaderos, Peinadurías, Hilanderías, Tejedurías, Fabricación de Productos Textiles diversos", comparecen: Los delegados del sector de los Trabajadores Representantes del Congreso Obrero Textil (COT): Sra. Graciela López y Sr. Oscar Ortiz. Los delegados del sector empleador representantes de la Asociación de Industrias Textiles del Uruguay (AITU): Dres. Juan José Fraschini, Jorge Rosenbaum y Sr. Carlos Cibils. En representación del Poder Ejecutivo: La Dra. Beatriz Cozzano, la Esc. Joseline Sánchez y el Dr. Pablo Gutiérrez.

PRIMERO: Con fecha 5 de noviembre de 2008 se puso a consideración de las delegaciones profesionales la propuesta del Poder Ejecutivo a efectos de someterla a votación en reunión a realizarse el día de hoy.

SEGUNDO: VIGENCIA: El presente acuerdo tendrá una vigencia de 24 meses y abarcará el período comprendido entre el 1/7/08 y el 30/6/10.

TERCERO: AMBITO DE APLICACION: Se aplicará a todo el personal obrero y administrativo, quedando exceptuado el personal superior y de dirección.

CUARTO: PROPUESTA DEL PODER EJECUTIVO (4 ajustes semestrales):

Salarios base de cálculo: Se considera a estos efectos salario base el valor hora correspondiente a la escala 31 o a la escala 30 en su defecto de acuerdo a la realidad de cada empresa, que al 30/6/08, su valor asciende a $ 29,77 o $ 29,17, respectivamente.

Ajuste al 1/7/08

I.) Incremento de Salarios: A) Los salarios mínimos y los salarios reales hasta un 30% mayores a la base de cálculo vigente al 30 de junio de 2008 se incrementarán en un 5,89% (cinco con ochenta y nueve por ciento). B) Los salarios reales entre un 30% y un 60% mayores a la base de cálculo vigentes al treinta de junio de 2008 se incrementarán en un 5.89% (cinco con ochenta y nueve por ciento) los que se desglosan de la siguiente forma:

a) 2,10% en concepto de correctivo del convenio anterior (de acuerdo al artículo primero inciso final del acuerdo suscrito el 28 de diciembre de 2006, decreto 26/007 del Poder Ejecutivo de fecha 26 de enero de 2007).

b) un 2,69% por concepto de inflación proyectada para el período julio - diciembre 2008.

c) un 1% por concepto de crecimiento del salario real.

II) Los salarios reales mayores al 60% con respecto a la base de cálculo vigentes al 30/6/08 recibirán un 2,69 % por concepto de inflación proyectada para el período julio - diciembre 2008.

III) Para el sector topista en general los salarios vigentes al 30/6/08 recibirán un incremento del 5.89% (cinco con ochenta y nueve por ciento) que se desglosa de la siguiente forma:

a) 2,10% en concepto de correctivo del convenio anterior (de acuerdo al artículo primero inciso final del acuerdo suscrito el 28 de diciembre de 2006 decreto 26/007 del Poder Ejecutivo).

b) un 2,69% por concepto de inflación proyectada para el período julio - diciembre 2008.

c) un 1% por concepto de crecimiento del salario real.

Ajuste al 1/1/2009

1) Incremento de Salarios: A) Los salarios mínimos y los salarios reales hasta un 30% mayores a la base de cálculo vigente al 31/12/08 y B) los salarios reales entre un 30% y un 60% mayores a la base de cálculo vigentes al 31/12/08 se incrementarán de acuerdo a la siguiente fórmula:

a) un porcentaje por concepto de inflación proyectada para el período enero - junio 2009. (porcentaje promedio entre la meta mínima y máxima de inflación-centro de la banda-del Banco Central del Uruguay publicado en diciembre de 2008)

b) un 1% por concepto de crecimiento del salario real.

II) Los salarios reales mayores al 60% con respecto a la base de cálculo vigentes al 31/12/08 recibirán un porcentaje por concepto de inflación proyectada para el período enero - junio 2009.- (porcentaje promedio entre la meta mínima y máxima de inflación-centro de la banda-del Banco Central del Uruguay publicado en diciembre de 2008)

III) Para el sector topista en general los salarios vigentes al 31/12/08 recibirán un porcentaje de incremento que resulte de la siguiente fórmula:

a) un porcentaje por concepto de inflación proyectada para el período enero -junio 2009. (porcentaje promedio entre la meta mínima y máxima de inflación-centro de la banda-del Banco Central del Uruguay publicado en diciembre de 2008)

b) un 1% por concepto de crecimiento del salario real.

Ajuste al 1/7/2009

I) Incremento de Salarios: A) Los salarios mínimos y los salarios reales hasta un 30% mayores a la base de cálculo vigente al 30/6/09; y B) los salarios reales entre un 30% y un 60% mayores a la base de cálculo vigentes al 30/6/09 se incrementarán de acuerdo a la siguiente fórmula:

a) porcentaje de inflación proyectada para el período julio - diciembre 2009 (porcentaje promedio entre la meta mínima y máxima de inflación-centro de la banda-del Banco Central del Uruguay publicado en junio 2009)

b) un 1% por concepto de crecimiento del salario real.

c) porcentaje por concepto de correctivo donde se revisarán los cálculos de inflación proyectada de los ajustes verificados en el período comprendido 1/7/08 al 30/6/09, comparándolos con la variación real del IPC ocurrida en el mismo período.

II) Los salarios reales mayores al 60% con respecto a la base de cálculo vigentes al 30/6/09 recibirán

a) un porcentaje por concepto de inflación proyectada para el período julio - diciembre 2009.- (porcentaje promedio entre la meta mínima y máxima de inflación-centro de la banda-del Banco Central del Uruguay publicado en junio de 2009)

b) porcentaje por concepto de correctivo donde se revisarán los cálculos de inflación proyectada de los ajustes verificados en el período comprendido 1/7/08 al 30/6/09, comparándolos con la variación real del IPC ocurrida en el mismo período.

III) Para el sector topista en general los salarios vigentes al 30/6/09 recibirán un porcentaje de incremento que resulte de la siguiente fórmula:

a) un porcentaje por concepto de inflación proyectada para el período julio - diciembre 2009 (porcentaje promedio entre la meta mínima y máxima de inflación-centro de la banda-del Banco Central del Uruguay publicado en junio 2009)

b) un 1% por concepto de crecimiento del salario real

c) porcentaje por concepto de correctivo donde se revisarán los cálculos de inflación proyectada de los ajustes verificados en el período comprendido 1/7/08 al 30/6/09, comparándolos con la variación real del IPC ocurrida en el mismo período.

Ajuste al 1/1/2010

I.) Incremento de Salarios: A) Los salarios mínimos y los salarios reales hasta un 30% mayores a la base de cálculo vigentes al 31/12/09; y B) los salarios reales entre un 30% y un 60% mayores a la base de cálculo vigentes al 31/12/09 se incrementarán de acuerdo a la siguiente fórmula:

a) porcentaje de inflación proyectada para el período enero -junio 2010 (porcentaje promedio entre la meta mínima y máxima de inflación-centro de la banda-del Banco Central del Uruguay publicado en diciembre 2009)

b) un 1% por concepto de crecimiento del salario real.

II) Los salarios reales mayores al 60% con respecto a la base de cálculo vigentes al 31/12/09 recibirán un porcentaje por concepto de inflación proyectada para el período enero - junio 2010.- (porcentaje promedio entre la meta mínima y máxima de inflación-centro de la banda-del Banco Central del Uruguay publicado en diciembre 2009)

III) Para el sector topista en general los salarios vigentes al 31/12/09 recibirán un porcentaje de incremento que resulte de la siguiente fórmula:

a) un porcentaje por concepto de inflación proyectada para el período enero - junio 2010. (porcentaje promedio entre la meta mínima y máxima de inflación-centro de la banda-del Banco Central del Uruguay publicado en diciembre de 2009)

b) un 1% por concepto de crecimiento del salario real

QUINTO: Al 1 de julio de 2010 se procederá a efectuar el correctivo del convenio donde se revisarán los cálculos de inflación proyectada de los ajustes verificados en el período comprendido entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010, comparándolos con la variación real del IPC del mismo período. El correctivo se hará efectivo en un plazo no mayor a 30 días de firmada el acta correspondiente.

SEXTO: Las empresas que otorgaron aumentos de salarios a cuenta podrán descontarlos.

SEPTIMO: Puesta a consideración, la propuesta es votada afirmativamente por los delegados del Poder Ejecutivo y el sector de los trabajadores y negativamente por el sector empresarial.

SEPTIMO: CONSTANCIAS: La delegación empresarial deja constancia que su voto negativo a la propuesta gubernamental se fundamenta, entre otras, en las siguientes razones:

a) No tiene en cuenta la situación de crisis que continúa padeciendo la industria textil en su conjunto y es contradictoria con las medidas que se han instrumentado en otros ámbitos gubernamentales para intentar establecer mecanismos que contribuyan a paliar los efectos perjudiciales de dicha crisis. En tal sentido el resultado de los aumentos que se aprueban por mayoría en este Consejo de Salarios, que incluyen porcentajes de crecimiento, implican un nuevo encarecimiento en los costos de las empresas que, en conjunto con los aumentos de los demás costos de producción, pueden afectar notoriamente las fuentes de trabajo, como lo demuestran las fábricas que han tenido que cerrar definitivamente o que están en avanzado proceso de hacerlo.

b) Establece en forma unilateral una diferencia de tratamiento para las Peinadurías de Lana (sector topista), cuando el tema fue planteado por la delegación de los trabajadores en el ámbito del Grupo 04 de los Consejos de Salarios, y expresamente rechazado. En tal sentido, se incumple por parte del Poder Ejecutivo el acuerdo marco sobre los Consejos de Salarios concertado en forma unánime entre las partes en el mes de mayo de 2005, en el Consejo Superior Tripartito.

c) Asimismo, no tiene en cuenta la propia política del Poder Ejecutivo expresada al Poder Legislativo en el Mensaje del Proyecto de Rendición de Cuentas 2006: *"A partir de 2005 se ha registrado un fuerte incremento en las exportaciones de lana sucia, siendo China destino casi exclusivo. La tendencia se ha acentuado en el último semestre, verificándose cantidades similares de exportaciones de tops y lana sucia. China tiene una política de estímulo al procesamiento doméstico de la lana sucia. Uno de sus componentes consiste en generar un diferencial en los costos de importación que favorece las importaciones de lana sucia respecto de las de tops (tanto el arancel como el impuesto indirecto son mayores en el caso de los tops)... Estos y otros desarrollos han determinado la existencia de un estrecho margen entre el precio de exportación de los tops y el de la lana sucia, poniendo en riesgo la rentabilidad de la etapa industrial".* Todo ello ha contribuido a que China se convirtiera en el Primer Exportador Mundial de Tops.

d) Profundiza la diferenciación existente entre la exportación de tops y la de lana sucia al fijar un tratamiento salarial más favorable para las empresas orientadas a la exportación de lana sucia, no contemplando la mayor industrialización y por ende contradiciendo las políticas gubernamentales de "un país productivo".

e) Las Peinadurías de Lana son las empresas que se ubican en los niveles de salarios más altos de la industria textil y las que han mantenido el poder adquisitivo de sus trabajadores durante años, aplicando los ajustes en función de la evolución del IPC, en especial en épocas en que no funcionaron los Consejos de Salarios.

f) No se tiene totalmente en cuenta en la definición de los ajustes salariales la importante y notoria diferencia que existe en los niveles salariales de las diversas empresas y sectores que componen este grupo de actividad solo, así como la creciente pérdida de competitividad que se está sufriendo frente a muchos otros países del mundo, y en especial con los países limítrofes.

g) La delegación empresarial formuló durante el transcurso de las negociaciones de esta ronda diversas propuestas para intentar lograr un acuerdo laboral -como ha sido tradicional en la industria textil- que contribuyera a mejorar en la medida de sus posibilidades las condiciones de trabajo y la situación de la mayoría de los trabajadores de este sector de actividad, sin éxito alguno en su accionar.

El sector trabajador quiere dejar la siguiente constancia: El Congreso Obrero Textil ha mantenido históricamente una conducta constante de responsabilidad en su accionar y de búsqueda permanente de dialogo y caminos de acuerdo con el sector empresarial. Incluso en los últimos años se involucró activamente en pos de conseguir soluciones para todo el sector, y medidas concretas para evitar el cierre de industrias o lograr su posterior reactivación. Es por ello, que lamentamos profundamente, no poder alcanzar un acuerdo con los empleadores que contemple adecuadamente la realidad actual de la industria, de la cual tenemos diagnósticos diferentes.

Si tomamos como fuente los datos que surgen de la Dirección Nacional de Aduanas, el Instituto Nacional de Estadísticas y el Secretariado Uruguayo de la Lana, las conclusiones a las que arriba el Instituto Cuesta

Duarte ("Análisis del Sector Textil- Subgrupo 1"), sobre la Industria Textil en el período enero 2006-junio 2008 son las siguientes:

1- Incremento del Volumen Físico del 7,5%

2- Personal ocupado decreció 19,4%

3- Horas Trabajadas disminuyeron 15,9%

4- Productividad aumento 27,9%

5- Valor del Kilo de Tops (lana lavada y peinada)- Enero 2006: U$S 3,96; marzo 2008: U$S 5,87.

6- Situación Salarial: Entre 2000 y 2005 el salario real medio cayó un 25% mientras que desde julio de 2005 a la fecha el salario real medio del sector creció sólo un 9%.

Según la información precedente, la situación real no es tan critica como se plantea y el análisis de la realidad del sector no puede circunscribirse únicamente a las variable de la economía internacional. Las mismas son fluctuantes con el correr del tiempo y sin embargo, las perdidas siempre las asumen los trabajadores. En los momentos de bonanza, los salarios se mantienen estancados y durante los períodos de crisis la predica empresarial los toma como única variable para ajustar su competitividad.

A pesar de las razones expuestas, nuestra responsabilidad como Sindicato, determina que pese a entender que la propuesta salarial no resuelve la situación de los trabajadores, la misma es un pequeño avance en la recuperación gradual del salario y un fortalecimiento de este valioso instrumento de negociación colectiva, que pretendemos seguir desarrollando.

OCTAVO: CLAUSULA DE SALVAGUARDA: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales acuerdos, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

Para constancia de lo actuado se labra la presente que los comparecientes otorgan y suscriben en el lugar y fecha indicados.

---o---

15

Decreto 650/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 02 "Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo", Capítulo "Empresas prestadoras de servicios de venta de pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas de las empresas de transporte del sub-grupo 02", rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mismo.

(2.957*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejo de Salarios No. 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 02 "Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo", Capítulo "Empresas prestadoras de servicios de venta de pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas de las empresas de transporte del sub-grupo 02" convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 17 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el 28 de octubre de 2008 en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto- Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Establécese que el acuerdo suscrito el 28 de octubre de 2008, en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 02 "Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo", Capítulo "Empresas prestadoras de servicios de venta de pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas de las empresas de transporte del sub-grupo 02" que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de septiembre de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 17 días del mes de noviembre de 2008, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** Las Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain y el Lic. Bolívar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernandez y el Sr. Gustavo Gonzalez; y **Por el Sector Trabajador:** Los Sres. José Fazio y el Sr. Juan Llopart, manifiestan que:

PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo alcanzado en el Sub-grupo 02 "Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo", Capítulo "Empresas prestadoras de servicio de ventas de pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas de las empresas de transporte del Sub-grupo 02" de fecha 28 de octubre de 2008.

SEGUNDO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo.

TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 28 de octubre del año 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", **Sub-Grupo 02** "Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo", **Capítulo "Empresas prestadoras de servicios de venta de pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas de las empresas de transporte del subgrupo 02"**, integrado por: **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain y el Lic. Bolívar Moreira; **DELEGADOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES:** Los Sres. Jorge González y Juan Arellano; y **DELEGADOS REPRESENTANTES DE LOS EMPRESARIOS: Por el grupo 13:** La Sra. Cristina Fernandez; y **por el sub-grupo 02:** El Cr. Sergio Blanco:

ACUERDAN

PRIMERO. Vigencia del Acuerdo: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2008 y el 31 de agosto de 2011.

SEGUNDO. Oportunidad de los ajustes salariales: Se efectuarán ajustes salariales semestrales, el 01/09/08, 01/03/09, 01/09/09, 01/03/10, 01/09/10, 01/03/11 y uno adicional al 31/08/11.

TERCERO. Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarca a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-Grupo 02 " Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo" capítulo "Empresas prestadoras de servicios de venta de

pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas de las empresas de transporte del sub-grupo 02".

CUARTO. Ajustes salariales:

I) Ajuste salarial del 1º de septiembre de 2008 (1er. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 1º de septiembre de 2008, un incremento salarial del **7.08%** sobre los salarios nominales vigentes al 31 de agosto de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 1.38% por concepto de correctivo de acuerdo a lo previsto en el acuerdo de fecha 31 de agosto del año 2007.

B) 2.55% por concepto de inflación esperada, para el período 01.09.08 - 28.02.09, resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del B.C.U.

C) 3% por concepto de crecimiento.

II) Ajuste salarial del 1º de marzo de 2009 (2do. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 1º de marzo de 2009, un incremento salarial del **5.63%** sobre los salarios nominales vigentes al 28 de febrero de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 2.55% por concepto de inflación esperada, para el período 01.03.09 - 31.08.09, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 3% por concepto de crecimiento.

III) Restantes ajustes salariales: Del 01/09/09, 01/03/10, 01/09/10, 01/03/11. En cada uno de los semestres se establece, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes a la finalización del semestre anterior resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 3% por concepto de crecimiento.

IV) Ultimo ajuste salarial: Al 31/08/2011 los salarios vigentes se incrementarán en un **0.5%** y serán los valores base sobre los que se aplicaran los futuros ajustes que se acuerden.

QUINTO. Correctivo. Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada se corregirán el 1º de setiembre de 2009, 1º de setiembre de 2010, y en el ajuste inmediatamente posterior al término del Acuerdo (31/08/2011).

SEXTO. Las empresas prestadoras de servicios de venta de pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas no son empresas de transporte de personas ni se asimilan a éstas. Sus trabajadores no están comprendidos en el sub-grupo 02 del Grupo 13. Por lo anterior los trabajadores de estas empresas no tienen relación de dependencia alguna con las Empresas de Transporte contratantes.

SEPTIMO. Las categorías y salarios que se determinan en este acuerdo alcanzarán solamente a los empleados de las empresas que tengan a esta actividad como giro principal.

OCTAVO. Se establecen los siguientes salarios mínimos por categoría a partir del 1º de septiembre de 2008 y a partir del 1º de marzo de 2009:

Setiembre 2008:

a) Auxiliar de agencia. **$ 5.167 mensual** y prima por antigüedad mensual de **$ 67.72** por año trabajado en la empresa.

b) Repartidor. **$ 4.771 mensual** y prima por antigüedad mensual de **$ 27.08** por año trabajado en la empresa.

Marzo 2009:

a) Auxiliar de agencia. **$ 5.458 mensual** y prima por antigüedad mensual de **$ 71.53** por año trabajado en la empresa.

b) Repartidor. **$ 5.040 mensual** y prima por antigüedad mensual de **$ 28.60** por año trabajado en la empresa.

NOVENO. antigüedad: Para ambas categorías esta antigüedad se calculará en forma independiente a la fecha de ingreso a la empresa y refiero al tiempo trabajado en la misma a partir del 1 de febrero de 2006. Por lo tanto se computará un año por cada período completo de doce meses trabajados en la empresa en forma continua a partir del 1 de febrero de 2006.

DECIMO. QUEBRANTO: Para ambas categorías, en forma proporcional al tiempo en que operen con dinero, los trabajadores que lo hagan percibirán una partida indemnizatoria de quebranto anual de caja equivalente al cincuenta por ciento del salario promedio básico anual que le corresponda, que podrá ser abonado trimestralmente.

DECIMO PRIMERO. Licencia Sindical. Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 4 de la ley 17.940 las partes acuerdan que las empresas otorgarán y pagarán a los trabajadores una licencia sindical, mensual no acumulable consistente en treinta minutos por trabajador, en aquellas empresas que posean más de cinco trabajadores. Asimismo en aquellas empresas con menos de cinco trabajadores se reconoce el derecho de estos al goce de licencia sindical buscándose en cada caso concreto los mecanismos para su efectivización. A los efectos de usufructuar la licencia sindical los trabajadores deberán solicitarla, a la empresa con la anticipación suficiente para no distorsionar el servicio.

DECIMO SEGUNDO. Refrenda: A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del grupo 13 del Consejo de Salarios, y su posterior aprobación por el Poder Ejecutivo, se eleva la presente.

DECIMO TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido; firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.



16

Decreto 651/008

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Núm. 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 05 (Cooperativas de Ahorro y Crédito", Capítulo 01 (Cooperativas de Capitalización), rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mismo.
(2.958*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: Que no se logró acuerdo en el Grupo Núm. 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 05 (Cooperativas de Ahorro y Crédito), Capítulo 01 (Cooperativas de Capitalización) de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 31 de octubre de 2008 el referido Consejo de Salarios resolvió poner a votación la propuesta del Poder Ejecutivo, obteniéndose unanimidad con el voto conforme de los representantes del Sector de los trabajadores, los representantes del Sector de los empleadores y los delegados del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo por unanimidad suscrito el 31 de octubre de 2008, en el Grupo Núm. 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 05 (Cooperativas de Ahorro y Crédito), Capítulo 01 (Cooperativas de Capitalización) que se publica, como Anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 31 del mes de octubre de 2008, actuando por una parte los Dres. Alfredo Lamenza y Luis Álvarez por otra parte: los Señores Alberto García, Fabián Amorena, Viviana Grajales, Juanita Hernández, Karina Miraldo, Sebastián Tizze, Alejandro López y Leticia Vega, todos asistidos por el Dr. Ariel Nicolielo

en sus calidades de delegados y en nombre y representación de las empresas y trabajadores que componen el Subgrupo 05 "Cooperativas de Ahorro y Crédito", Capítulo "Cooperativas de Capitalización" del Grupo No. 14, "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones" y por el Poder Ejecutivo los Dres. Nelson Díaz, Valentina Egorov y Susana Rivero; dejan constancia:

PRIMERO: Antecedentes. Con fecha 28 de octubre de 2008 el Poder Ejecutivo presentó su propuesta de ajustes salariales, la que será sometida a votación en este acto y la cual se transcribe.

SEGUNDO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales propuestos: El período de vigencia será el comprendido entre el 1o. de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, con un primer ajuste semestral el 1o. de Julio de 2008 y cuatro ajustes semestrales el 1o. de enero de 2009, 1o. de julio de 2009, el 1o. de enero de 2010 y el 1o. de julio de 2010. En los ajustes salariales, el componente inflación esperada y su corrección de acuerdo a la que efectivamente se registre, será incorporado y corregido en períodos anuales (ajustes correspondientes al lo. de enero de 2009, 1o. de enero de 2010 y correctivo final). El componente recuperación será incorporado en forma semestral.

TERCERO: Ambito de aplicación: Las normas de la presente propuesta tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

CUARTO: Desde el 1o. de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2008, el salario mínimo del sector correspondiente a la categoría de auxiliar administrativo será de $ 13.668.

QUINTO: Sin perjuicio del mínimo previsto en el numeral CUARTO, ningún trabajador del sector podrá percibir, por aplicación del ajuste correspondiente al 1o. de Julio de 2008, un incremento inferior al 6,97% (seis con noventa y siete por ciento) sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2008, lo cual surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de inflación esperada para el semestre Julio 2008 - Diciembre 2008, **2,69%**; (promedio entre el centro de la banda -2,5%- y la mediana de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos - 2,88%- publicadas en la página web de la Institución en el mes de Julio del 2008)

b) Por concepto de correctivo (Actas de votación y ajuste del Consejo de Salarios de los días 8 y 11 de enero de 2008), el **2,13%**

c) Por concepto de recuperación, el **2%**

SEXTO: Los ajustes de salario del 1o. de enero de 2009 y 1o. de enero de 2010 surgirán de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada para todo el año el centro de la banda o promedio entre la meta mínima y máxima de inflación vigente al momento del ajuste.

b) Correctivo de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula OCTAVA.

c) Por concepto de recuperación, el **2%**.

SEPTIMO: Los ajustes de salario del 1o. de julio de 2009 y 1o. de julio de 2010 surgirán de incrementar los salarios con el siguiente criterio:

a) Por concepto de recuperación, el **2%**.

OCTAVO: Los días 1ero. de enero de 2009 y de 2010 se revisarán los cálculos de inflación proyectada para cada período previo (el semestre previo enero 2009 y el año previo a enero 2010), comparándolos con la variación real del IPC de dichos períodos. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir de cada una de las fechas relacionadas.

NOVENO: Los primeros días de enero de 2009 y 2010, ni bien se conozcan los datos de variación del IPC correspondientes a los respectivos períodos previos, el Consejo se reunirá a efectos de recoger en un acta, los ajustes salariales que habrán de aplicarse conforme lo decidido por el Consejo.

DECIMO: Al término de este acuerdo se revisarán los cálculos de inflación proyectada para el período 01/01/2010 al 31/12/2010 comparándolos con la variación real del IPC para dicho período. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1ero. de enero de 2011.

DECIMO PRIMERO: Cláusula de Salvaguarda: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas, en cuyo marco se acordó la presente acta, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios para analizar la situación. En este caso, el Poder Ejecutivo analizará a través del MTSS y el MEF, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios para ello.

DECIMO SEGUNDO: Luego de efectuada la votación, la propuesta cuenta con el voto afirmativo de las tres delegaciones, por lo que es aprobada por unanimidad.

DECIMO TERCERO: Las partes solicitan efectuar las siguientes declaraciones unilaterales: La parte empresaria expresa que: Vota en forma afirmativa, declarando hacerlo en consideración de la necesaria estabilidad de las relaciones laborales sin perjuicio de estimar que por las razones expuestas en la negociación: consideran que no corre de otorgar recuperación salarial. Por su parte la delegación trabajadora expresa que: entendemos que si bien no logramos llegar a un acuerdo entre partes previo a la propuesta del Poder Ejecutivo, destacamos como altamente positivo la posición afirmativa de la representación de la CUCACC; y que como siempre seguimos abiertos al diálogo y dispuestos a la negociación con la misma.

Para constancia se firma en el lugar y fecha arriba indicados.



17
Decreto 652/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Núm. 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 05 (Cooperativas de Ahorro y Crédito), Capítulo 02 (Cooperativas de Operativa Restringida), rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mismo.
(2.960*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 05 (Cooperativas de Ahorro y Crédito), Capítulo 02 (Cooperativas de Operativa Restringida) de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 7 de noviembre de 2008 los delegados de organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el día 7 de noviembre de 2008, en el Grupo Núm 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 05 (Cooperativas de Ahorro y Crédito), Capítulo 02 (Cooperativas de Operativa Restringida) que se publican como Anexos al presente Decreto, rigen con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Subgrupo y Capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

CONVENIO COLECTIVO: En la ciudad de Montevideo, el día 7 de noviembre de 2008, entre por una parte: Los señores Washington

Bove y Jorge Paredes, asistidos por la Dra. Mónica Santos y el Cr. Daniel Genis; y por otra parte por la Asociación de Bancarios del Uruguay los señores Alberto García, Fabián Amorena, Roberto Bleda, María del Carmen Alvarez y Ernesto Pardo, asistidos por la Dra. Gabriela Pereyra, quienes actúan en su calidad de delegados y en nombre y representación de las empresas y trabajadores que componen el subgrupo 05 "Cooperativas de Ahorro y Crédito", Capítulo "Cooperativas de Operativa Restringida", del Grupo 14 de los Consejos de Salarios.

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales propuestos: El período de vigencia será el comprendido entre el 1º de julio del 2008 y el 30 de junio de 2010 (24 meses), disponiéndose ajustes semestrales el 1º de julio del año 2008, el 1º enero del 2009, 1 de julio del 2009, 1º de enero del 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas de la presente propuesta tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO: Salario mínimo; Desde el 1º de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2008, el salario mínimo del sector correspondiente a la categoría de auxiliar será de $ 18.315,oo.

CUARTO: Sin perjuicio del mínimo previsto en el numeral anterior, ningún trabajador del sector podrá percibir, por aplicación del ajuste correspondiente al 1º de julio de 2008, un incremento inferior al 5,57% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2008, lo cuál surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) por concepto de inflación esperada para el semestre julio 2008 diciembre 2008, -**2,69%**- (promedio entre el centro de la banda -2,5%- la mediana de las expectativas de inflación relevadas del BCU entre instituciones y analistas económicos -2,88%- publicadas en la página web de la institución en el mes de julio de 2008).
b) Por concepto de correctivo (actas de votación y ajuste de Consejo de Salario de los días 8 y 11 de enero de 2008), el **2,13%**.
c) Por concepto de recuperación el **0,66%**

QUINTO: El ajuste de salario del 1º de enero de 2009 y del 1º de enero de 2010 surgirá de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de inflación esperada para cada semestre el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) vigente al momento de ajuste.
b) Por concepto de recuperación 0.5% en enero de 2009 y 1% en enero de 2010.

SEXTO: Los ajustes de salario de 1º de julio de 2009 surgirán de incrementar los salarios con el siguiente criterio:

a) Por concepto de inflación esperada para el semestre, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) vigente al momento de ajuste.
b) Por concepto de recuperación, el 1,5%.

SEPTIMO: Correctivo final; las eventuales diferencias, en más o en menos, entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en el período de veinticuatro meses que cubre el convenio serán corregidas en el ajuste inmediatamente posterior al término del mismo.

OCTAVO: Cláusula de salvaguarda: En la hipótesis que variaran substancialmente las condiciones económicas, en cuyo marco se acordó el presente convenio, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios para analizar la situación. En este caso, el Poder Ejecutivo analizará a través del MTSS y el MEF, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios para ello.

NOVENO: Las partes solicitan efectuar la siguiente declaración: La Cooperativa, empresa nacional sin fines de lucro integrada por trabajadores, responde a la modalidad del gobierno democrático de los socios. Por ello las relaciones laborales entre los directivos (representantes de los intereses de los socios) y los empleados deberán tender a que se atiendan las justas aspiraciones de cada parte en un clima armónico, considerando que los convenios deben adaptarse a la realidad de la cooperativa.

DECIMO: Comisión.- Se crea una mesa de negociación bipartita que continuará discutiendo la siguiente agenda: los temas relativos a las funciones que puedan considerarse full-time, además de beneficios y partida de salud entre otros.

DECIMO PRIMERO: En caso de que existan convenios colectivos que establezcan un régimen mas beneficioso regirán estos últimos.

Para constancia se firman siete ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha indicados.

ACTA: En Montevideo, el día 7 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo Dres. Nelson Díaz y Valentina Egorov; los delegados de los empleadores Sr. Julio Guevara y Dr. Eduardo Ameglio y los delegados de los trabajadores Sres. Pedro Steffano y Alvaro Morales, RESUELVEN dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de empleadores y trabajadores en el **Subgrupo 05 "Cooperativas de Ahorro y Crédito" Capítulo "Cooperativas de Operativa Restringida"** presentan a este Consejo un convenio colectivo suscrito el día de hoy, negociado en el ámbito del mismo, con vigencia entre el 1º de julio de 2008 y el 30 de junio de 2010, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efecto de su extensión por decreto del Poder Ejecutivo.

Para constancia se labra la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

---o---

18
Decreto 653/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Núm. 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 01 (Bancos y otras Empresas Financieras), Capítulo 07 (Fideicomisos), rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mismo.
(2.961*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 01 (Bancos y otras Empresas Financieras), Capítulo 07 (Fideicomisos) de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 6 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el día 6 de noviembre de 2008, en el Grupo Núm. 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 01 (Bancos y otras Empresas Financieras), Capítulo 07 (Fideicomisos) que se publican como Anexos al presente Decreto, rigen con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Subgrupo y Capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

CONVENIO COLECTIVO.- En la ciudad de Montevideo, el día 6 de noviembre de 2008, entre por una parte: la Sra Andrea Signorino,

quien actúa en su calidad de delegado y en representación del sector empleador y por otra parte los Señores Gustavo Álvarez, Martín Ford, Gerardo Bayce y Pedro Steffano quienes actúan en su calidad de delegados y en representación de los trabajadores del **Grupo 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", Sub Grupo 01 , Capítulo "Fideicomisos"**, conviene en celebrar el siguiente convenio colectivo, que regulará las condiciones laborales del sector:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2008 y el 31 de Diciembre del año 2010 (30 meses), disponiéndose que se efectuará un primer ajuste semestral el 1º de julio del año 2008 y luego ajustes anuales, el 1º de enero de 2009 y el 1º de enero de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO: Categorías y mínimos: Se acuerda para los trabajadores comprendidos por el Grupo 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", Subgrupo 01, **Capítulo "Fideicomisos"**, los siguientes salarios mínimos por categorías, los que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre del 2008:

Categorías	Salarios mínimos mensuales por categorías
Auxiliar de ingreso	**$ 13.371**
Auxiliar de ingreso (al año):	**$ 15.691**
Auxiliar	**$ 18.460**
Especialista	**$ 20.821**
Especialista Senior	**$ 27.220**
Jefe	**$ 40.973**

CUARTO: Las partes acuerdan que las personas que ingresen en la categoría de Auxiliar de ingreso pasarán al año de la fecha de ingreso, al sueldo mínimo inmediato superior (intermedio entre auxiliar de ingreso y auxiliar) y al año de éste cambio, sueldo mínimo de auxiliar, siempre previo evaluación de desempeño.

QUINTO: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo un incremento inferior al **3,72%** sobre sus remuneraciones vigentes al 30 de junio de 2008 que surge de la acumulación de los siguientes factores:

a) Inflación esperada: Por concepto de inflación esperada para el semestre Julio 2008 - Diciembre 2008, **2,69 %**; (promedio entre el centro de la banda -2,5%- y la mediana de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos 2,88%- publicadas en la página web de la Institución, correspondiente al mes de Julio del 2008.

b) Por concepto de recuperación 1%

SEXTO: Para el 2º y 3er. Ajuste (1º de enero de 2009 y 1º de enero de 2010) se acuerda incrementos que se compondrán de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada para todo el año el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) vigente al momento del ajuste.

c) Por concepto de recuperación 2%

SEPTIMO: El 1º de enero de 2009 y el 1º de enero de 2010 se revisarán los cálculos de inflación proyectada para cada período previo (el semestre previo a enero 2009 y el año previo a enero 2010), comparándolos con la variación real del IPC de dichos períodos. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir de cada una de las fechas relacionadas.

OCTAVO: En el caso de las empresas del sector que hayan efectuado ajustes en base al 100% del IPC en el año 2008, compararán dichos ajustes con el ajuste por inflación esperada pactado para el semestre julio 2008-diciembre 2008 y la variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios correspondientes.

NOVENO: Las partes acuerdan negociar un convenio colectivo dentro del plazo del 31 de marzo de 2009.

DECIMO: Cláusula de Paz: Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, la organización sindical se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial, sin perjuicio de las propias del convenio colectivo en negociación, ni a desarrollar acciones gremiales en tal sentido a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores o por la Asociación de Bancarios del Uruguay.

DECIMO PRIMERO: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribe el presente acuerdo, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salario correspondiente para ello

Para constancia se firma en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA: En Montevideo, el día 6 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo Dres. Nelson Díaz y Valentina Egorov; los delegados de los empleadores Sr. Julio Guevara y Dr Eduardo Ameglio y los delegados de los trabajadores Sres. Pedro Steffano y Alvaro Morales, RESUELVEN dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de empleadores y trabajadores en el **Subgrupo 01 y Capítulo 07 "Fideicomisos"** presentan a este Consejo un convenio colectivo suscrito en el día de hoy, negociado en el ámbito del mismo, con vigencia entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de su extensión por decreto del Poder Ejecutivo.

Para constancia se labra la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

---o---

19
Decreto 654/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Núm. 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 07 (Casas Centrales de Redes de Pagos y Cobranzas), rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mismo.
(2.962*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 07 (Casas Centrales de Redes de Pagos y Cobranzas) de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 6 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el día 6 de noviembre de 2008, en el Grupo Núm. 14 (Intermediación

financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 07 (Casas Centrales de Redes de Pagos y Cobranzas) que se publican como Anexos al presente Decreto, rigen con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

CONVENIO COLECTIVO: En la ciudad de Montevideo, 6 noviembre de 2008, reunido el **Consejo de Salarios del Grupo 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones" Subgrupo Nro. "Centrales de Redes de Pagos y Cobranzas"** entre por una parte: Alvaro Morales, Patricia Fischer y Daniel Alonso, asistidos en este acto por la Dra. Gabriela Pereyra y por otra parte: los señores Julio Guevara y Daniel de Siano y Adriana Garcia de Zuñiga quienes actúan en su calidad de delegados y en nombre y representación de los trabajadores y empresas respectivamente, que componen el sector, CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2008 y el 30 de Junio del año 2010 (24 meses), disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio del año 2008, el 1º de enero de 2009, el 1º de julio de 2009, y el 1º de enero 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresa que componen el sector.

TERCERO: Desde el 1º de julio hasta el 31 de diciembre de 2008 regirán los nuevos salarios mínimos por categorías:

A) CATEGORIA I: Salario mínimo nominal **$ 6.974**
- Auxiliar de servicios
- Vigilante
- Cadete
- Secretaria, telefonista, recepcionista
- Operador telefónico
- Auxiliar III
- Auxiliar controlador
- Digitador

B) CATEGORIA II: Salario mínimo nominal **$ 8.731**
- Auxiliar II
- Secretaria ejecutiva
- Técnico

C) CATEGORIA III: Salario mínimo nominal **$ 11.200**
- Operador de sistemas
- Auxiliar I
- Ejecutivo de ventas
- Diseñador Gráfico

D) CATEGORIA IV: Salario mínimo nominal **$ 15.041**
- Programador
- Encargado, supervisor o Jefe de Sector

E) CATEGORIA V: Salario mínimo nominal **$ 20.050**
- Administrativo de Redes y Base de Datos
- Analista de Sistemas
- Analista en Planificación
- Contador

CUARTO: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente convenio colectivo ningún trabajador del sector podrá percibir un incremento, sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2008, inferior a la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada para el semestre Julio 2008 - Diciembre 2008, 2,69%; (promedio entre el centro de la banda y la mediana de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos - publicadas en la página web de la Institución, correspondiente al mes de Julio del 2008.

b) Por concepto de correctivo 2,13%

c) Por concepto de recuperación según la siguiente escala: Para aquellos trabajadores que perciban hasta $ 10.000 un **2,02%**, para aquellos trabajadores que perciban entre $ 10.001 y $ 15.000 un **1,07%** y para aquellos trabajadores que perciban de $ 15.001 en adelante un **0,11%**. Los valores expresados son nominales

QUINTO: Para el 2do., 3er. y 4º Ajuste (1º de enero de 2009, 1º de julio de 2009 y 1º de enero de 2010), se acuerdan incrementos que se compondrán de la acumulación de los siguientes factores:

1. Para aquellos trabajadores que perciben remuneraciones por encima de los mínimos establecidos en el presente convenio:

a) a) Por concepto de inflación esperada para cada semestre el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) vigente al momento del ajuste.

b) Por concepto de recuperación según la siguiente escala: hasta $ 20.000 un **1,5%** de $ 20.001 a $ 50.000 un **0,75%** y más de $ 50.001 un **0,25**. Los valores expresados son nominales

c) Por concepto de correctivo, si correspondiere, lo dispuesto en el numeral SEXTO

2. Para aquellos trabajadores que perciben remuneraciones mínimas - según el presente convenio:

a) Por concepto de inflación esperada para cada semestre el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) vigente al momento del ajuste.

b) por concepto de recuperación el 3%.

c) Por concepto de correctivo según artículo SEXTO.

SEXTO: Las eventuales diferencias, en más o en menos, entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en los períodos anuales comprendidos entre el 1º de julio de 2008 y 30 de junio de 2009 y 1º de julio de 2009 y 30 de junio de 2010, serán corregidas el 1º de julio de 2009 y el 1º de julio de 2010, respectivamente.

SEPTIMO: Los salarios mínimos establecidos podrán integrarse por las prestaciones a que hace referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16713, con los topes establecidos en dicha ley.

OCTAVO (Cláusula de Salvaguarda): En la hipótesis que variara sustancialmente las condiciones económicas, en cuyo marco se acordó la presente acta, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios para analizar la situación. En este caso, el Poder Ejecutivo analizará a través del MTSS y el MEF, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios para ello

NOVENO (Cláusula de Paz): Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, la organización sindical se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial ni a desarrollar acciones gremiales en tal sentido a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores o por la Asociación de Bancarios del Uruguay.

Para constancia se firma en el lugar y fecha arriba indicados

ACTA: En Montevideo, el día 6 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo Dres. Nelson Díaz y Valentina Egorov; los delegados de los empleadores Sr. Julio Guevara y Dr. Eduardo Ameglio y los delegados de los trabajadores Sres. Pedro Steffano y Alvaro Morales, RESUELVEN dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de empleadores y trabajadores en el **Subgrupo 07 "Casas centrales de redes de pagos y cobranzas"** presentan a este Consejo un convenio colectivo suscrito en el día de hoy, negociado en el ámbito del mismo, con vigencia entre el 1º de julio de 2008 y el 30 de junio de 2010, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de su extensión por decreto del Poder Ejecutivo.

Para constancia se labra la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

---o---

20
Decreto 655/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Núm. 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 10 (Agencias y Bancas de Quinielas), Capítulo 01 (Agencias de Quiniela), rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mismo.
(2.963*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 10 (Agencias y Bancas de Quinielas), Capítulo 01 (Agencias de Quinielas) de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 6 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el día 6 de noviembre de 2008, en el Grupo Núm. 14 (Intermediación financiera, seguros y pensiones), Subgrupo 10 (Agencias y Bancas de Quinielas), Capítulo 0l (Agencias de Quiniela) que se publican como Anexos al presente Decreto, rigen con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Subgrupo y Capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

CONVENIO COLECTIVO: En la ciudad de Montevideo, 6 noviembre de 2008, reunido el **Consejo de Salarios del Grupo 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones" Subgrupo Nro. 10 y Capítulo 01 "Agencia de Quinielas":** por una parte: los Sres. Alvaro Morales, Patricia Fischer y Daniel Alonso, todos ellos asistidos por la Dra. Gabriela Pereyra y por otra parte: los Señores Julio Guevara, Daniel de Siano (Asociación de Agentes de Quinielas y Loterías y Abitab) e Ignacio Lizarraga (Asociación de Agentes de Quinielas del Interior), quienes actúan en su calidad de delegados y en nombre y representación de los trabajadores y empresas respectivamente, que componen el sector, CONVIENEN la celebración del siguiente, Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2008 y el 30 de Junio del año 2010 (24 meses), disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio del año 2008, el 1º de enero de 2009, el 1º de julio de 2009, y el 1º de enero 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector, que comprende Agencias Oficiales de Quinielas y Agencias Oficiales de Loterías, Locales cuyo giro principal sea el pago y la cobranza así como Bancas de Quinielas del Interior.

TERCERO: Desde el 1º de julio hasta el 31 de diciembre de 2008 regirán los nuevos salarios mínimos por categorías:

Aprendiz y Auxiliar de Servicio:	$ 4.618
Guardia de Seguridad:	$ 4.768
Auxiliar II	$ 5.561
Auxiliar I	$ 6.955
Sub Encargado	$ 8.422
Encargado	$ 9.563

CUARTO: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo ningún trabajador del sector podrá percibir un incremento inferior al 6,50% (seis con cinco por ciento) sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2008, que surge de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada para el semestre Julio 2008 - Diciembre 2008, **2,69%**; (promedio entre el centro de la banda y la mediana de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos - publicadas en la página web de la Institución, correspondiente al mes de Julio del 2008.

b) Por concepto de correctivo 2,13%.

c) Por concepto de recuperación el 1,5%.

QUINTO: Para el 2do., 3er. y 4º Ajuste (1º de enero de 2009, 1º de julio de 2009 y 1º de enero de 2010), se acuerdan incrementos que se compondrán de la acumulación de los siguientes factores:

1. Para aquellos trabajadores que perciben remuneraciones por encima de los mínimos establecidos en el presente convenio:

a) Por concepto de inflación esperada para cada semestre el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) vigente al momento del ajuste.

b) Por concepto de recuperación el 2%.

c) Por concepto de correctivo, si correspondiere, lo dispuesto en el numeral SEXTO.

2. **Para aquellos trabajadores que perciben remuneraciones mínimas - laudo** según el presente convenio:

a) Por concepto de inflación esperada para cada semestre el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) vigente al momento del ajuste.

b) por concepto de recuperación el 2%.

c) Por concepto de correctivo según artículo SEXTO.

SEXTO: Las eventuales diferencias, en más o en menos, entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en los períodos anuales comprendidos entre el 1º de julio de 2008 y 30 de junio de 2009 y 1º de julio de 2009 y 30 de junio de 2010, serán corregidas el 1º de julio de 2009 y el 1º de julio de 2010, respectivamente

SEPTIMO: Los salarios mínimos establecidos podrán integrarse por las prestaciones a que hace referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16713, con los topes establecidos en dicha ley.

OCTAVO (Quebranto de caja): Todos los trabajadores que manejen dinero o documentos equivalentes percibirán un monto mensual de $ 750 nominales (pesos uruguayos setecientos cincuenta) monto que se mantendrá durante toda la vigencia del convenio y exclusivamente durante la vigencia del mismo. Dicha partida se otorgará por concepto de quebranto de caja.

NOVENO (Partida por única vez): Todos los trabajadores percibirán el 1 de marzo del 2009 una partida de $ 1000 nominales. Aquellos empleadores que estén otorgando el beneficio de canasta escolar podrán computar lo pagado por este concepto abonando la diferencia en caso de resultar inferior. Ambas partes se comprometen a negociar la posibilidad de su renovación.

DECIMO (Cálculo del salario vacacional): El jornal de vacaciones será el resultante de dividir el sueldo mensual entre veinticinco.

DECIMO PRIMERO (Cláusula de Salvaguarda): En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas, en cuyo marco se acordó la presente acta, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios para analizar la situación. En este caso, el Poder Ejecutivo analizará a través del MTSS y el MEF la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios para ello.

DECIMO SEGUNDO: Cláusula de Paz: Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, la organización sindical se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial ni a desarrollar acciones gremiales en tal sentido a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores o por la Asociación de Bancarios del Uruguay.

Para constancia se firma en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA: En Montevideo, el día 6 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo Dres. Nelson Díaz y Valentina Egorov; los delegados de los empleadores Sr. Julio Guevara y Dr. Eduardo Ameglio y los delegados de los trabajadores Sres. Pedro Steffano y Alvaro Morales, RESUELVEN dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de empleadores y trabajadores en el

Subgrupo 10 y Capítulo 01 "Agencias de Quinielas" presentan a este Consejo un convenio colectivo suscrito en el día de hoy, negociado en el ámbito del mismo, con vigencia entre el 1º de julio de 2008 y el 30 de junio de 2010, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de su extensión por decreto del Poder Ejecutivo.

Para constancia se labra la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

---o---

21

Decreto 656/008

Establécese que la decisión adoptada en el Grupo Núm. 17 "Industria Gráfica", Sub Grupo Nº 01 "Talleres gráficos de las imprentas de obra - pre impresión, impresión sobre cualquier sustrato, pos impresión, encuadernación, edición, grabado y reproducción fotográfica láser y electrónica digital", rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mismo.
(2.964*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: La decisión adoptada en el Grupo Núm. 17 "Industria Gráfica", Sub Grupo Nº 01 "Talleres gráficos de las imprentas de obra - pre impresión, impresión sobre cualquier sustrato, pos impresión, encuadernación, edición, grabado y reproducción fotográfica, fotomecánica láser y electrónica digital", de los Consejos de Salarios convocados por Decretos 105/005 de 7 de marzo de 2005 y 138/005 de 19 de abril de 2005.

RESULTANDO: Que el 4 de noviembre de 2008 el referido Consejo de Salarios ante la falta de acuerdo, resolvió poner a votación la propuesta del Poder Ejecutivo, obteniéndose la mayoría con el voto conforme de los representantes del Sector de los Trabajadores y los delegados del Poder Ejecutivo, votando en forma negativa los del Sector de los Empleadores.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde aplicar los mecanismos establecidos en el Decreto - Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el Convenio núm. 131 sobre la fijación de salarios mínimos, 1970, aprobado por Decreto- Ley 14.567 de 30 de agosto de 1976, y en el art. 1º del Decreto- Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que la decisión adoptada por mayoría, el día 4 de noviembre de 2008, en el Consejo de Salarios, Grupo núm. 17 de Consejos de Salarios "Industria Gráfica" Sub Grupo Nº 01 "Talleres gráficos de las imprentas de obra - pre impresión, impresión sobre cualquier sustrato, pos impresión, encuadernación, edición, grabado y reproducción fotográfica, fotomecánica láser y electrónica digital", que se publica como anexo del presente decreto, rige con carácter nacional, partir del 1ero de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho grupo.

ARTICULO 2º. - Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA VOTACION: En la ciudad de Montevideo el día 4 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del grupo Nº 17 "Industria Gráfica" Sub grupo 01. "Industria Gráfica de Obra", comparecen: **por una parte**: la Asociación de Industriales Gráficos del Uruguay (AIGU) representada por los Sres. Gabriel Comelli y Hugo Azar, **por otra parte**, el Sindicato de Artes Gráficas (S.A.G) representado por los Sres. José Coronel y Luis Novas y por el Poder Ejecutivo: el Dr. Octavio Racciatti, la Esc. Mirian Sanchez y la Lic. Marcela Barrios. **PRIMERO.** Con fecha 31 de octubre de 2008, se entregó y se puso a consideración de las delegaciones profesionales la propuesta del Poder Ejecutivo a efectos de someterla a votación en reunión a realizarse el día de hoy.

SEGUNDO: Propuesta del Poder Ejecutivo (vigencia 24 meses, con ajustes semestrales):

I) Incremento general salarial correspondiente al 1º de julio de 2008: Los salarios vigentes al treinta de junio de 2008 se incrementarán en un 7,83% (siete con ochenta y tres) que se desglosa de la siguiente forma:

a) 2,13% por concepto de correctivo del convenio anterior (de acuerdo al artículo sexto del convenio colectivo de fecha 21 de diciembre de 2007 entre AIGU y SAG, homologado por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 99/008 de fecha 18 de febrero de 2008).

b) un 2,69% por concepto de inflación proyectada para el período julio -diciembre 2008.

c) un 3% por concepto de crecimiento del salario real.

II) Incremento general salarial a partir del 1º de enero de 2009. Con respecto al ajuste correspondiente al 1 de enero de 2009 el incremento que recibirán los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2008 surgirá del resultado de la siguiente fórmula:

a) porcentaje de inflación proyectada para el período enero - junio 2009 (porcentaje promedio entre la meta mínima y máxima de inflación - centro de la banda- del Banco Central del Uruguay)

b) un 2% por concepto de crecimiento del salario real.

III) Incremento general salarial a partir del 1º de julio de 2009. Con respecto al ajuste correspondiente al 1 de julio de 2009 el incremento que recibirán los salarios vigentes al 30 de junio de 2009 surgirá del resultado de la siguiente fórmula:

a) porcentaje de inflación proyectada para el período julio - diciembre 2009 (de acuerdo al porcentaje promedio entre la meta mínima y máxima de inflación - centro de la banda- del Banco Centro del Uruguay).

b) un 2% por concepto de crecimiento del salario real.

c) Porcentaje por concepto de correctivo: se revisarán los cálculos de inflación proyectada de los ajustes verificados del período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 30 de junio del 2009, comparándolos con la variación real del IPC del mismo período.

VI) Incremento general salarial a partir del 1º de enero de 2010. Con respecto al ajuste correspondiente al 1 de enero de 2010 el incremento que recibirán los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2009 surgirá del resultado de la siguiente fórmula:

a) porcentaje de inflación proyectada para el período enero - junio 2010 (de acuerdo al porcentaje promedio entre la meta mínima y máxima de inflación - centro de la banda- del Banco Central del Uruguay).

b) un 2% por concepto de crecimiento del salario real.

VII) Correctivo Final: A partir del 1 de julio de 2010 se revisarán los cálculos de inflación proyectada de los ajustes verificados del período comprendido entre el 1º de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010, comparándolos con la variación real del IPC del mismo período. El mismo se hará efectivo en un plazo no mayor a treinta días.

TERCERO: Luego de aplicado el porcentaje general, al 1ero de julio de 2008, ningún salario de las empresas comprendidas en el sub grupo en Montevideo y Canelones y en las del resto del país con más de ocho trabajadores, podrá ser inferior a los mínimos por categorías que figuran en las siguientes escalas:

CATEGORIA	***REMUNERACION (jornal/hora)***
PERSOANL OBRERO	
CATEGORIA I	$ 32,22.-
CATEGORIA II	$ 38,06.-
CATEGORIA III	$ 45,39.-
CATEGORIA IV	$ 48,32.-
CATEGORIA V	$ 54,16.-
CATEGORIA VI	$ 61,50.-
CATEGORIA VII	$ 75,63.-
CATEGORIA VIII	$ 87,26.-
CATEGORIA IX	$ 97,44.-
CATEGORIA X	$104,72.-

CATEGORIA	***REMUNERACION (mensual)***
PERSONAL ADMINISTRATIVO	
CATEGORIA I	$ 6148,71.-
CATEGORIA II	$ 7612,68.-

CATEGORIA	*REMUNERACION (mensual)*
CATEGORIA III	$ 9076,64.-
CATEGORIA IV	$ 10472,26.-
CATEGORIA V	$ 13381,21.-
CATEGORIA VI	$ 16290,18.-

Para las imprentas del resto del país que ocupen hasta un máximo de ocho trabajadores, los salarios mínimos por categoría serán los siguientes:

CATEGORIA	*REMUNERACION (jornal/hora)*
PERSONAL OBRERO	
CATEGORIA I	$ 28,98.-
CATEGORIA II	$ 34,26.-
CATEGORIA III	$ 40,85.-
CATEGORIA IV	$ 43,49.-
CATEGORIA V	$ 48,74.-
CATEGORIA VI	$ 55,34.-
CATEGORIA VII	$ 68,06.-
CATEGORIA VIII	$ 78,54.-
CATEGORIA IX	$ 87,71.-
CATEGORIA X	$ 96,26.-

CATEGORIA	*REMUNERACION (mensual)*
PERSONAL ADMINISTRATIVO	
CATEGORIA I	5533,85.-
CATEGORIA II	6851,43.-
CATEGORIA III	8365,25.-
CATEGORIA IV	9425,04.-
CATEGORIA V	12043,10.-
CATEGORIA VI	14661,16.-

CUARTO: Con respecto al personal con cargos no evaluados, así como aquellos que perciban salarios superiores al laudo, los porcentajes de incrementos salariales y la oportunidad en que se verificarán los mismos, serán los indicados en el artículo segundo.

QUINTO: Cláusula de salvaguarda. En la hipótesis que varíen sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscriben los actuales acuerdos, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

SEXTO: Puesta a consideración la presente propuesta, es votada afirmativamente por los delegados de los trabajadores y negativamente por la delegación empresarial.

SEPTIMO: El sector empresarial deja expresa constancia que si bien vota en contra, nunca cortó la negociación.

Para constancia de lo actuado se labra la presente que los comparecientes otorgan y suscriben en el lugar y fecha indicados.

---o---

22
Decreto 658/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos incluidos en otros grupos", subgrupo 04 "Empresas de Pompas Fúnebres y Previsoras", rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mismo.
(2.965*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 04, " Empresas de Pompas Fúnebres y Previsoras" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 12 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 12 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 04, "Empresas de Pompas Fúnebres y Previsoras", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de noviembre de 2008, **POR UNA PARTE** los delegados empresariales Cr. Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay), Fernando Forestier, Julio Moro y Joaquín Salhon por la Asociación de Empresas Fúnebres y Anexos de Montevideo; Sras. Serrana Ferrari y Cristina Villamayor en Representación de la Asociación de Empresas Fúnebres del Interior y **POR OTRA PARTE:** los delegados de los trabajadores del sector Héctor Castellano (FUECI), Sergio Albornoz y Nelson Vera (Sindicato de Empleados de Pompas Fúnebres del Uruguay afiliado a FUECI) acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo No 1 "Servicios Profesionales, Técnicos Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos" subgrupo 04 "Empresas de Pompas Fúnebres y Previsoras" en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente acuerdo regirá el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010- (30 meses) y sus normas tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector. "Empresas de Pompas Fúnebres y Previsoras".

SEGUNDO: Categorías: Se ratifican las categorías descriptas en el convenio del año 2006 con las siguientes modificaciones: el chofer pasa a partir del 1º de julio de 2008 de la franja IV a la III.

TERCERO: Ajuste al 1º de julio de 2008: A partir del primero de julio de 2008 los salarios mínimos del sector serán:

Categoría	**Montevideo**	**Interior**
V Lavador, portero, sereno, limpiador, cocinero, mozo, recepcionista, telefonista, cobrador de previsora y representantes. (ninguno manipula cuerpos)	$ 7.750	$ 5.832
IV Auxiliar 3, tramitador, oficial albañil, oficial sanitario, oficial de obra.	$ 9.688	$ 7.295
III Auxiliar 2, chofer, cobrador de servicios fúnebres, largador de servicios pintor, chapista, electricista, herrero y mecánico.	$ 11.627	$ 8.748
I Auxiliar 1, auxiliar de ventas, encargado de sucursal, encargado de mantenimiento, encargado de	$ 13.565	$ 10.210

limpieza, encargado de taller y cajero.		
I Encargado de contabilidad, encargado de oficina, vendedor y capataz	$ 15.502	$ 11.669

Los salarios mínimos establecidos podrán integrarse por retribuciones fijas o variables por ejemplo comisiones así como también por las prestaciones a que hace referencia el artículo 167 de la ley 16.713. No estarán comprendidas dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

CUARTO: Acercamiento: A fin de tender a lograr que las condiciones laborales de los trabajadores de Montevideo y los del interior del país, y en especial los salarios mínimos, pactados en el presente convenio tiendan a equipararse, las partes convienen que los salarios mínimos acordados para el interior del país a regir a partir del 1º de Julio de 2008, recibirán un aumento en términos reales del 8,85% (ocho con cinco por ciento) a partir del 1º de Julio de 2009, y otro 8,85% (ocho con cinco por ciento) a partir del 1º de Julio de 2010.

QUINTO: Sin perjuicio de los mínimos salariales establecidos al 1º de julio de 2008 ningún trabajador del sector podrá percibir menos de A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio para entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos para el período julio-diciembre 2008.

B) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el convenio del 2006.

C) salarios desde 0 a $15.000: Incremento real: 2,5%

Salarios de 15.001 a $ 30.000: Incremento real: 1,5%

Salarios mayores a $ 30.000: Incremento real: 1%

SEXTO: Ajuste del 1º de enero de 2009: El 1ero de enero de 2009 todos los salarios recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero-diciembre 2009 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período

SEPTIMO: Ajuste del 1º de julio de 2009: El 1º de julio de 2009 todos los trabajadores que perciban un salario de hasta $ 15.000 nominales recibirán un aumento del 5% por concepto de crecimiento. Los trabajadores cuyo salario sea superior a $ 15.000 y no mayor a $30.000 recibirán un aumento del 3% por dicho concepto. Los restantes trabajadores recibirán por igual concepto 2% de incremento

OCTAVO: Ajuste del 1º de enero de 2010: El 1ero de enero de 2010 todos los salarios recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero - diciembre 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período

NOVENO: Ajuste del 1º de julio de 2010: El 1º de julio de 2010 todos los trabajadores que perciban un salario de hasta $ 15.000 nominales recibirán un aumento del 5% por concepto de incremento real anual. Los trabajadores cuyo salario sea superior a $ 15.000 y no mayor a $ 30.000 recibirán un aumento del 3% por dicho concepto. Los restantes trabajadores recibirán por igual concepto 2% de incremento

DECIMO: Los montos indicados en las cláusulas séptima y novena deber ser ajustados con la variación del IPC de los 12 meses anteriores al 1º de julio de cada año

DECIMO PRIMERO: Los ajustes de salarios establecidos no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones. Aquellas empresas que hayan otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en el presente convenio podrán descontarlos en la medida que se encuentren debidamente documentados.

DECIMO SEGUNDO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero-diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1ero de enero de 2011.

DECIMO TERCERO: Las empresas con Casa Central en Montevideo y que tengan sucursales en el interior de la República, aplicarán en éstas los salarios establecidos para el interior y- de la misma forma- las empresas con Casa Central en el interior que tengan sucursales en Montevideo aplicarán en éstas los salarios establecidos para Montevideo.

DECIMO CUARTO: Beneficios anteriores: Se confirma la permanencia de beneficios pactados en convenios anteriores a) Día del empleado de Empresas Fúnebres: se mantiene el 2 de noviembre de cada año como el día del Empleado de Empresas Fúnebres, el cual es laborable y de paga doble para todos quienes desarrollen tareas en ese día **b) Uniformes:** todas las empresas deberán proporcionar a sus trabajadores que ocupen cargo de chofer, portero, limpiador o mozo, un uniforme por año. **c) Quebrantos:** se establece un quebranto de caja de $ 1.385 para los cajeros de las empresas de Montevideo y un quebranto de caja de $ 445 para los cajeros de las empresas del interior. Estos importes se acreditarán mensualmente pudiendo a fin de año retirarse el 50% del saldo resultante luego de deducirse los eventuales faltantes. Este beneficio corresponde a los trabajadores que desempeñan 44 horas semanales. El valor de este quebranto se ajustará en oportunidad de cada ajuste salarial. **d) Licencias especiales:** se aplicará el régimen pactado en los convenios anteriores en lo que sea más beneficioso que el actual régimen legal. **e) Salario correspondiente al período de carencia en caso de subsidio por enfermedad:** los trabajadores enfermos que sean acogidos por el seguro de enfermedad y se beneficien con el subsidio a que refiere el artículo 13 de la ley 14.407 por un período superior a 15 días continuos, recibirán del empleador el salario correspondiente a los tres primeros días que excluye de dicho beneficio el art. 14 de la referida norma. No corresponderá el pago del salario cuando sea de aplicación el inciso segundo de este último artículo. **f) Viáticos:** el trabajador de las empresas del interior que como consecuencia del desempeño de sus tareas deba salir del radio del lugar de trabajo una distancia mayor a 40 kilómetros, y siempre que como consecuencia de dicha salida deba realizar horas extras, percibirá un viático cuyo valor quedará determinado en negociaciones a nivel de empresa. Dicha partida no será salarial y estará sujeta a rendición de cuentas. No corresponderá el pago del viático que se regula por la presente durante el horario normal de trabajo.

g) Prima por kilómetro recorrido: se ratifica para los trabajadores de Montevideo, que realicen la tarea de chofer (que realice el traslado del cuerpo o acompañe dicho traslado), el pago de una prima por kilómetro recorrido de $ 1.83 siempre que deban realizar viajes fuera del Departamento de Montevideo. Del kilometraje recorrido se deducirá a efectos del cálculo del valor de la prima a abonar la cantidad de 40 Kmts, correspondientes al kilometraje recorrido dentro del Departamento de Montevideo. **h) Servicio Fúnebre:** si al momento de fallecer un trabajador en actividad en la empresa hubiera completado un año de antigüedad en la misma, sus derecho habientes tendrán derecho a contratar el servicio fúnebre del trabajador fallecido, con la única contraprestación de la cesión a la empleadora de los derechos del subsidio por fallecimiento que paga el Banco de Previsión Social. En tal caso el servicio fúnebre se compondrá de la siguiente manera: ataúd social liso seis manijas, mortaja, álbum para firmas, traslado de furgón (dentro de un radio de 20 km de su lugar de trabajo), sala velatoria, carroza fúnebre, 3 autos de acompañamiento, una mención radial, trámites registro civil, inhumación y tributos municipales de inhumación. No incluye traslados más allá del kilometraje determinado supra, ni flores, ni aviso en prensa escrita. **i) Prima por antigüedad:** se ratifica la prima por antigüedad que fuera pactada en la cláusula décimo primera inciso segundo del convenio de 10 de agosto de 2005, consistente en el 1% sobre el salario mensual. Se aclara que los trabajadores tendrán derecho a percibirla al cumplir un año de antigüedad en la empresa. Respecto de la antigüedad pactada en el inciso primero de la mencionada cláusula, a partir del 1º de julio de 2008 la misma es de $ 538 para los trabajadores de Montevideo y de $ 125 para los del Interior. Esta prima se ajustará en igual porcentaje y oportunidad que los salarios mínimos acordados en este convenio. No se incluirán en el aumento referido los porcentajes de acercamiento entre Montevideo y el Interior pactados en la cláusula cuarta.

DECIMO QUINTO: Seguridad e higiene. Todas las empresas deberán contar con elementos de seguridad e higiene para la manipulación de cadáveres (tapaboca, guantes estériles y sobre túnica).

DECIMO SEXTO: Botiquín: Todas las empresas deberán contar con un botiquín que contenga los implementos básicos para primeros auxilios.

DECIMO SEPTIMO: Retiro de cuerpos: Ningún empleado estará obligado a retirar por si solo el cuerpo de un fallecido, debiendo en su caso ser auxiliado por otra persona que razonablemente pueda tener participación en dicho acto, lo que será coordinado previamente por las empresas. Se excluye de la presente previsión los cuerpos cuyo ataúd sea de 80 cms. o menos.

DECIMO OCTAVO: Equidad de género: Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Asimismo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; ley 16045 y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la ley 19242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente hombres y mujeres.

DECIMO NOVENO: Seguridad: Las parte se comprometen a aplicar la reglamentación que surja del Decreto 291/007.

VIGESIMO: Cláusula de Salvaguarda: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

VIGESIMO PRIMERO: Cláusula de paz: Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados de Comercio e Industria (FUECI)

Leída firman de conformidad.

Declaración unilateral del sector empleador: Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, los delegados empresariales Sr. Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVEN:

***PRIMERO*:** Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

3. Personal de edificios con independencia del régimen jurídico en que se encuentren.

4. Empresas de Pompas Fúnebres y Previsoras.

9 Mensajerías y correos privados

20. Cementerios privados.

***SEGUNDO*:** Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores

***TERCERO*:** El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

***CUARTO*:** Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

---o---

23
Decreto 659/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos" subgrupo 03 "Personal de edificios con independencia del régimen jurídico en que se encuentran", rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mismo.
(2.966*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 03 "Personal de edificios con independencia del régimen jurídico en que se encuentran" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 12 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 12 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 03, "Personal de edificios con independencia del régimen jurídico en que se encuentran", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de noviembre de 2008, **POR UNA PARTE:** el delegado empresarial Cr. Hugo Montgomery en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay **Y POR OTRA PARTE:** los delegados de los trabajadores, Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante en representación de FUECI, Roderí García, Walter Acosta y Carlos Olariaga en representación de la Asociación de Porteros de Casas de Apartamentos, César Teijón y Carlos Techera en representación del Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Maldonado, acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del **Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos" subgrupo 3 "Personal de Edificios con independencia del régimen jurídico en que se encuentren"** en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación. El presente acuerdo regirá entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 (30 meses) y sus normas tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

SEGUNDO: Categorías. Se mantienen las categorías y la descripción de las mismas recogidas en el Decreto Nº 732/85 de fecha 4 de diciembre de 1985 con los siguientes agregados:

a) Mucama: Su tarea principal es la de limpiar y ordenar el interior de los apartamentos. Puede realizar también tareas de limpieza en espacios comunes.

b) Oficial de mantenimiento: Es quien se ocupa de la realización de tareas de mantenimiento edilicio, por ejemplo de tipo sanitario, eléctrico, albañilería y pintura.

TERCERO: Ajuste al 1º de julio de 2008: A partir del 1º de julio de 2008 el salario mínimo básico y nominal para todos los trabajadores del sector será de **$ 8.314**. El salario mínimo establecido podrá integrarse por retribuciones fijas o variables así como también por las prestaciones a que hace referencia el artículo 167 de la Ley 16.713.

CUARTO: Sin perjuicio del mínimo salarial establecido en el artículo anterior, ningún trabajador del sector podrá percibir un incremento al 1º de julio de 2008 inferior al **6,97%** que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos para el período julio-diciembre del 2008.

B) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el convenio de fecha 26 de setiembre de 2006.

C) Crecimiento: 2%.

QUINTO: Ajuste del 1º de enero de 2009. El 1º de enero de 2009 todos los salarios recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero-diciembre 2009 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

SEXTO: Ajuste del 1º de julio de 2009. El 1º de julio de 2009 todos los trabajadores del sector percibirán un incremento del **3%** por concepto de crecimiento.

SEPTIMO: Ajuste del 1º de enero de 2010. El 1º de enero de 2010 todos los salarios recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero-diciembre 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

OCTAVO: Ajuste del 1º de julio de 2010. El 1º de julio de 2010 todos los trabajadores del sector percibirán un incremento del **3%** por concepto de crecimiento.

NOVENO: Los ajustes de salarios establecidos no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones. Aquellas empresas que hayan otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en el presente convenio podrán descontarlos en la medida que se encuentren debidamente documentados.

DECIMO: Correctivo final. Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero-diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1º de enero de 2011.

DECIMO PRIMERO: Nuevos Beneficios A) Plus para mucamas Las mucamas recibirán un plus equivalente al 10% del salario mínimo establecido, toda vez que tengan habitaciones a cargo (con llave) y/o que la habitación a limpiar sea superior a los 100 mts2 (sin llave). **B) Plus para oficiales de mantenimiento.** Los oficiales de mantenimiento recibirán un complemento del 15% sobre el salario mínimo fijado, si cumplen con las siguientes condiciones: i) en caso de quienes realicen tareas de tipo sanitario y/o eléctrico (u otras de carácter técnico) si cuentan con título habilitante, ii) quienes realicen tareas de albañilería o pintura si cuentan con persona a su cargo. **C) Carnet de salud.** Las empresas deberán abonar el costo del carné de salud a todos los trabajadores del sector que tengan más de 1 año de antigüedad en la empresa **D) Día del trabajador.** El 15 de marzo de cada año será el día de los trabajadores del sector, el cual será feriado laborable sin paga especial para todos quienes desarrollen tareas en ese día. Para los trabajadores del sector que presten funciones en zonas balnearias, dicho beneficio será el día 28 de noviembre. **E) Creación de registro.** FUECI contará con una base de datos de personal disponible con antecedentes en el sector publicada en su página web, la que podrá ser consultada a la hora de nuevas contrataciones. **F)** A los efectos de la conservación de la vivienda asignada, la copropiedad transcurridos 4 años corridos de su habitabilidad y previa inspección, evaluará la necesidad de su pintura. Los gastos serán compartidos en partes iguales tanto por el edificio como por el Portero. A partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Convenio, los edificios de apartamentos dispondrán de un plazo no mayor a 180 días, para dejar en condiciones higiénicas y de habitabilidad, las viviendas destinadas a los Conserjes y Porteros.

DECIMO SEGUNDO: Beneficios anteriores: Se reitera la vigencia de todos los beneficios establecidos en convenios colectivos homologados por Decreto del Poder Ejecutivo, comprometiéndose las partes a integrar una comisión para efectuar un compendio de los mismos para la próxima negociación.

DECIMO TERCERO: Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente convenio podrán interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones y/o beneficios que gozan los trabajadores.

DECIMO CUARTO: Enfoque de género: Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes de Género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; Ley 16045 y Declaración Sociolaboral del Mercosur). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la Ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

DECIMO QUINTO: Prevención y protección en materia de riesgos laborales. Las partes se comprometen a aplicar la reglamentación que surja del Decreto 291/007.

DECIMO SEXTO: Cláusula de salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO SEPTIMO: Cláusula de paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio (FUECI).

Leída firman de conformidad.

Declaración unilateral del sector empleador: Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, los delegados empresariales Sr. Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

3. Personal de edificios con independencia del régimen jurídico en que se encuentren.

4. Empresas de Pompas Fúnebres y Previsoras.

9 Mensajerías y correos privados

20. Cementerios privados.

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

---o---

24

Decreto 660/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 09 "Mensajerías y Correos Privados", rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mismo.
(2.967*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos

no incluidos en otros grupos", subgrupo 09, "Mensajerías y Correos Privados" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 12 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 12 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 09, "Mensajerías y Correos Privados", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de noviembre de 2008, **POR UNA PARTE** los delegados empresariales Cr. Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay), y Sres. Pablo Ribeiro, Gerardo Camarero y Rubén Marco en representación de AOPU, Asociación de Operadores Postales del Uruguay **Y POR OTRA PARTE:** los Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante en representación de la Federación Uruguaya de Empleados de Comercio e Industria (FUECI) y los Sres. Richard García, Roberto Miguez, Christian Altez y Daniel Cañete en representación del Sindicato Unico de Trabajadores de Correos Privados y Afines, acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo No 19 "Servicios Profesionales, Técnicos Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 09 "Mensajerías y Correos Privados", en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación. El presente acuerdo regirá entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 (30 meses) y sus normas tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

SEGUNDO: Categorías. Se mantienen y ratifican las categorías establecidas en los convenios de fecha 18 de agosto de 2005 (Dec. 365/ 005 de fecha 3 de octubre de 2005) y de fecha 28 de septiembre de 2006 (Dec. 578/006 de fecha 19 de diciembre de 2006), y que se mencionan en el artículo siguiente. Asimismo se ratifica y mantienen todos los beneficios y condiciones de trabajo en ellos pactados y que no sean expresamente modificados en este convenio.

TERCERO: Ajuste salarial del 1º de julio del año 2008. Los salarios mínimos por categoría, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 serán:

Nivel salarial	Categorías comprendidas	Salario
1	Aprendiz - Peón - Limpiador - Sereno - Cadete	$ 6.000.-
2	Auxiliar	$ 6.330.-
3	Oficial Postal	$ 6.610.-
4	Digitador	$ 6.840.-
5	Cobrador - Gestor - Chofer	$ 7.020.-
6	Administrativo	$ 7.150.-
7	Encargado Administrativo	$ 8.150.-
8	Clasificador	$ 8.350.-
9	Supervisor	$ 8.550.-

Los salarios mínimos establecidos podrán integrarse por retribuciones fijas o variables por ejemplo comisiones así como también por las prestaciones a que hace referencia el artículo 167 de la ley 16.713. No estarán comprendidas dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

CUARTO: Mensajero. Salario básico del destajo. Se fija para el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, los siguientes valores:

Para las zonas de menor dificultad relativa	$ 1,79
Para las zonas de mediana dificultad relativa	$ 2,26
Para las zonas de alta dificultad relativa	$ 3.39

En todos los casos se abonarán los mínimos indicados más un 15% en concepto de viático sin rendición de cuentas que se aplicará siempre sobre el básico de la zona.

QUINTO: Sobrelaudos. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo un incremento inferior al **6,97%** sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos para el período julio diciembre 2008 b) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el convenio del 28 de septiembre de 2006 que fuera homologado por Decreto 578/006 de fecha 19 de diciembre de 2006 c) Crecimiento: 2%

Este incremento salarial al igual que el resultante de los futuros ajustes, deberá aplicarse a todas las partidas salariales fijas en su conjunto, incluidas las exentas de aportes como por ejemplo tickets alimentación que estuviese percibiendo cada trabajador al momento del ajuste. Quedan expresamente excluidas del ajuste las partidas salariales de carácter variable como por ejemplo comisiones, productividad, etc.

SEXTO: Aquellas empresas que hayan otorgado incrementos de salario a cuenta de lo establecido en el presente convenio podrán descontarlo en la medida que se encuentren debidamente documentados.

SEPTIMO: Ajustes siguientes. El 1º de enero de 2009 todos los salarios recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el periodo enero-diciembre 2009 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

El 1º de julio de 2009 y el 1º de julio de 2010 los salarios mínimos recibirán un aumento del **6%** por concepto de crecimiento y los trabajadores con **salarios sobrelaudados y el básico del destajo** recibirán un aumento del **4,5%** por concepto de crecimiento.

El 1º de enero de 2010 todos los salarios recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero- diciembre 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

OCTAVO: Correctivo final. Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero-diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se aplicará a los valores de salarios vigentes el 31 de diciembre del 2010 y los salarios resultantes serán los vigentes al 1º de enero de 2011

NOVENO: Aquellos trabajadores que realicen regularmente más de una función recibirán el salario correspondiente a la categoría mejor remunerada. Aquel trabajador que en forma transitoria o cumpliendo una suplencia se desempeñe por un período de 3 días o más en el mes en una categoría superior, percibirá el salario correspondiente a dicha categoría durante el lapso que dure la suplencia. Este hecho deberá ser registrado en el Libro Unico de Trabajo.

DECIMO: Prima por nocturnidad. Se fija a partir del 1º de julio del 2008 y en lo futuro el monto de esta prima en un 20% (veinte por ciento) en las condiciones que se fijaron en la cláusula novena del convenio de fecha 28 de septiembre de 2006 (Dec. 578/006 de fecha 19 de diciembre de 2006.

DECIMO PRIMERO: Prima por antigüedad.- Establécese una prima por antigüedad que se generará a partir del tercer año y hasta los trece años de actividad consecutivos a razón de un 1% anual, es decir que cumplido el año 3 el trabajador tendrá un 1% de prima por antigüedad y el máximo será el 10% que se obtendrá cumplido el año 13. Serán beneficiarios los trabajadores que perciban el salario mínimo de la categoría.

DECIMO SEGUNDO: Los trabajadores del sector tendrán derecho a licencias especiales, en todos los casos con goce de sueldo y sin descuento de sus licencias reglamentarias, usufructuando lo que sea más beneficioso, ya sea por convenios anteriores o el régimen legal.

DECIMO TERCERO: Equidad de género. Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes de Género: Ley 16045 de no

discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; Ley 16045 y Declaración Sociolaboral del Mercosur). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la Ley 16045 que prohibe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

DECIMO CUARTO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral.

A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

DECIMO QUINTO: Normas de seguridad Las partes se comprometen a aplicar la reglamentación que surja del decreto 291/007

DECIMO SEXTO: Cláusula de Salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DÉCIMO SEPTIMO: Cláusula de Paz. Durante la vigencia de este convenio salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados de Comercio e Industria (FUECI).

Leída que les fue la ratifican y firman.

Declaración unilateral del sector empleador: Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, los delegados empresariales Sr. Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

3. Personal de edificios con independencia del régimen jurídico en que se encuentren.
4. Empresas de Pompas Fúnebres y Previsoras
9 Mensajerías y correos privados
20. Cementerios privados.

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

---o---

25
Decreto 661/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 20 "Cementerios Privados", rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mismo. (2.968*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 20, "Cementerios Privados" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 12 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 12 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", Subgrupo 20, "Cementerios Privados", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de noviembre de 2008, entre **POR UNA PARTE:** los delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y los Sres. Angel Rogelio Martinelli y Rafael Dodera en representación de las empresas del sector **Y POR OTRA PARTE:** los delegados de lo trabajadores: Eduardo Sosa y Sergio Bustamante en representación de FUECI y lo Sres. José Aguilar, Néstor Benítez, Mario Aguilar y Marcelo Suárez en representación de los trabajadores del sector, acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del **Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo Nº 20 "Cementerios Privados"**, en los siguientes términos:

PRIMERO: Ambito de aplicación. Las normas del presente convenio tendrán carácter nacional y se aplicarán a todos los trabajadores dependientes de todas las empresas que componen el sector "Cementerios Privados".

SEGUNDO: Vigencia. El presente convenio abarcará el período comprendidos entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 (30 meses).

TERCERO: Categorías. Las categorías que regirán a partir del 1º de julio de 2008 para el sector, así como su descripción serán las siguientes:

Peón: Estará comprendidos en esta categoría, todo aquel personal que ingrese a la empresa sin conocimientos específicos. Realiza tareas generales vinculadas con la actividad propia del cementerio, efectúa tareas para la jardinería, el mantenimiento del orden y el desempeño eficaz del cementerio.

Portero: Es quien realiza la apertura y cierre de puertas y controla las entradas y salidas de vehículos y personas. Recibe a los deudos y cortejos

Limpiador: Es aquella persona que realiza tareas de limpieza y mantenimiento en baños, oficinas, vestuarios, lápidas y cartelería. Recoge la basura dentro del predio y acondiciona su retiro.

Vendedor: Es aquel trabajador que representando a la empresa comercializa los servicios que ésta presenta, dentro o fuera de la empresa concertando los negocios que se le encomienda ya sea en forma personal, telefónica o electrónicamente.

Sereno: Es quien tiene a su cargo el cuidado y vigilancia del perímetro del predio cuando el mismo permanece cerrado al público, de sus instalaciones, edificios y máquinas. Realiza la vigilancia del sistema eléctrico de riego.

Inhumador - Exhumador - Jardinero: Es quien trabaja en forma mecanizada y/o manual o en cuadrillas y realiza las siguientes tareas de movimiento mortuorio: apertura y cierre de fosas, inhumación y exhumación de cadáveres, restos óseos y cenizas, y en general todas las tareas vinculadas con aquellas. Cultiva, riega, corta el césped, poda árboles y plantas; mantiene y poda canteros florales, nivela sectores de parque con tierra negra y/o arena, aplica fungicidas, herbicidas, insecticidas y fertilizantes; realiza toda otra tarea que corresponda al cuidado, mantenimiento y embellecimiento del parque en general. Estas tareas podrán realizarse por medios manuales, mecánicos o motorizados.

Chofer: Es el responsable del manejo de la retroexcavadora, cumpliendo indicaciones superiores.

Auxiliar administrativo: Desarrollará todas las tareas administrativas, contables y/o comerciales que le competen al área administrativa. Tendrá conocimientos básicos de contabilidad, informática y dactilografía. Realizará gestiones o mandados externos, con responsabilidad de valores. Puede subrogar transitoriamente a los encargados, debiendo hacerse cargo de sus respectivas obligaciones y responsabilidades.

Oficial mecánico: Efectúa la reparación, mantenimiento, limpieza, cambio de piezas de herramientas y maquinarias, y también el mantenimiento eléctrico de toda la maquinaria existente.

Capataz: Es el que ordena realizar y distribuir las tareas al personal a su cargo, controla la eficiencia de los trabajos, reporta las novedades y recibe ordenes del Intendente.

Intendente: Es el responsable de la realización y coordinación de todas las tareas inherentes al cementerio. Es quien ordena realizar y distribuir las tareas al personal a su cargo, personalmente o a través del capataz.

CUARTO: Salarios mínimos a partir del 1º de julio de 2008. A partir del 1º de julio de 2008 los salarios mínimos del sector serán:

Franja 1- Peón; Portero; Limpiador:	**$ 6.000**
Franja 2- Vendedor*; Sereno; Inhumador - Exhumador - Jardinero	**$ 6.600**
Franja 3- Chofer, Auxiliar administrativo; Oficial mecánico	**$ 7.260**
Franja 4- Capataz	**$ 7.986**
Franja 5- Intendente	**$ 8.785**

Vendedor* -Cuando el salario de éste trabajador se integre total o parcialmente por comisiones, el mínimo asegurado entre partidas fijas y variables será de $ 5.500.- El mínimo establecido en la franja 2 corresponde exclusivamente a trabajadores contratados por un monto fijo, sin comisiones.

QUINTO: Sobrelaudos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior ningún trabajador percibirá sobre sus retribuciones vigentes al 30 de junio de 2008 un incremento salarial inferior a **6,71%** proveniente de la acumulación de los siguientes conceptos:

a) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos, para el período julio-diciembre 2008.

b) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el acuerdo del subgrupo Residual firmado el 25 de octubre de 2006.

c) Crecimiento: 1,75%

SEXTO: Ajuste del 1º de enero de 2009. El 1º de enero de 2009 todos los salarios recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el periodo enero-diciembre 2009 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

SEPTIMO: Ajuste del 1º de julio de 2009. El 1º de julio de 2009 los trabajadores que perciban el salario mínimo de su categoría recibirán un aumento del **6%** por concepto de crecimiento.

Por su parte los trabajadores con salarios superiores al mínimo de su categoría recibirán un aumento del **3,5%** por concepto de crecimiento.

OCTAVO: Ajuste del 1º de enero de 2010. El 1º de enero de 2010 todos los salarios recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero- diciembre 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

NOVENO: Ajuste del 1º de julio de 2010. El 1º de julio de 2010 los trabajadores que perciban el salario mínimo de su categoría recibirán un aumento del **6%** por concepto de crecimiento.

Por su parte los trabajadores con salarios superiores al mínimo de su categoría recibirán un aumento del **3,5%** por concepto de crecimiento.

DECIMO: Los incrementos salariales establecidos no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

DECIMO PRIMERO: Aquellas empresas que hayan otorgado aumentos de salarios a cuenta de lo pactado en este convenio, podrán deducirlos en la medida que se encuentren debidamente documentados.

DECIMO SEGUNDO: Composición del salario- Los salarios, inclusive los mínimos, podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que hace referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16713, en las condiciones establecidas en dicha norma. No estarán comprendidos dentro de los salarios mínimos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

DECIMO TERCERO: Correctivo final. Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero-diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1º de enero de 2011.

DECIMO CUARTO: Aquellos trabajadores que realicen regularmente más de una función recibirán el salario correspondiente a la categoría mejor remunerada.

DECIMO QUINTO: Aquel trabajador que en forma transitoria deba realizar suplencias en una categoría superior, percibirá el salario correspondiente a dicha categoría durante el período que dure la suplencia. Este hecho deberá ser registrado en el Libro Unico de Trabajo.

DECIMO SEXTO: Los trabajadores de las categorías superiores pueden realizar tareas de las categorías inferiores.

DECIMO SEPTIMO: Aquellos trabajadores que contasen a la fecha de vigencia de este convenio con beneficios superiores a los acordados los mantendrán sujetos a los términos pactados entre las partes.

DECIMO OCTAVO: Todos los trabajadores que realicen tareas de reducción recibirán una compensación especial de $ 500 por cada reducción. Dicha compensación será reajustada en oportunidad de realizarse los ajustes previstos en las cláusulas sexta a novena del presente convenio. Para ello se habrá de tomar en cuenta el porcentaje de aumento fijado para los salarios superiores al mínimo de su categoría.

DECIMO NOVENO: Implementos de seguridad. Las empresas deberán tener a disposición de los trabajadores: guantes de cuero y de PVC que cubran el antebrazo, mascarillas para todo el personal que atiende el predio, cascos con barbijo, cinturón de seguridad y antiparras para corte de maleza.

VIGESIMO: Uniformes. Los trabajadores que deban realiza los servicios recibirán de parte de la empresa una camisa, un pantalón, una corbata y un par de zapatos al año.

Las empresas deberán proporcionar a sus trabajadores un mameluco por año para todo el personal del predio. En caso de rotura del mismo, la empresa habrá de proporcionarle otro, siendo el máximo dos por año.

También se habrá de entregar un par de zapatos de seguridad al año, para aquellos trabajadores que desempeñen tareas de portero, sereno, peón, chofer, oficial mecánico, inhumador/exhumador/jardinero y capataz. Para los casos en que se realicen reducciones, las empresas proveerán en forma específica la ropa a tales efectos, corriendo por cuenta de la misma la higiene de las prendas en caso de que no sean descartables.

VIGESIMO PRIMERO: Botiquín y duchero. Las empresas deberán contar con un botiquín de primeros auxilios con los elementos básicos para la atención primaria y un duchero.

VIGESIMO SEGUNDO: Prevención y protección en materia de riesgos laborales. Las partes se comprometen a aplicar la reglamentación que surja del Decreto 291/007.

VIGESIMO TERCERO: Equidad de género. Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes de Género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; Ley 16045 y Declaración Sociolaboral del Mercosur).

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la Ley 16045 que prohibe toda discriminación que viole el principió de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

VIGESIMO CUARTO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

VIGESIMO QUINTO: Cláusula de salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

VIGESIMO SEXTO: Cláusula de Paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio (FUECI).

Leída firman de conformidad.

Declaración unilateral del sector empresarial: Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, los delegados empresariales Sr. Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

3. Personal de edificios con independencia del régimen jurídico en que se encuentren.

4. Empresas de Pompas Fúnebres y Previsoras.

9 Mensajerías y correos privados

20. Cementerios privados

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

26

Instituto Nacional de Estadística

Indice de los Precios del Consumo correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2008 e Indice Medio de Salarios correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2008. (16*R)

1) El **INDICE DE LOS PRECIOS DEL CONSUMO** (IPC) de **DICIEMBRE de 2008** con base marzo 1997, **es 266,69.**

2) El **INDICE MEDIO DE SALARIOS** (IMS) de **NOVIEMBRE de 2008** con base julio de 2008, **es 105,72.**

Por más información: **www.ine.gub.uy**

AVISOS PUBLICADOS

CONVOCATORIAS

C.A.C.F.I.M.M.
COMISIÓN ELECTORAL
LLAMADO A ELECCIONES

SE CONVOCA A LOS SOCIOS DE CACFIMM PARA EL ACTO ELECCIONARIO QUE TENDRÁ LUGAR EL DÍA LUNES 19 DE ENERO DE 2009 EN TODO EL DEPARTAMENTO A LOS EFECTOS DE ELEGIR A TRES INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTES PARA EL PERIODO 2009-2011 y DOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTES PARA EL PERIODO 2009-2011.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS SE RECEPCIONARÁ EN LA SEDE DE CACFIMM, Z. MICHELLINI Y 3 DE FEBRERO HASTA EL DÍA VIERNES 9 DE ENERO DE 2009 A LA HORA 15:30
LAS LISTAS DE CANDIDATOS DEBERÁN VENIR CON ACEPTACIÓN BAJO FIRMA DEL POSTULANTE
Roger GUTIERREZ, Presidente; Roque MIRABALLES, Secretario; Pedro CHAVES, Vocal.
03) $ 2916 5/p 256 Ene 08- Ene 14

CONVOCATORIA

El Consejo Directivo de Credincoop, cita a la Asamblea Anual Ordinaria para el día 25 de enero de 2009 a la hora 10, a realizarse en Ruta 3 Km 201 Departamento de Flores.
El segundo llamado será en al misma fecha, a la hora 11.
Orden del día:
1) Memoria y Balance anual
2) Informe de Comisión Fiscal
3) Proyecto de distribución de utilidades
4) Presupuesto ejercicio 2009
5) Aplicación y adecuación a la Ley de Cooperativas 18407
6) Reglamento de Crédito
7) Designación de tres afiliados para firmar el Acta de la Asamblea.
Consejo Directivo.
03) $ 1250 3/p 338 Ene 08- Ene 12

MONTE CARLO TV S.A.
ASAMBLEA ORDINARIA

Se convoca a los Señores Accionistas a la Asamblea Ordinaria a celebrarse en Plaza Independencia 811 Planta Baja de la ciudad de Montevideo el día 27 de Enero de 2009 a la hora 9 la primera convocatoria y a la hora 10 la segunda convocatoria a fin de considerar el siguiente orden del día:
1) Verificación del quorum de asistencia, nombramiento de las autoridades de la Asamblea y designación de un accionista para firmar el Acta de Asamblea.
2) Consideración y eventual aprobación de los Balances Generales, Proyecto de Distribución de Utilidades y Memorias del Directorio correspondiente a los ejercicios cerrados el 30/06/06, 30/06/07 y 30/06/08.
3) Consideración de la gestión de los Directores.
4) Responsabilidad de los Directores.
5) Pertinencia de designar nuevos integrantes del Directorio.
EL DIRECTORIO.
03) $ 1750 3/p 361 Ene 08- Ene 12

CAAMEPA
CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
Lunes 26 de enero de 2009

CAAMEPA convoca a los socios cooperativistas para la Asamblea General Extraordinaria a realizarse el día lunes 26 de enero de 2009, a las 19 horas, en calle Piedras 1217 (Emergencia 2º Piso) de la ciudad de Pando, para considerar el siguiente:
ORDEN DEL DÍA
1.- Cobertura de Emergencias Móviles.
PRIMERA CITACIÓN
Día 26 de enero de 2009.
Quórum mínimo exigible para sesionar: 26 cooperativistas.
SEGUNDA CITACIÓN
En el mismo lugar y día antes indicado, a la hora 20.
Quórum mínimo para sesionar: los cooperativistas que estén presentes.
Dr. Oscar Amarelle, Presidente; Dra. Ana María Nidegger, Secretaria.
03) $ 2499 5/p 422 Ene 09- Ene 15

DIRECCION DE NECROPOLIS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

UNIDAD GESTION NECROPOLIS
DIVISION NECROPOLIS

División Necrópolis, cita y emplaza a los interesados en los restos de familiares y/o allegados inhumados en el Cementerio de Santa Lucía, para proceder a su reducción, según lo dispuesto en los Arts. 59 y 63 de la Ordenanza Necrópolis Nº 2763/80, cuya nómina es la siguiente:
CEMENTERIO SANTA LUCIA:
Celia ROMERO VILLALBA (22314); Julia SORIA (22329); Elbio PERDOMO MESA (22347); Josefa FARIAS RIBEIRA (22375); Olga CASTERAN PODESTA (22384); Eltelvino VANOLI RODRIGUEZ (22393); Ma. Inés ORTIZ ALDACUR (22455); Ramona AFONSO BORGES (22472); Ramona FERNANDEZ GARCIA (22487); Walter SATURNO CEDRES (22504); Teresita GOMEZ HERNANDEZ (22550); Ma. Inés IBARRA VARCIA (22557) Julio BRITOS (22558); Olga ZARASOLA SALDIASS (22559); Miguel PIRIZ LECHIN (22568); Carlos ROLANDO (22582); Santiago SORIA (22591); Ma. del Carmen CEDRES ROMERO (22674); Dominga MOREIRA HERNANDEZ (22682); Bernardo FERNANDEZ WUNSCH (22598); Nemesio HERNADEZ (22720); Ma. Delia DELGADO CABRERA (22749); Miguel MENDEZ BORDON (22762); José BARBOZA (22830); Ma. Elma GRAZIANI PORCAL (22835); Herminia HUART LACUESTA (22859); Francisco ROJAS FEBLES (22885); Carmen PACHECO PEREZ (22939); Ilda BUSCIAZZO STRATTA (22959).
Los interesados deberán presentarse en un plazo de 30 días de la presente publicación en el Departamento Necrópolis de Junta Local de Santa Lucía-
El NO cumplimiento a lo dispuesto en el presente edicto, dará lugar a que los cuerpos sean reducidos y trasladados al Osario General conforme a lo dispuesto en el Art. 63 de la citada Ordenanza.
04) (Cta. Cte.) 5/p 215 Ene 05- Ene 12

DISOLUCIONES Y LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES CONYUGALES

PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Por disposición de los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se hace saber que se han decretado la Disolución y Liquidación de las Sociedades Legales de Bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados, para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por Derecho.

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
TERCER TURNO

JOSÉ LUIS de los SANTOS CAVALLO y ÉLIDA SUSANA MÁRQUEZ CARBALLO (FICHA IUE 353-1537/2008).
Habilitado por Feria Judicial.

Salto, 26 de diciembre de 2008.
Esc. Angel MALVASIO LAXAGUE, Actuario.
05) $ 4166 10/p 328 Ene 08- Ene 21

DIVORCIOS

PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 2º Turno, en los autos caratulados "MARTINEZ CASTIÑEIRAS, GABRIELA RITA C/ MORA MEDERO, JOSE AGUSTIN -DIVORCIO- Ficha 2-22748/2008", se cita, llama y emplaza a JOSE AGUSTIN MORA MEDERO a deducir sus derechos en el plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio.
HABILITADO DE FERIA a los efectos del cómputo del plazo.-
Montevideo, 23 de Diciembre 2008. Esc. SUSANA BARREIRO SEIJAS, ACTUARIA ADJUNTA.
07) $ 1428 10/p 139 Ene 02- Ene 16

EMPLAZAMIENTOS

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

A.N.TEL. - ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Emplazamiento al titular del servicio telefónico número 708 15 58 habilitado en Br. España 2655 bis. Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo: 30 días calendario.
08) $ 500 3/p 384 Ene 09- Ene 13

EXPROPIACIONES

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Se hace saber a quienes interese, que por Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 999 de fecha 13 de octubre de 2008, ha sido designada para ser expropiada por causa de utilidad pública, decretando su urgente ocupación, una fracción de terreno, ubicada en la Localidad Catastral: Ciudad de la Costa (Ex Huertos) del Departamento de Canelones, necesaria para las obras de la Ruta Interbalnearia.
Padron Nro.: 45.209 (p)
Los antecedentes se hallan de manifiesto por el término legal en la Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sita en la calle Rincón N° 575 3er. Piso - Tel. 915-79-33 - 916-75-22 internos: 20301 -- 20315 y 20316.
Departamento Gestión Expropiatoria, MIGUEL ANGEL ELENI, EDICTOS.
09) (Cta. Cte.) 10/p 420 Ene 09- Ene 22

INTENDENCIAS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

**DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN
DIVISIÓN PLANIFICACIÓN TERRITORIAL
SERVICIO DE ESTUDIOS Y REGULACIÓN TERRITORIAL
CITACIÓN, AVISO Y EMPLAZAMIENTO**

Se hace público y notifica a los propietarios de las Fracciones C de 2.985,94 mc (sin empadronar) y D1 de 3.062,62 mc (Padrón N° 418.435) del plano del Ing. Agrimensor Umberto Curi de enero de 1992 inscripto el 3 de febrero de 1992 con el N° 20.672, que conjuntamente tienen un área de 6.048,56 mc, que se encuentran libradas al uso público y para ser declaradas cedidas de pleno derecho y sin indemnización alguna a favor del Municipio de Montevideo en el marco de lo dispuesto por el Art. 35° de la ley N° 3.958 del 28 de marzo de 1912 y por la ley N° 14.530 del 1° de junio de 1976 con destino a la apertura de la Calle Río Guayas entre las de Rancagua y Cayambé.-
El Expediente N° 3330-003579-07 se encuentra de manifiesto en el Servicio de Estudios y Regulación Territorial en su sede del Palacio Municipal, 18 de Julio 1360, piso 10, Sector Ejido, por el término de 90 días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 39429 Dic 26- Ene 12

**Departamento de Planificación
División Planificación Territorial
UNIDAD DE EXPROPIACIONES
CITACION, AVISO Y EMPLAZAMIENTO**

Se hace público y notifica a los propietarios y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre loa inmuebles padrones
417378, 417377, 417376, 417375, 417374, 417373, 417372, 417371, 417370, 417369, 417387, 417386, 417385, 417384, 417383, 417382, 417381, 418845, 418568, 418586, 418846, 418847, 418565, 418566, 418574 y 418578 que los mismos han sido designados para ser expropiados totalmente por Resolución Nº 221/08 del Departamento de Planificación de fecha 13/11/2008 afectado por ser incorporados al Parque de Actividades del Este. Los expedientes Nos. 6402-001271-08, 6402-001465-08, 6402-001439-08, 6402-001575-08, 6402-001444-08, 6402-001418-08, 6402-001486-08, 6402-001334-08, 6402-001329-08, 6402-001470-08, 6402-001549-08, 6402-001507-08, 6402-001533-08, 6402-001528-08, 6402-001554-08, 6402-001423-08, 6402-001381-08, 6402-001355-08, 6402-001397-08, 6402-001292-08, 6402-001360-086402-001376-086402-001287-08, 6402-001308-08, 6402-001313-08 y 6402-001402-08 se encuentran de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su sede del Palacio Municipal, 18 de julio 1360, piso 10, Sector Soriano por el término de diez días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 39430 Dic 26- Ene 12

INCAPACIDADES

PODER JUDICIAL

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO.

Por disposición del Sr. Juez Letrado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de TERCER Turno de Salto, en autos caratulados: "CAMPOS RUIZ, Feliciana. INCAPACIDAD", FICHA número I.U.E.: 2-63067/2007, se hace saber que: por RESOLUCION número 136/2008, de fecha 11 de febrero del año 2008, se inició trámite de incapacidad de la Sra.: FELICIANA CAMPO ó CAMPOS RUIZ, designándose CURADOR INTERINO al Sr.: FRANCISCO ALONSO, C.I. Nº 1.530.871-6, cuya aceptación jurada se verificó con fecha 22 de julio del año 2008, al que se le imponen de las obligaciones legales, así como la realización de inventario completo, solemne y estimativo, sirviendo esta Providencia de suficiente discernimiento. A los efectos legales se hacen estas publicaciones,

en la ciudad de SALTO, REPUBLICA ORIENTAL del URUGUAY, el día 19 (DIECINUEVE) de DICIEMBRE del año 2008 (DOS MIL OCHO), HABILITÁNDOSE EL FERIADO JUDICIAL MAYOR para la publicación de edictos.- Esc. Ángel MALVASIO LAXAGUE, Actuario.
10) $ 2857 10/p 39527 Dic 29- Ene 13

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, enero 9 de 2009
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

MAURICIO JAVIER ARÁN, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José Catalá 2092 y MACARENA CASTRO, 28 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en José Catalá 2092.
14) $ 253 3/p 377 Ene 09- Ene 13

OFICINA No. 2

NICOLAS FERNANDEZ, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Waldemar Hansen 1884 y MARIA YOHANNA MATTEI, 19 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Daniel Zorrilla 5557.
14) $ 253 3/p 383 Ene 09- Ene 13

ESTEBAN GERMAN TEXEIRA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Diego Rodríguez Méndez 5225 y CINDY GISELLA CABRERA, 19 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Servidumbre 4612.
14) $ 253 3/p 404 Ene 09- Ene 13

DANILO FERNANDO BACIGALUPE, 32 años, soltero, óptico, oriental, domiciliado en Hernani 5682 E y CAROLINA da LUZ, 36 años, soltera, escribana, oriental, domiciliada en Figueira 2376.
14) $ 253 3/p 412 Ene 09- Ene 13

OFICINA No. 3

JOSE IGNACIO COLMAN, 31 años, divorciado, trab. independiente, oriental, domiciliado en Ramón Alvarez 5127 Ap. 5 y STEFANI PAOLA MIERES, 25 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Ramón Alvarez 5127 Ap. 5.
14) $ 253 3/p 369 Ene 09- Ene 13

NICOLAS GASTON CARRERA, 24 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Guaraní 1491 y NATALIA ELIZABETH GONZALEZ, 21 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Continuación Austria 2523.
14) $ 253 3/p 382 Ene 09- Ene 13

FRANCISCO PEDRO CARLE, 58 años, divorciado, taximetrista, oriental, domiciliado en Santiago Sierra 3838/1 y MYRIAM MAIDAN, 53 años, divorciada, docente, oriental, domiciliada en Santiago Sierra 3838/1.
14) $ 253 3/p 385 Ene 09- Ene 13

OFICINA No. 4

PABLO FERNANDO GONZALEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en India Muerta 4081 y VIVIANA ELIZABETH CRUZ, 25 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada en Concordia 4382.
14) $ 253 3/p 360 Ene 09- Ene 13

LEONARDO MARTIN GALLO, 29 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Martín García 2066 y ADA MARINA LEONARDI, 19 años, soltera, empleada, argentina, domiciliada en Martín García 2066.
14) $ 253 3/p 366 Ene 09- Ene 13

HUGO JAVIER GIRO, 41 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Bélgica 2033 y LIS YANET BELEDO, 42 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Bélgica 2033.
14) $ 253 3/p 371 Ene 09- Ene 13

LEONARDO JOSE GARCIA, 39 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Gerardo Grasso 2647/1 y DANIELA CESTAU, 33 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en Gerardo Grasso 2647/1.
14) $ 253 3/p 374 Ene 09- Ene 13

FRANCISCO JOSE GUTIERREZ ZORRILLA, 50 años, viudo, comerciante, oriental, domiciliado en Gabriel Pereira 2984 bis/1002 y MARIA MARGARITA PERERA, 49 años, divorciada, licenciada, oriental, domiciliada en Gabriel Pereira 2984 bis/1002.
14) $ 253 3/p 381 Ene 09- Ene 13

OFICINA No. 5

FELIX RICARDO MEDEROS, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José Catalá 2385 y CLERIA ROSANA NUÑEZ, 37 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en José Catalá 2385.
14) $ 253 3/p 356 Ene 09- Ene 13

SERGIO DANIEL MARTINEZ, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Dunant 4136 Ap. 2 y MARIA NOEL RODRIGUEZ, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Dunant 4136 Ap. 2.
14) $ 253 3/p 417 Ene 09- Ene 13

OFICINA No. 6

ROBERTO JAVIER SILVA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Galicia 1376 ap. 504 y STEPHANIE MAGELA MENDOZA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Galicia 1376 ap. 504.
14) $ 253 3/p 355 Ene 09- Ene 13

CARLOS DANIEL SORIA, 32 años, soltero, militar, oriental, domiciliado en Tomás Gómez 3668 bis y MARCIA VERONICA MACHADO, 30 años, soltera, odontóloga, oriental, domiciliada en Tomás Gómez 3668 bis.
14) $ 253 3/p 357 Ene 09- Ene 13

MIGUEL ANDRES SCATURCHIO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Joanicó 3767 ap. 803 y JUANA BELSY ARISTA, 23 años, soltera, téc. informática, peruana, domiciliada en Joanicó 3767 ap. 803.
14) $ 253 3/p 362 Ene 09- Ene 13

GUSTAVO ABEL SICA, 29 años, soltero, ing. electrónico, oriental, domiciliado en J. Requena 1445 ap. 209 y VIVIANA RIVERO, 28 años, soltera, abogada, oriental, domiciliada en J. Requena 1445 ap. 209.
14) $ 253 3/p 363 Ene 09- Ene 13

LEONARDO ENRIQUE SILVA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Vizcaya 4082 y CARMEN ELENA TELES, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Pedro Saenz de Zumarán 4819.
14) $ 253 3/p 367 Ene 09- Ene 13

JORGE FABIAN RIVERO, 33 años, soltero, editor, oriental, domiciliado en Pje. Cont. Abayubá 2568 ap. 004 y YURAYMA DEL CARMEN SALCEDO, 38 años, soltera, comerciante, venezolana, domiciliada en Pje. Cont. Abayubá 2568/004.
14) $ 253 3/p 386 Ene 09- Ene 13

JOSE CARLOS RAMOS, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Gregorio Camino 685 y MARIA FERNANDA GONZALEZ, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Gregorio Camino 685.
14) $ 253 3/p 409 Ene 09- Ene 13

OFICINA No. 7

LEONEL PEREIRA, 49 años, divorciado, policía, oriental, domiciliado en Aparicio Saravia 3441 y SANDRA CAROLINA VALENZUELA, 24 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Aparicio Saravia 3441.
14) $ 253 3/p 358 Ene 09- Ene 13

VICTOR DENIS NUÑEZ, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Transparente 318 A y MARGARITA ALLISON SILVERA, 38 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Transparente 318 A.
14) $ 253 3/p 368 Ene 09- Ene 13

GUSTAVO FABIAN VARGAS, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pérez Castellano 1492 apto. 202 y LUCIA DE los SANTOS, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Pérez Castellano 1492 apto. 202.
14) $ 253 3/p 375 Ene 09- Ene 13

RICHARD FABIAN PERDOMO, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Santiago Sierra 3153 apto. 102 y LETICIA NATALIA SUEIRO, 29 años, soltera, aux. de enfermería, oriental, domiciliada en Comercio 2173 apto. 403.
14) $ 253 3/p 376 Ene 09- Ene 13

MARCELO NICOLAS ZAPATTINI, 30 años, soltero, vendedor, oriental, domiciliado en Joaquín Campana 2826 ap. 4 y MARIA JOSE RIOS, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Joaquín Campana 2826 ap. 4.
14) $ 253 3/p 419 Ene 09- Ene 13

LEONARDO DANIEL PERRONE, 29 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Pestalozzi 4004 ap. 2 y GLORIA MABEL MARTINEZ, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Pestalozzi 4004 apto. 2.
14) $ 253 3/p 421 Ene 09- Ene 13

Montevideo, enero 8 de 2009
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley N° 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley N° 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

ANGEL PABLO de los SANTOS, 29 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado en Nueva Palmira 2216/3 y ANA ELBA GONZÁLEZ, 42 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada en Nueva Palmira 2216/3.
14) $ 253 3/p 301 Ene 08- Ene 12

ANTONIO ADOLFO DELLA VALLE, 56 años, divorciado, empresario, oriental, domiciliado en Tomás Gomensoro 3244 y NANCY RAQUEL STEFFANO, 47 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Tomás Gomensoro 3244.
14) $ 253 3/p 306 Ene 08- Ene 12

OFICINA No. 2

MILTON FABIAN BOYARO, 36 años, divorciado, lic. en ed. física, oriental, domiciliado en Colonia 2076 apto. 804 y ELENA GISSEL ORUE, 29 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Colonia 2076 apto. 804.
14) $ 253 3/p 288 Ene 08- Ene 12

FERNANDO ANTONIO FERNANDEZ, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Avda. Punta de Rieles 3268 y LUCIA DE SOUZA ROCHA, 24 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada en Avda. Punta de Rieles 3268.
14) $ 253 3/p 294 Ene 08- Ene 12

SANTIAGO FELIPE BERTAMINI, 29 años, soltero, economista, oriental, domiciliado en Jackson 1273 apto. 203 y ANALIA PAOLA BELLENDA, 28 años, soltera, lic. ciencias comunicación, oriental, domiciliada en Jackson 1273 apto. 203.
14) $ 253 3/p 303 Ene 08- Ene 12

NESTOR ORESTES BALLESTRINO, 57 años, viudo, comercio, oriental, domiciliado en Tomás Gómez 3782 apto. 10 y LAURA GARCIA, 48 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Tomás Gómez 3782 apto. 10.
14) $ 253 3/p 304 Ene 08- Ene 12

EDUARDO ROBIN BANEGA, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cno. Cibils 6743 apto. 002 y ERIKA DAYANA ALONSO, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Tucumán 554 Nvo. París.
14) $ 253 3/p 305 Ene 08- Ene 12

ISIDORO FARIÑAS, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José María Vidal 258 y CAROLINA NATALIA MACIAS, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en José María Vidal 258.
14) $ 253 3/p 307 Ene 08- Ene 12

NICOLAS PABLO BARTHE, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Justicia 2245 y PATRICIA VERONICA VAZQUEZ, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Aréchaga 3380.
14) $ 253 3/p 310 Ene 08- Ene 12

RICARDO GABRIEL FONTAINE, 41 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pje. Desvío de las Tropas 17 Villa Colón y CARLA GABRIELA BROCAL, 29 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Pje. Desvío de las Tropas 17 Villa Colón.
14) $ 253 3/p 314 Ene 08- Ene 12

CARLOS MANUEL BARRAL, 36 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en Dgo. Aramburú 2016 y LAURA GABRIELA GUTIERREZ, 35 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Dgo. Aramburú 2016.
14) $ 253 3/p 320 Ene 08- Ene 12

EMERSON BERICIARTU, 26 años, soltero, policía, oriental, domiciliado en Gral. Thiebaut 1587 y LAURA VIRGINIA MACHADO, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Gral. Thiebaut 1587.
14) $ 253 3/p 330 Ene 08- Ene 12

OFICINA No. 3

PABLO ANDRES ETCHANDY, 32 años, soltero, militar, oriental, domiciliado en Asunción 1138 y ANAINES PAIS, 29 años, soltera, procuradora, oriental, domiciliada en Br. Artigas 1705/1001.
14) $ 253 3/p 290 Ene 08- Ene 12

JUAN ANDRES CASTELLINI, 29 años, soltero, vendedor, oriental, domiciliado en Agraciada 3727/102 y ANA LORENA CARDOZO, 29 años, soltera, técnica, oriental, domiciliada en Agraciada 3727/102.
14) $ 253 3/p 291 Ene 08- Ene 12

ERNESTO ENNIO ESTRADA, 38 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Quijote 3039 ap. 702 y VIVIANA DANIELA MORALES, 29 años, soltera, psicóloga, oriental, domiciliada en Quijote 3039 ap. 702.
14) $ 253 3/p 293 Ene 08- Ene 12

PABLO FERNANDO CHAER, 29 años, soltero, analista en computación, oriental, domiciliado en Alción 5300 y JULIA ERIKA PACHECO, 28 años, soltera, arquitecta, oriental, domiciliada en Alción 5300.
14) $ 253 3/p 302 Ene 08- Ene 12

JULIO ANGEL EIRA, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Defensa 2326/10 y CARLA ROSMARY SUAREZ, 28 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Defensa 2326/10.
14) $ 253 3/p 308 Ene 08- Ene 12

DARWIN GABRIEL COLLAZO, 33 años, soltero, abogado, oriental, domiciliado en Eduardo Acevedo 1277/401 y JESSICA DANIELA FELEZ, 30 años, soltera, economista, argentina, domiciliada en Eduardo Acevedo 1277/401.
14) $ 253 3/p 342 Ene 08- Ene 12

OFICINA No. 4

ALVARO JAVIER GADEA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Francisco Muñoz 3348 y ANDREA ESTEFANI LOPEZ, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Francisco Muñoz 3348.
14) $ 253 3/p 289 Ene 08- Ene 12

MARTIN JAVIER GONZALEZ, 26 años, soltero, abogado, oriental, domiciliado en Samuel Blixen 4073 y NICOLE ALEJANDRA MAUREIRA, 25 años, soltera, estudiante, chilena, domiciliada en Cardal 3055/302.
14) $ 253 3/p 292 Ene 08- Ene 12

JUAN PEDRO GIMER, 29 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Cecoilla 2940 y VIRGINIA RODRIGUEZ, 28 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Cecoilla 2940.
14) $ 253 3/p 295 Ene 08- Ene 12

JOSE LUIS GALMARINI, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Emilio Raña 2423- 203 y CECILIA MARIA GOBBI, 34 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Emilio Raña 2423- 203.
14) $ 253 3/p 309 Ene 08- Ene 12

FRANCISCO JAVIER GUASCH, 40 años, soltero, empresario, española, domiciliado en Guzmán 3230 y SOLANA DAYANNA GONZALEZ, 37 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Guzmán 3230.
14) $ 253 3/p 317 Ene 08- Ene 12

DIEGO FERNANDO LAVEGA, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Tacuabé 4641 y VIRGINIA GARRONE, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Tacuabé 4641.
14) $ 253 3/p 318 Ene 08- Ene 12

OSCAR ANDRES LOPEZ, 18 años, soltero, electricista, oriental, domiciliado en Pje. Los Ceibos 2662 y MELISA KAREN REY, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cno. Las Tropas 4489.
14) $ 253 3/p 319 Ene 08- Ene 12

ALDO LODDER, 38 años, soltero, empleado, holandés, domiciliado en Av. Brasil 2823/901 y YAEL BOROJOVICH, 35 años, soltera, arquitecta, oriental, domiciliada en Av. Brasil 2823/901.
14) $ 253 3/p 321 Ene 08- Ene 12

OFICINA No. 5

MAURO JAVIER MARTINEZ, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Bernabé Magariños 2010 y CAROLINA DANIELA PASTRANA, 31 años, soltera, peluquera empleada, oriental, domiciliada en Bernabé Magariños 2010.
14) $ 253 3/p 313 Ene 08- Ene 12

JOSUE EMMANUEL MARTINEZ, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José de Béjar 2784/3 y ESTEFANY MONTEAGUDO, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en José de Béjar 2784/3.
14) $ 253 3/p 333 Ene 08- Ene 12

AGUSTIN MONTES, 28 años, soltero, téc. agropecuario, argentino N/U, domiciliado en Guaná 2227/003 y ADRIANA LILLYA CABRERA, 38 años, soltera, laboratorista, oriental, domiciliada en Guaná 2227/003.
14) $ 253 3/p 341 Ene 08- Ene 12

ALVARO ALFREDO ORTIZ, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Entre Ríos 1119/1 y LUCIA CABRERA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Entre Ríos 1119/1.
14) $ 253 3/p 351 Ene 08- Ene 12

NICOLAS ANDRES MENDEZ, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Orestes Acquarone 3636 y EVA PAMELA LOPEZ, 24 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada en José Más de Ayala 7349.
14) $ 253 3/p 352 Ene 08- Ene 12

OFICINA No. 6

LEONARDO MARIO RIVAS, 36 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Concepción del Uruguay 1478/303 y MARIA ELVIRA MEDINA, 34 años, soltera, nutricionista, oriental, domiciliada en Concepción del Uruguay 1478/303.
14) $ 253 3/p 334 Ene 08- Ene 12

MARTIN GABRIEL SOSA, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pedro Bauzá 4121 y DAPHNE LUCIA TUALA, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Emancipación 4622.
14) $ 253 3/p 335 Ene 08- Ene 12

MARCELO JAVIER RIOS, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Alberto Susviela Guarch 3597 y ROSANA ELIZABETH RODRIGUEZ, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Alberto Susviela Guarch 3597.
14) $ 253 3/p 336 Ene 08- Ene 12

JUAN FACUNDO ROSA, 35 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Clemente Estable 3524 y VALERIA ANNY LANARO, 28 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Clemente Estable 3524.
14) $ 253 3/p 347 Ene 08- Ene 12

OFICINA No. 7

MATÍAS JAVIER NIOSI, 27 años, soltero, ingeniero, argentino, domiciliado en Eufemio Masculino 2541 ap. 303 y MARIA FLORENCIA CONTARIN, 26 años, soltera, abogada, oriental, domiciliada en Eufemio Masculino 2541 ap. 303.
14) $ 253 3/p 329 Ene 08- Ene 12

VICTOR HUGO PIEDRA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Joaquín Requena 2719/7 y LUCIA JATER, 28 años, soltera, psicomotricista, oriental, domiciliada en Carlos Anaya 2762 Bis.
14) $ 253 3/p 337 Ene 08- Ene 12

LUCAS PAOLONI, 29 años, soltero, abogado, argentino, domiciliado en Av. Millán 2582 y JULIA VERGARA, 28 años, soltera, licenciada bioquímica, oriental, domiciliada en Av. Millán 2582.
14) $ 253 3/p 339 Ene 08- Ene 12

CLAUDIO NICOLAS PIZZANO, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José Ma. Delgado 1854 ap. 107 y MARIA FLORENCIA ANSORENA, 26 años, soltera, procuradora, oriental, domiciliada en José María Delgado 1854 ap. 107.
14) $ 253 3/p 346 Ene 08- Ene 12

JORGE PRETUSKA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Millán y Lecocq calle 1E 69 y MARIA JOSE de JESUS, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Millán y Lecocq calle 1E 69.
14) $ 253 3/p 353 Ene 08- Ene 12

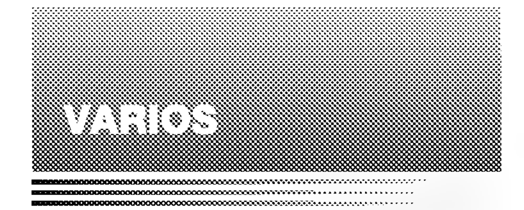


BIGUA S.R.L. PROMETIÓ VENDER A ALENSTAR S.A. FARMACIA EN TOMAS DIAGO Nº 617 MONTEVIDEO, ACREEDORES PRESENTARSE ALLÍ.
25) $ 1349 20/p 229 Ene 05- Feb 02

Ley 26/9/1904.-

"VIRTUS SRL" promete vender a: "COBOE S.A.:" Farmacia Virtus" sita en Avda. Arocena No. 1554. Montevideo Acreedores presentarse en Esc. Stella Righetti Avda. 18 de Julio 841/ 501. Montevideo.
25) $ 2698 20/p 38865 Dic 19- Ene 20

ÑANDE TANGA S.R.L. enajena a FADENUR S.A. establecimiento comercial según ley 2904. Acreedores presentarse: Carlos Sáez 6524.
25) $ 1349 20/p 39443 Dic 26- Ene 26



PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE MINERIA Y GEOLOGIA (DINAMIGE)

EDICTO: La Dirección Nacional de Minería y Geología hace saber que por Asunto 2063/07, se ha presentado solicitud de imposición de Servidumbre de Ocupación, y/o Paso sobre los padrones Nros. 8367 y 9664, de la 7ª Sección Catastral del Departamento de Rivera. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Minería, dése vista a propietarios del referido bien Sras. Elsa Saravia (P. 8367) y Margot Saravia (P. 9664) y demás interesados a cualquier título, por el término de treinta días hábiles e improrrogables.
Dr. JUAN PABLO BENGOA- Asesor Letrado.
27) $ 1500 3/p 413 Ene 09- Ene 13

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA (M.E.C.)

SERVICIO OFICIAL DE DIFUSION, RADIOTELEVISION Y ESPECTACULOS (SODRE)

Montevideo, 7 de enero de 2009.
SERVICIO OFICIAL DE DIFUSION RADIOTELEVISION Y ESPECTACULOS
MARIA JOSE SIRI
OBJETO: DEBERÁ PRESENTARSE A DESEMPEÑAR SUS TAREAS BAJO APERCIBIMIENTO DE RENUNCIA TÁCITA EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS.
27) (Cta. Cte.) 3/p 418 Ene 09- Ene 13

PARA UNA MAYOR EFICACIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES (IM.P.O.) TIENE A SU CARGO, SE LES RECUERDA QUE LOS AVISOS DE CONVOCATORIAS COMERCIALES DEBERÁN SER PRESENTADOS CON UNA ANTELACIÓN MÍNIMA DE 10 DÍAS A LA FECHA DE LA ASAMBLEA RESPECTIVA.

PARA LOS AVISOS DE REMATE, SE REQUIEREN, PARA AQUEL FIN, LA PRESENTACIÓN DEL EDICTO CON 15 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE LA SUBASTA.

ENTES AUTONOMOS
U.T.E. - ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELECTRICAS



UTE

La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de acuerdo a lo establecido por el Decreto - Ley Nº 10.383 del 13 de febrero de 1943, reglamentado en cuanto a la relación con las servidumbres que afectan a los inmuebles por la construcción, vigilancia y servicio de la línea aérea de conducción de energía eléctrica de 500 kV "Estación San Carlos, Departamento de Maldonado – punto en la frontera con la República Federativa del Brasil, en el Departamento de Cerro Largo, cercanías del Centro Poblado Aceguá" por los Decretos Números 274/007 del 31 de julio de 2007 y su modificativo 185/008 del 31 de marzo de 2008 – Ley Nacional de Electricidad Nº 14.694, del 1º de setiembre de 1977, y conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 9.722, de 18 de noviembre de 1937, y al art. 122 del Decreto Nº 278/002, del 28 de junio de 2002, hace saber que su Directorio, por R. 08.- 1639 del 18 de diciembre de 2008, designó los inmuebles que corresponden al primer tramo, Departamento de Maldonado, que serán afectados por el tendido de la línea de conducción de energía eléctrica de 500 kV y que quedarán sujetos a las siguientes servidumbres, con el alcance que fijan las disposiciones citadas. A esos efectos se estableció una franja cuyo eje coincide con el de la línea, que estará afectada por las servidumbres previstas por los literales B) y C) del art. 1º del Decreto - Ley 10.383 del 13 de febrero de 1943 y que tendrá un ancho de (80) ochenta metros.

Dentro de esa zona, la construcción, subsistencia o modificación de edificios de cualquier índole, instalaciones, maquinaria, antenas, molinos, depósitos de combustible o cualesquiera clase de obras, la permanencia o existencia de especies vegetales que puedan adquirir de adulto un porte superior a 3.50 m, la explotación del suelo o subsuelo en forma que se considere peligrosa o inconveniente - entre otras hipótesis -, podrán dar lugar al ejercicio de las atribuciones conferidas a UTE por las disposiciones citadas, entre las que se incluye las prohibiciones y limitaciones que se considere necesarias respecto a todo aquello que, dentro de tales zonas, pueda afectar, o se repute inconveniente para, la seguridad en general y para la especial de los cables, mástiles, torres y demás elementos constitutivos de la línea e instalaciones anexas, o para el buen funcionamiento del servicio público de electricidad - sin perjuicio del derecho a la indemnización que por los daños y perjuicios que sean consecuencia directa, inmediata y necesaria de las servidumbres, conforme a lo previsto por el art.2º del D.-L.10.383. Asimismo, no podrá instalarse depósitos de explosivos a una distancia menor de ciento cincuenta (150) mts. del eje de la línea y, dentro de esa misma zona, el empleo de barrenos o la realización de cualquier otro tipo de explosiones deberá ser previamente sometido a la consideración de UTE, la que podrá condicionar el otorgamiento de su imprescindible autorización al cumplimiento de ciertos requisitos cuya determinación corresponderá a los Profesionales encomendados por sus reparticiones competentes. Y en general se prohíbe toda actividad que pueda suponer peligro a las personas o las cosas allí presentes. Los inmuebles afectados por estas servidumbres aparecen señalados en los respectivos planos parcelarios que, junto con el tenor de las disposiciones citadas que correspondan, se encuentran de manifiesto por el término legal en la Sub-Gerencia Coordinación Asuntos Industriales. UTE - Palacio de la Luz, Paraguay Nº 2431, 4º piso, Ventanilla 406, Montevideo- y en los Juzgados de Paz competentes individualizados por su número de padrón y por sus propietarios- en la nómina siguiente:

2DA. SECCIÓN CATASTRAL DEL DEPARTAMENTO DE MALDONADO

19996	UTE
20541	CELESTE Y FRANCISCO MANUEL GARCIA
20778	UTE
582	ELBA DOMINGUEZ DUTRA
626	FERNANDO OLIVERA NUÑEZ
583	ZULMA A. RIJO
862	ADALUZ AMORIN DE MACHADO
584	CIRIACO AMOROSO
5114	MODESTO DE LEON
5752	MARCOS FALERO
600	ALEJO DE LEON
602	SILVEIRO LUZARDO
22236	ELOISA SAN MARTIN DE LARROSA
12959	ELOISA SAN MARTIN
572	FERNANDO DUTRA
8743	MANUEL D. ACOSTA
585	LUCIO BONILLA
842	SIGMUNDO BRITO
8873	ANDRES DOMINGUEZ
630	JUANA N. DE ORTIZ
8874	NIEVES EMILIA PIRIZ SILVEIRA
717	JOSE A. PIRIZ
5208	FLORENTINA REYES
628	LUIS DUTRA GARCIA
20754	MARIA ESTHER BRITOS
4153	SIGMUNDO BRITO
625	PEREGRINA FENCIRO DELGADO
21818	WALTER DIAZ AMORIN
729	DAVID FERNANDEZ NOCETTI Y OTRO
541	LUIS GUMERSINDO FERNANDEZ
5111	DAVID FERNANDEZ NOCETTI Y OTROS
654	LUIS G. FERNANDEZ
8777	EUSEBIA A. DE LUCERO
734	FLOR FERNANDEZ DE QUINTANA
888	LUIS M. QUINTANA
806	PEDRO URGAL MARTINEZ
722	CARMELO O. NAVARRO Y OTRO
8771	JUAN C. DIAZ MORENO
8774	JOBA DE SOSA MACHADO
20370	ELBIO PAULETTE
24266	DONATTO H. PASSANO
20130	LUIS FERNANDEZ
7440	AMARANTA NOCETTI DE FERNANDEZ
9127	LUIS FERNANDEZ Y OTROS
7437	IRINEO GONZALEZ
707	JOSE PEDRO DE LEON
23067	SUCESION SIXTO GONZALEZ
23066	SUCESION SIXTO GONZALEZ
5127	IRINEO GONZALEZ
822	JULIETA GREGORIA DE LEON
17974	EMILIA AMORIN DE FRADE
828	DELFIN AMORIN MARTINEZ Y OTROS
24071	JOSE LUIS DE LEON
17973	ESTEBAN AMORIO MARTINEZ Y OTRA
12959	MARIA A. DUTRA DE SILVA

6ª SECCIÓN CATASTRAL DEL DEPARTAMENTO DE MALDONADO

24422	MATEO GUADALUPE
9615	MATEO GUADALUPE
7561	MIGUEL L. SEGOVIA URRUTIA
5445	EULOGIO A. RODRIGUEZ
5446	EMILIO MARTINEZ ALBAMA
20758	EMILIO MARTINEZ ALBAMA
1871	FRANCISCO LUIS DE LEON DIAZ
5235	FRANCISCO BALIÑO
1878	ZENON SEGOVIA
20536	CARLOS DIAZ LEDESMA
20524	ELENA GUADALUPE
20523	ELENA GUADALUPE
5897	L. DIAZ DONATTO
16053	TELMO A. GUADALUPE CABRERA
16054	ZENEN GUADALUPE
4589	HIGINIO DIAZ CALO
1889	AMARIS RIJO
1888	FELIX BATISTA
5279	JOSE B. GUADALUPE
1887	JOSEFA R. DE RIJO
4590	ANTONIO GUADALUPE
4591	ARAMIS RIJO
20208	EULOGIO GUADALUPE
20209	BENTO GUADALUPE
1896	EMILIANO VAZQUEZ
1895	FELICIA GUADALUPE
9332	RUFINO S. GUDALUPE Y OTRA
1894	RUFINO S. GUDALUPE
9473	JOSEFA P. RODRIGUEZ
9513	PATRICIO A. GUADALUPE
2160	RUFINO S. GUADALUPE
22110	ELODINA SAN MARTIN DE LA ROSA

9ª SECCION CATASTRAL DEL DEPARTAMENTO DE MALDONADO

4182	ANGEL LARROSA
19415	ANGEL LARROSA SAN MARTIN
2587	LUIS CARLOS ODIZZIO
2584	ALBERTO A. ODIZZIO
22686	MARIA LAURA ODISIA
6291	LUIS CARLOS ODIZZIO
6288	CANDIDO RODRIGUEZ
6290	ANTONIO A. RODRIGUEZ
22717	NIDIA ESTELA ARCHONDO
5198	MAXIMO SILVEIRA
22311	LUCIANO SILVEIRA
22312	LUCIANO SILVEIRA
22313	LUCIANO SILVEIRA
21080	MARIA VICTORIA GRAMONT
2579	JUAN A. GRAMONT
2540	BRUNO SAN MARTIN RODRIGUEZ
2627	JULIO CHIAPARA Y OTROS
12197	HULISES G. PEREIRA
4788	AMELIA DEL PUERTO
12196	ANIBAL D. PEREIRA Y OTRO
25283	SUCESION PEREIRA
16080	JULIO MARIA SAN MARTIN GOMEZ
5878	FLORENCIO A. SILVEIRA
2529	ULPIANA A. GATTI
2743	LUCRECIO F. GATTI
20427	NARANJOS S.A.
20426	NARANJOS S.A.
20428	NARANJOS S.A.
2596	LUIS A. TORELLI
7651	FAUSTINO H. CANERE
4781	FAUSTINO H. CANERE Y OTRO
2747	BERTA MARIA VARELA DE DUTRA
2615	JUSTINO E. VARELA
4791	JUSTINO E. VARELA
2525	JUSTINO E. CACERES
4781	FAUSTINO H. CANERE Y OTRO

Los inmuebles están sometidos también a las servidumbres establecidas para otras obras públicas que han sido declaradas vigentes para ésta en cuanto sean aplicables, además de las de estudio y ocupación temporaria (art.1º, lit.C) del DL.10.383), notificables en la forma respectiva.
Este aviso se publica a los efectos de lo dispuesto por el art. 3º del D.L.10.383, quedando en consecuencia citados y notificados los propietarios, poseedores, titulares de otros derechos reales sobre los expresados inmuebles, arrendatarios, comodatarios y ocupantes a cualquier título de los mismos, que no hayan sido ya notificados en forma personal de la afectación de los inmuebles a los que están relacionados a las servidumbres establecidas en favor de la línea que se menciona.
Las oposiciones u observaciones se deducirán por escrito, que habrá de ser presentado directamente en la Subgerencia de Coordinación Asuntos Industriales de la Gerencia de Area Asesoría Técnico - Jurídica de UTE (Paraguay 2431 – Piso 4º Oficina 406 – Montevideo) o ante el Juzgado de Paz Competentes, desde donde se lo remitirá a UTE.

UTE

Sub-Gerencia de Coordinación Asuntos Industriales
Gerencia de Area Asesoría Técnico - Jurídica

27) (Cta. Cte.) 10/p 39510 Dic 26- Ene 12

B.S.E. - BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

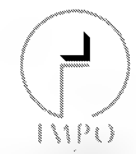


División Recursos Humanos
Departamento de Desarrollo y RR.LL.
LLAMADO A CONCURSO ABIERTO DE OPOSICION, MERITOS Y ANTECEDENTES PARA PROVEER 2 (DOS) CARGOS DE INSTRUMENTISTA QUIRÚRGICO Y LA CONFORMACION DE UNA LISTA DE 12 (DOCE) SUPLENTES DE LA MISMA ESPECIALIDAD PARA LA CENTRAL DE SERVICIOS MEDICOS DEL BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
CONDICIONES PREVIAS.- Podrán participar en el concurso las personas que cumpliendo con los requisitos exigidos en las bases, sean seleccionadas hasta el número de 50 (cincuenta) por el método de sorteo. Quienes a la fecha revistan la calidad de funcionarios o contrato de función pública del Banco de Seguros del Estado, suplentes o arancelados de la Central de Servicios Médicos, quedan exceptuados del mismo, sin que ello implique alterar el cupo. Dicho sorteo se realizará ante Escribano Público en fecha a determinar, lo cual será comunicado previamente en nuestra página Web: www.bse.com.uy
REQUISITOS EXCLUYENTES:
* Título expedido u homologado por la Escuela Universitaria de Tecnología Médica de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, debidamente registrado por el Ministerio de Salud Pública (de acuerdo a lo establecido por la Ley 16614 no se admiten certificados).
* Tener hasta 35 años de edad inclusive al

día de cierre de la inscripción para este llamado; exceptuando suplentes y arancelados de la Central de Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado, quienes para obtener el cargo presupuestal, en aplicación del artículo 20º del Estatuto del Funcionario, no podrán tener más de 55 años de edad a la fecha de cierre de la Inscripción Definitiva. Para funcionarios y contratados con Función Pública no rige límite de edad.
Bases de la Selección
Se encuentran publicadas en la página web del Banco de Seguros del Estado.
Forma de Postulación
Los aspirantes deberán inscribirse, exclusivamente, en la página web detallada anteriormente, en el período comprendido entre la hora 00:00 del día 10/01/09 y la hora 24:00 del día 18/01/09 inclusive.
Al efectuar su inscripción el postulante recibirá un comprobante de la misma, que deberá ser impreso por el solicitante. Dicho comprobante deberá ser presentado en todas las instancias en que sea convocado.
El postulante será responsable de la veracidad de los datos por él ingresados en el formulario de inscripción. Quienes no puedan acreditar lo declarado, serán eliminados de la nómina de postulantes
Información
Toda la información referente al presente llamado estará disponible en la página web del Banco de Seguros del Estado.
27) (Cta. Cte.) 3/p 414 Ene 09- Ene 13

PERSONAS PUBLICAS NO ESTATALES

IM.P.O. - DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES



LLAMADO A INTERESADOS EN DESEMPEÑARSE COMO AGENTE DEL DIARIO OFICIAL EN LA CIUDAD DE CARMELO, DEPARTAMENTO DE COLONIA.
PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS: LUNES 16 DE FEBRERO DE 2009 A LAS 16:00 HS.
BASES:
En Montevideo: Sección Adquisiciones y Suministros de IM. P. O. sita en Avda. 18 de Julio 1373, en el horario de 9:30 a 16:00 horas, o en nuestra página web: www.impo.com.uy.
En la ciudad de Carmelo: Administración Nacional de Correos de la ciudad de Carmelo.
CONSULTAS:
Dirigirse al Depto de Difusión - Servicio al Cliente de IM. P. O., Tel. 908 50 42, 908 52 76, int. 353, o tel. directo: 908 44 74 dentro del horario antes indicado o por correo electrónico a impo@impo.com.uy.
PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS: Avda. 18 de Julio 1373, Sección Adquisiciones y Suministros de IM. P.O. de lunes a viernes en el horario de 9:30 a 16:00 horas, o por correo a dicha dirección, dentro del plazo previsto (IMPORTANTE: no se aceptarán propuestas despachadas después del 16 de febrero a las 16:00 horas).
27) (Cta. Cte.) 3/p 448 Ene 09- Ene 13



LLAMADO A INTERESADOS EN DESEMPEÑARSE COMO AGENTE DEL DIARIO OFICIAL EN LA CIUDAD DE COLONIA, DEPARTAMENTO HOMÓNIMO.
PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS: LUNES 16 DE FEBRERO DE 2009 A LAS 16:00 HS.
BASES:
En Montevideo: Sección Adquisiciones y Suministros de IM. P. O. sita en Avda. 18 de Julio 1373, en el horario de 9:30 a 16:00 horas, o en nuestra página web: www.impo.com.uy.
En la ciudad de Colonia: Administración Nacional de Correos de la ciudad de Colonia.
CONSULTAS:
Dirigirse al Depto de Difusión - Servicio al Cliente de IM. P. O., Tel. 908 50 42, 908 52 76, int. 353, o tel. directo: 908 44 74 dentro del horario antes indicado o por correo electrónico a impo@impo.com.uy.
PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS: Avda. 18 de Julio 1373, Sección Adquisiciones y Suministros de IM. P.O. de lunes a viernes en el horario de 9:30 a 16:00 horas, o por correo a dicha dirección, dentro del plazo previsto (IMPORTANTE: no se aceptarán propuestas despachadas después del 16 de febrero a las 16:00 horas).
27) (Cta. Cte.) 3/p 449 Ene 09- Ene 13

VARIOS

CONSTITUCION BIEN DE FAMILIA

PADRON: 4985
LOCALIDAD CATASTRAL: SAN JOSE DE MAYO PRIMERA SECCION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO SAN JOSE
OTORGANTE: ANA LAURA ESTEVEZ ELGUE
BENEFICIARIOS: IGNACIO RUIZ ESTEVEZ y FEDERICO RUIZ ESTEVEZ
TASACION: UR 2.345,66
ESCRITURA PUBLICA: SAN JOSE DE MAYO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2008
ESCRIBANO AUTORIZANTE WALTER FAVIO HERNANDEZ PIPPO
INSCRIPCION REGISTRAL Nº 3738 del 20/11/2008.
27) (Sin Costo) 10/p 39477 Dic 26- Ene 12

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS Y BALANCES

REFORMAS

BOTNIA SOUTH AMERICA S.A.
Reducción de Capital

Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 30 de noviembre de 2008 resolvió reducir el capital integrado de acuerdo a los artículos 290, 291 y 294 de la Ley 16.060. Se convoca a los acreedores sociales a deducir oposición en el plazo de 30 días a partir de la última publicación. La documentación estará a disposición en la sede social en Cebollatí 1474, Planta Baja, Montevideo.
28) $ 19639 10/p 39537 Dic 29- Ene 13

TILE FORESTAL S.A.
Reducción de Capital

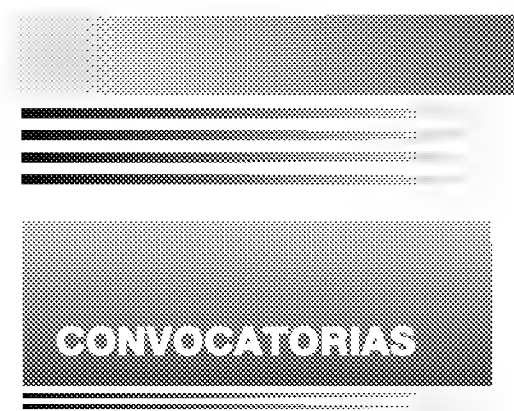
Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 30 de septiembre de 2008 resolvió reducir el capital integrado de acuerdo a los artículos 290, 291 y 294 de la Ley 16.060. Se convoca a los acreedores sociales a deducir oposición en el plazo de 30 días a partir de la última publicación. La documentación estará a disposición en la sede social en Cebollatí 1474, Planta Baja, Montevideo.
28) $ 19639 10/p 39538 Dic 29- Ene 13

PARA UNA MAYOR EFICACIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES (IM.P.O.) TIENE A SU CARGO, SE LES RECUERDA QUE LOS AVISOS DE CONVOCATORIAS COMERCIALES DEBERÁN SER PRESENTADOS CON UNA ANTELACIÓN MÍNIMA DE 10 DÍAS A LA FECHA DE LA ASAMBLEA RESPECTIVA.

PARA LOS AVISOS DE REMATE, SE REQUIEREN, PARA AQUEL FIN, LA PRESENTACIÓN DEL EDICTO CON 15 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE LA SUBASTA.

PARA EVITAR ERRORES EN LA IMPRESIÓN DE LOS AVISOS JUDICIALES, SE RUEGA CLARIDAD EN LOS SELLOS DE LOS PROFESIONALES FIRMANTES AL PIE DE CADA EDICTO.

AVISOS DEL DIA



CONVOCATORIA - COOPROBIEN

El Interventor Judicial de la COOPERATIVA DE PROMOCION Y BIENESTAR DE AHORRO Y CRÉDITO, (COOPROBIEN) con domicilio en Avda. Gral. Rondeau 1422/24 2º Piso, conforme a lo dispuesto por el Estatuto Social, ha resuelto convocar a Asamblea Social, en reunión Ordinaria, a celebrarse el día 29 de Enero de 2009, en la sede antes mencionada, para considerar lo siguiente:

Orden del Día:

1º) Presentación de la Memoria y Estados Contables correspondientes al ejercicio 2007/2008, cerrado el 30/06/2008.
2º) Asignación de Resultados.
3º) Designación de Asambleístas para firmar el acta.
La 1ra. Convocatoria se realizará a las 18:00 y requerirá un quórum del 50% de los integrantes de la masa social habilitada.
La 2da. Convocatoria a las 19:00 horas, con los socios presentes.
Saludan a Ud. Atentamente:
Cr. Hugo Scioscia, Interventor Judicial.
03) $ 1750 3/p 444 Ene 12- Ene 14

CO.A.C.C.O.E.T.C.

Cooperativa de Ahorro y Crédito COETC (COACCOETC), convoca Asamblea General Ordinaria, para el día 30 de enero de 2009, en 8 de Octubre 3462, siendo el primer llamado a la hora 19.00 y no llegando al quórum necesario se hará el segundo llamado a la hora 20.00 con el siguiente orden del día:
1. Informe de la marcha de la sociedad.
2. Informe de la Comisión Fiscal
3. Aprobación de Memoria, Balance del Ejercicio 2007 - 2008 y proyecto de distribución de utilidades.
4. Elección de tres (3) socios/as titulares y tres (3) socios/as suplentes para la integración de la Comisión Electoral.
03) $ 1500 3/p 475 Ene 12- Ene 14

CENTRO CULTURAL Y RECREATIVO "ALMA GALLEGA" CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo establecido en el CAPITULO IV, ART. 19 en los Estatutos Sociales, la Comisión Directiva del Centro Cultural y Recreativo Alma Gallega convoca a todos sus asociados a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a realizarse el día 25 DE ENERO DE 2009 a la hora 10:00 en primer llamado y a las 10:30 en segundo llamado.
La misma tendrá lugar en nuestra sede social de la calle Blandengues 1522, con el siguiente orden del día:
1. Lectura del acta anterior.
2. Designación de dos asambleístas para que con Presidente y Secretario, firmen la misma.
3. Memoria e Informe de TESORERÍA. Informe de Comisión Fiscal y Calificadora.
4. Asuntos Varios.-
Podrán participar de esta Asamblea todos aquellos asociados que siendo mayores de 18 años se encuentren al día con tesorería.
Arturo Torreiro, Presidente; Ramón Abelenda, Secretario.
03) $ 2000 3/p 509 Ene 12- Ene 14

LICITACIONES

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE CASINOS DEL ESTADO



Avda. del Libertador Brig. Gral. J. A. Lavalleja 1519

Tel./Fax: 903.06.60
LICITACION PUBLICA Nº 1/09

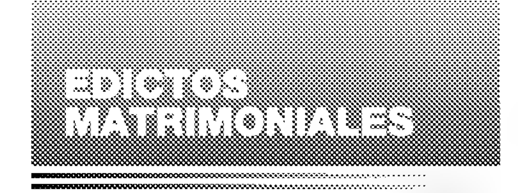
OBJETO:
Servicio integral de limpieza para el local de la Sala de Esparcimiento Paysandú, sita en la calle 18 de Julio y Montevideo de la ciudad de Paysandú.
RETIRO DE PLIEGOS:
En el Departamento de Adquisiciones y Suministros de la Dirección General de Casinos, Avda. del Libertador Brig. Gral. J. A. Lavalleja 1519, los días hábiles, en el horario de 11 a 17 hs.-
RECEPCION DE OFERTAS:
Departamento de Adquisiciones y Suministros, en Avda. del Libertador Brig. Gral. J. A. Lavalleja 1519, los días hábiles, en el horario de 11 a 17.-
APERTURA DE OFERTAS:
Departamento de Adquisiciones y Suministros, Avda. del Libertador Brig. Gral. J. A. Lavalleja 1519, el día 3 de febrero de 2009 a las 12:00 hs. primer llamado; segundo llamado: 12 y 30 hs.
COSTO DEL PLIEGO: $ 500,00
AREA DE ADMINISTRACION GENERAL.
12) (Cta. Cte.) 1/p 493 Ene 12- Ene 12

INTENDENCIAS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

SERVICIO DE COMPRAS
LICITACIÓN ABREVIADA No. 314/2008

OBJETO: EXPLOTACIÓN DE LA PLAZA DE COMIDAS DEL TEATRO DE VERANO "RAMÓN COLLAZO", DURANTE EL EVENTO DE LA ELECCIÓN DE REINAS DE CARNAVAL, LLAMADAS Y ESCUELAS DE SAMBA"
APERTURA: 16 DE ENERO DE 2009 Hora: 11:00
RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: La recepción y apertura de propuestas se realizará en el local del Servicio de Compras, ubicado en el Sector Santiago de Chile del Palacio Municipal, con acceso sobre la Avda. 18 de Julio, en la fecha y hora establecidos.
REPARTICIÓN SOLICITANTE: DIVISIÓN TURISMO
RECAUDOS: Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio de Compras, ubicado en el Sector Santiago de Chile del Palacio Municipal con acceso sobre la Av. 18 de Julio, los días hábiles en el horario de 10:15 a 15:30 horas.-
VALOR DEL PLIEGO: SIN COSTO
También se puede acceder al sitio de la IMM en Internet en cuya dirección obtendrá información sobre los Pliegos Particulares de Condiciones que rige en las presentes Licitaciones.
http://www.montevideo.gub.uy/compras.htm.
12) (Cta. Cte.) 1/p 489 Ene 12- Ene 12



Montevideo, enero 12 de 2009

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

GUSTAVO ADRIAN AGUIRRE, 30 años, soltero, policía, oriental, domiciliado en Calle

127 2069 B. 1/102 y LAURA ELIZABETH RODRIGUEZ, 27 años, soltera, aux. contable, oriental, domiciliada en Calle 127 2069 B 1/ 102.
14) $ 253 3/p 432 Ene 12- Ene 14

DANIEL CENESIO AMARAL, 55 años, divorciado, analista sistemas, oriental, domiciliado en Ramón Massini 3196/902 y SILVIA ROSARIO ZANETTI, 54 años, divorciada, escribana, oriental, domiciliada en Juan Benito Blanco 3330/101.
14) $ 253 3/p 437 Ene 12- Ene 14

OFICINA No. 2

AGUSTIN BRITOS, 26 años, soltero, lic. ad. empresas, oriental, domiciliado en Lucas Obes 912 y MAGDALENA URIARTE, 26 años, soltera, lic. ad. empresas, oriental, domiciliada en José Martí 3284 apto. 802.
14) $ 253 3/p 428 Ene 12- Ene 14

MARCELO ARIEL FRANCO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ramón Escobar 1340 apto. 503 y MARÍA VICTORIA OLIVERAS, 33 años, soltera, arquitecta, oriental, domiciliada en Fco. Araúcho 1340 apto. 8.
14) $ 253 3/p 434 Ene 12- Ene 14

WALTER ANIBAL BARREIRO, 44 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Arenal Grande 1953 apto. 3 y SANDRA PATRICIA GUTIERREZ, 37 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Arenal Grande 1953 apto. 3.
14) $ 253 3/p 440 Ene 12- Ene 14

FRANCESCO BASILE, 82 años, viudo, jubilado, italiano, domiciliado en Pje. Alarcón 1386 apto. 11 y ADELIA PRIETO, 63 años, viuda, jubilada, oriental, domiciliada en Tte. Rinaldi 4156.
14) $ 253 3/p 441 Ene 12- Ene 14

DIEGO BELTRAME, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Concepción Arenal 1657 y VIRGINIA EVELYN MUSSIO, 28 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Concepción Arenal 1657.
14) $ 253 3/p 454 Ene 12- Ene 14

OFICINA No. 3

HERNAN ABELARDO ERBES, 29 años, soltero, electro mecánico, argentino, domiciliado en Corrales 3611 y MARIA LAURA RODRIGUEZ, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Suñer y Capdevilla 4120.
14) $ 253 3/p 426 Ene 12- Ene 14

LEONARDO WALTER ESCANDELL, 39 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Fco. Muñoz 3362 ap. 2 y MATILDE FLEITAS, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Fco. Muñoz 3362 ap. 2.
14) $ 253 3/p 442 Ene 12- Ene 14

VICTOR YAMANDU ESPINOZA, 25 años, soltero, desocupado, oriental, domiciliado en Carve 6046 y DANIELA ALEJANDRA RODRIGUEZ, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Carve 6046.
14) $ 253 3/p 488 Ene 12- Ene 14

OFICINA No. 4

RICARDO ALEJANDRO LASO, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Río de Janeiro 4437 y ELIZABETH ALEJANDRA GARCIA, 31 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada en Pedro de León 6652.
14) $ 253 3/p 423 Ene 12- Ene 14

EMILIO LOPEZ, 39 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en San Martín 3817 y SIRLEY RAQUEL GALIANO, 46 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en San Martín 3817.
14) $ 253 3/p 424 Ene 12- Ene 14

RAMON SEBASTIAN LOPEZ, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Tampico 826 bis y MAGELA SOLEDAD CRUZ, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Tampico 826 bis.
14) $ 253 3/p 443 Ene 12- Ene 14

RICARDO GONZALEZ, 38 años, divorciado, pensionista, oriental, domiciliado en Manuel Rodríguez Correa 1770 y OLGA ADRIANA DIAZ, 34 años, divorciada, feriante, oriental, domiciliada en I. Manuel Rodríguez Correa 1770.
14) $ 253 3/p 483 Ene 12- Ene 14

OFICINA No. 5

WILMAN ANDRES MUNIZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Miguelete 1581 Ap. 101 y LAURA VIVIANNE GOESSENS, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Miguelete 1581 Ap. 101.
14) $ 253 3/p 473 Ene 12- Ene 14

RICHARD DARIO MELO, 46 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Colonia 1594/401 y LAURA MARIA de BARROS, 54 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Colonia 1594/401.
14) $ 253 3/p 486 Ene 12- Ene 14

LAVALLEJA VICTORIANO OVIEDO, 72 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Mario Artagaveytia 3561 y SEFERINA YOLANDA LEDESMA, 52 años, viuda, labores, oriental, domiciliada en Pje. "B", 4888.
14) $ 253 3/p 487 Ene 12- Ene 14

OFICINA No. 6

LISANDRO MIGUEL RUBIALES, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carlos María Ramírez 109/3 y LETICIA VERÓNICA VIERA, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Valentín Alvarez 5765.
14) $ 253 3/p 425 Ene 12- Ene 14

DIEGO MARTÍN STELLA, 30 años, soltero, lic. administración de empresas, oriental, domiciliado en Jaime Zudañez 2736/901 y ALICIA SANTOS, 31 años, soltera, lic. administración, oriental, domiciliada en Jaime Zudañez 2736/901.
14) $ 253 3/p 427 Ene 12- Ene 14

JORGE FABIAN REGA, 25 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado en Spencer 4817 y CARLA PAOLA GONZALEZ, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Roberto Berro 2351/302.
14) $ 253 3/p 433 Ene 12- Ene 14

DOMINGO SALVANO, 73 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Resistencia 1636/502 y NELLY AMALIA REGUEIRA, 68 años, viuda, pensionista, oriental, domiciliada en Resistencia 1636/502.
14) $ 253 3/p 435 Ene 12- Ene 14

JOSE WASHINGTON RONDAN, 32 años, soltero, sanitario, oriental, domiciliado en Larredota 7061/4 y MERCEDES ELISA MEDINA, 22 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Larredota 7061/4.
14) $ 253 3/p 482 Ene 12- Ene 14

OFICINA No. 7

SANTIAGO NUÑEZ, 28 años, soltero, empresario, oriental, domiciliado en José Bonaparte 3341 y MICAELA FINOZZI, 26 años, soltera, empleada, argentina, domiciliada en Juan Paullier 2975.
14) $ 253 3/p 492 Ene 12- Ene 14



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

MAIDA MORALES CARRASCO solicita la inscripción de la obra titulada: "SOBRE LAS ALAS DEL AGUILA" (poemas) de la cual se declara autora.
Montevideo 08 de enero del 2009
Dr. Tomás de Mattos
Director General.
17) $ 83 1/p 452 Ene 12- Ene 12

GABRIELA CABRERA DURAN solicita la inscripción de la obra titulada: TROUVILLE LIGHT, CATERING, SNACKS de la cual se declara autora.
Montevideo 08 de enero del 2009
Dr. Tomás de Mattos
Director General.
17) $ 83 1/p 453 Ene 12- Ene 12

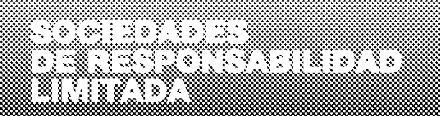
Ing. Gustavo Machordom solicita la inscripción de la obra titulada: RESISTENCIA DE MATERIALES, de la cual se declara autor.

Montevideo 08 de enero de 2009
Dr. Tomás de Mattos
Director General.
17) $ 83 1/p 455 Ene 12- Ene 12

MAGELA RITA VINCIGUERRA SAAVEDRA solicita la inscripción de las obras tituladas: 1) Ups! y 2) Padres (revistas) de las cuales se declara Directora Responsable.
Montevideo 09 de enero de 2008
Dr. Tomás de Mattos
Director General.
17) $ 83 1/p 456 Ene 12- Ene 12

ROBERTO CORDERO PIAZZA solicita la inscripción de la obra titulada: EL JOVEN QUIROMANTE de la cual se declara autor.
Montevideo 09 de enero de 2008
Dr. Tomás de Mattos
Director General.
17) $ 83 1/p 471 Ene 12- Ene 12

AMELIA CRISTINA TOR PISANO solicita la inscripción de la obra titulada: APUNTES DE APICULTURA de la cual se declara autora.
Montevideo 09 de enero de 2008
Dr. Tomás de Mattos
Director General.
17) $ 83 1/p 472 Ene 12- Ene 12



"LESANIR S.R.L."

Cedentes: Guillermo, -Daniela Alejandra y Paola DARINO TUDELA
Cesionarios: Oscar Dorino DARINO FERNÁNDEZ y Teresa TUDELA ROTELA
Cuotas cedidas: 552 cuotas sociales
Contrato: 22 de Octubre del 2008
Inscripción Registro de Comercio: 18913 26/12/2008.
22) $ 982 1/p 439 Ene 12- Ene 12

LARALUJOR S.R.L.

Contrato: 11/12/2008.
Inscripción: Nº 21574 - 15/12/2008.
Socios: JUAN EDUARDO SCHIAVO TECHERA, RAUL NUÑEZ RIVERO, LUIS ESTEBAN AGUILERA, JORGE DARIO AÑASCO LALANES (25 cuotas cada uno).
Plazo: 30 años.
Capital: $ 100.000
Objeto: Bar y restorant, prestación de servicios a terceros en rubros afines. En cumplimiento del objeto social la sociedad podrá realizar toda clase de actos comerciales y civiles que no estén prohibidos por las leyes o por el contrato.
Administración - representación: RAUL NUÑEZ RIVERO.
Domicilio: Montevideo.
22) $ 2455 1/p 476 Ene 12- Ene 12

RINCÓN PROPIEDADES LTDA.
Modificación

Contrato: 19 noviembre 2007
Inscripción: 19301/2008
Administradora: Graciela Lourdes Figueira Lucas.
22) $ 491 1/p 477 Ene 12- Ene 12

ROSGIN S.R.L.

Fecha: 19/09/2006.
Inscripción: 16967/2006.
Socios: ROSARIO GINARES PANZACCHI (52 cuotas), JOSE CABRERA MATTOS (48 cuotas).
Objeto: Asesoramiento cooperativo y servicios administrativos y gerenciales.
Capital: $ 190.000
Plazo: 30 años prorrogables automáticamente.
Administración: Indistinta.
Domicilio: Montevideo.
CESION - MODIFICACION
Cesión:
Fecha: 21/10/2008.
Inscripción: 19059/2008
Cedente: JOSE CABRERA MATTOS (totalidad).
Cesionarios: GERARDO PIOLETTI GONZALEZ (5 cuotas), ROSARIO GINARES PANZACCHI (43 cuotas).
Modificaciones:
1) Ampliación Objeto: Transporte de personas mediante el servicio de remises y turismo, transporte de carga, transporte carretero en general.
2) Administración: ROSARIO GINARES PANZACCHI.
22) $ 2455 1/p 478 Ene 12- Ene 12

"PEDRO LTDA"

Contrato: 24/11/08
Inscripción: 20397
SOCIOS: Fernando Fossemale (50 cuotas) y María Gabriela Iacovazzo (50 cuotas)
Capital: U$ 1.000.000 dividido en 100 cuotas de U$ 10.000 cada una.-
Plazo: 30 años
Objeto: cría de caballos de pura sangre y de carrera; explotación agropecuaria en todos los rubros, comercialización, producción de mercaderías, importación, exportación, representaciones comisiones y consignaciones.-
Administración: Fernando Fossemale.-
Domicilio: Montevideo.
22) $ 1964 1/p 485 Ene 12- Ene 12

"VIRAROES S.R.L."

Contrato: 12/11/2008.
Inscripción: Nº 20121 - 21/11/2008.
Socios:
Alfredo STIRLING LAWLOR (Administrador) (20 cuotas).
Graciela RODRIGUEZ BONOMI (20 cuotas).
Martín, Alfredo, Olga y Madelón STIRLING RODRIGUEZ (40 cuotas c/u).
Capital: $ 200.000.
Objeto: Control, asesoramiento, certificación de procedimientos de mercaderías, bienes muebles e inmuebles y servicios. Producción, importación, distribución, exportación de mercaderías en ramos de: madera, alimentación, textil. Explotaciones agropecuarias, forestales. Compra, venta, plantación de productos agrícolas.
Plazo: 30 años.
Domicilio: Montevideo.
22) $ 1964 1/p 490 Ene 12- Ene 12

VENTA
DE COMERCIOS

Ley 26/9/1904.-
"GALO S.C." cedió a favor de: "COBOE S.A.:" Farmacia San Lorenzo 7" sita en Gabriel Pereyra No. 3209 Montevideo Acreedores presentarse en Esc. Stella Righetti Avda. 18 de Julio 841/501. Montevideo.
25) $ 2698 20/p 484 Ene 12- Feb 06



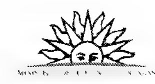
PODER EJECUTIVO

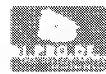
MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA NACIONAL

JEFATURA DE POLICIA DE MONTEVIDEO: OFICINA DE INFORMACIONES SUMARIAS (Carlos Quijano Nº 1327 SS): Se notifica al Agente de 2da Clase José Enrique FIGUEREDO POUSO, titular del documento de identidad Nº 3.465.468-1, del inicio de Sumario Administrativo Nº 1/09, Expediente Nº 3280/08, dispuesto por Resolución Jefaturial de fecha 17/10/2008, como así también se lo pone en conocimiento de su derecho a ser asistido por un abogado en la oportunidad de comparecer a audiencia en esta Oficina el día 19 de enero del corriente a las 10:00 horas. Instructora Sumariante Oficial Ayte Dra. Ana Virginia SALABERRY ETCHEVERRIA-Abogada.
27) (Cta. Cte.) 3/p 474 Ene 12- Ene 14

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS





El Artículo Nº 308 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, habilitó partidas presupuestales para el sector de Vestimenta Textil. Las mismas son de $ 75:000.000 (pesos uruguayos setenta y cinco millones) para el ejercicio 2008 y $ 25:000.000 (pesos uruguayos veinticinco millones) para el ejercicio 2009.
Su objetivo es el de contribuir al desarrollo y la sustentabilidad del sector de la Vestimenta Textil, incrementando la competitividad de sus empresas, favoreciendo y aumentando su inserción exportadora, y fortaleciendo las instituciones de apoyo del sector.

Podrán acceder a estos beneficios las empresas que exportan y fabrican artículos de vestimenta textil, individualmente o en grupos, así como las instituciones que las nuclean.
Los beneficios serán otorgados como apoyo financiero no reembolsable a través de tres componentes.
Componente 1: Apoyo a la competitividad, mediante el financiamiento de proyectos.
Componente 2: Actualización tecnológica, mediante la financiación de adquisición de maquinaria y equipo.
Componente 3: Desempeño, asignado recursos entre las empresas exportadoras y fabricantes de vestimenta en función de la evaluación de la plantilla de empleados, las ventas al exterior y la diversificación de mercados.
La Unidad de Apoyo a la Competitividad de Conglomerados de la Vestimenta, creada por el Decreto Nº 523/007, de 27 de diciembre de 2007, es la encargada de la ejecución del proyecto previsto en el Artículo Nº 308 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, e invita a las empresas e instituciones interesadas a presentarse para la obtención de los beneficios antes mencionados.
De acuerdo al Reglamento Operativo, aprobado por el Consejo Directivo de la unidad antes mencionada, las empresas interesadas en el Componente 3 correspondiente al ejercicio 2008 dispondrán hasta el lunes 2 de febrero de 2009 para presentar la documentación requerida en la Administración del Grupo Gestor del Conglomerado de la Vestimenta. Las empresas interesadas en el Componente 1 y/o en el Componente 2 del ejercicio 2009 podrán presentarse a partir de la fecha de la presente publicación. Las bases se encuentran disponibles en www.miem.gub.uy.
27) $ 1833 1/p 429 Ene 12- Ene 12

ENTES AUTONOMOS

B.C.U. - BANCO CENTRAL DEL URUGUAY



**** MESA DE NEGOCIACIONES ****
**** CAMBIOS Y ARBITRAJES ****
CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 8 DE ENERO DE 2009

PAISES	MONEDAS TRANSF.	COD.		ARBITRAJES
	MERCADO DE CAMBIOS			
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500		3,450000
BRASIL	REAL	1000		2,299600
INGLATERRA	LIBRA ESTERLINA	2700	U$S	1,519600
JAPON	YEN	3600		91,135000
SUIZA	FRANCO SUIZO	5900		1,094800
UNION MONET.EURO	EURO	1111	U$S	1,369800

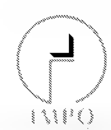
COTIZACIONES INTERBANCARIAS

				COMPRA	VENTA
ARGENTINA	PESO ARG.BILLETE	0501	$	6,580	6,580
BRASIL	REAL BILLETE	1001	$	10,787	10,787
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225	$	24,060	24,060
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224	$	24,054	24,054
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA FDO BCU	2223	$	24,054	24,054

POR OTROS ARBITRAJES Y/O TASAS CONSULTAR A CENTRO DE COMUNICACION INSTITUCIONAL TELEFAX: 19671690.
27) (Cta. Cte.) 1/p 531 Ene 12- Ene 12

PERSONAS PUBLICAS NO ESTATALES

IM.P.O. - DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES



LLAMADO A INTERESADOS EN DESEMPEÑARSE COMO AGENTE DEL DIARIO OFICIAL EN LA CIUDAD DE ROSARIO, DEPARTAMENTO DE COLONIA. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS: LUNES 16 DE FEBRERO DE 2009 A LAS 16:00 HS.
BASES:
En Montevideo: Sección Adquisiciones y Suministros de IM. P. O. sita en Avda. 18 de Julio 1373, en el horario de 9:30 a 16:00 horas, o en nuestra página web: www.impo.com.uy.
En la ciudad de Rosario: Administración Nacional de Correos de la ciudad de Rosario.
CONSULTAS:
Dirigirse al Depto de Difusión - Servicio al Cliente de IM. P. O., Tel. 908 50 42, 908 52 76, int. 353, o tel. directo: 908 44 74 dentro del horario antes indicado o por correo electrónico a impo@impo.com.uy.
PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS:
Avda. 18 de Julio 1373, Sección Adquisiciones y Suministros de IM. P.O. de lunes a viernes en el horario de 9:30 a 16:00 horas, o por correo a dicha dirección, dentro del plazo previsto (IMPORTANTE: no se aceptarán propuestas despachadas después del 16 de febrero a las 16:00 horas).
27) (Cta. Cte.) 2/p 450 Ene 12- Ene 13

VARIOS

Banco Santander S.A.

Comunica a sus clientes modificaciones en las condiciones de sus cuentas a la vista (Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro) en moneda nacional y extranjera según se detalla a continuación.

Cuenta Corriente
No se generan intereses sobre saldos.

Caja de Ahorro	TEA*
Moneda Nacional	
Hasta $ 150.000 de saldo promedio mensual	Sin Interés
Por el exceso de $ 150.000 hasta $750.000	0,19%
Por el exceso de $ 750.000	0,25%
Moneda Extranjera - Dólares Estadounidenses	
Hasta US$ 10.000 de saldo promedio mensual	Sin Interés
Por el exceso de US$ 10.000 hasta US$ 100.000	0,05%
Por el exceso de US$ 100.000	0,10%
Moneda Extranjera - Euros	
Hasta EUR 10.000 de saldo promedio mensual	Sin Interés
Por el exceso de EUR 10.000 hasta EUR 50.000	0,20%
Por el exceso de EUR 50.000	0,30%

* Las tasas de interés son efectivas anuales y los intereses se acreditan mensualmente.

Cuentas Corrientes: Comisión de Bajo promedio
Moneda Nacional: Cuentas con saldo promedio mensual inferior a $ 25.000: Comisión Bajo promedio $ 945
Moneda Extranjera: Cuentas con saldo promedio mensual inferior a US$ 3.000: Comisión Bajo promedio US$ 30

Cuentas Corrientes: Movimientos por caja
Cuentas en Moneda Nacional con saldo promedio mensual inferior a $25.000, $50 cada movimiento. Con saldo promedio mensual superior a $25.000, 10 movimientos sin costo y los adicionales $50 c/u.
Cuentas en Moneda Extranjera con saldo promedio mensual inferior a US$ 3.000, US$ 2 cada movimiento. Con saldo promedio mensual superior a US$ 3.000, 10 movimientos sin costo y los adicionales US$ 2 c/u.

Cajas de Ahorro: Comisión de Bajo promedio
Moneda Nacional: Cuentas con saldo promedio mensual inferior a $10.000: Comisión Bajo promedio $ 945
Moneda Extranjera:
- Dólares: Cuentas con saldo promedio mensual inferior a US$ 1.500: Comisión Bajo promedio US$ 30
- Euros: Cuentas con saldo promedio mensual inferior a EUR 1.500: Comisión Bajo promedio EUR 30

Cajas de Ahorro: Movimientos por caja
Cuentas en Moneda Nacional con saldo promedio mensual inferior a $10.000, $50 cada movimiento. Con saldo superior a $10.000, 5 movimientos sin costo y los adicionales $50 c/u.

Cuentas en Moneda Extranjera
- Dólares: Cuentas con saldo promedio mensual inferior a US$ 1.500, US$ 2 cada movimiento. Con saldo promedio mensual superior a US$1.500, 5 movimientos sin costo y los adicionales US$ 2 c/u.
- Euros: Cuentas con saldo promedio mensual inferior a EUR 1.500, EUR 2 cada movimiento. Con saldo promedio mensual superior a EUR 1.500, 5 movimientos sin costo y los adicionales EUR 2 c/u.

Las tasas modificadas entrarán en vigencia una vez transcurridos diez días corridos de la presente publicación. Las demás condiciones modificadas estarán vigentes a partir del 1° de marzo de 2009.

27) $ 6498 1/p 510 Ene 12- Ene 12



ARIDUS SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñaza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
$ 2.400.000, 100 años, Montevideo.
30.12.2008, 22444.
28) $ 2455 1/p 458 Ene 12- Ene 12

CALTINUR SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñaza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
$ 2.400.000, 100 años, Montevideo.
30.12.2008, 22445.
28) $ 2455 1/p 459 Ene 12- Ene 12

DOLAREL SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñaza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
$ 2.400.000, 100 años, Montevideo.
30.12.2008, 22446.
28) $ 2455 1/p 460 Ene 12- Ene 12

EMINOX SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñaza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
$ 2.400.000, 100 años, Montevideo.
30.12.2008, 22448.
28) $ 2455 1/p 461 Ene 12- Ene 12

GERANIL SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñaza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
$ 2.400.000, 100 años, Montevideo.
30.12.2008, 22449.
28) $ 2455 1/p 462 Ene 12- Ene 12

LAFERTON SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñaza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
$ 2.400.000, 100 años, Montevideo.
30.12.2008, 22450.
28) $ 2455 1/p 463 Ene 12- Ene 12

MADEBAR SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñaza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
$ 2.400.000, 100 años, Montevideo.
30.12.2008, 22451.
28) $ 2455 1/p 464 Ene 12- Ene 12

NACOTEC SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñaza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
$ 2.400.000, 100 años, Montevideo.
30.12.2008, 22452.
28) $ 2455 1/p 465 Ene 12- Ene 12

ONASUL SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar,

oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñaza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
$ 2.400.000, 100 años, Montevideo.
30.12.2008, 22454.
28) $ 2455 1/p 466 Ene 12- Ene 12

PRETOBAR SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñaza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
$ 2.400.000, 100 años, Montevideo.
30.12.2008, 22455.
28) $ 2455 1/p 467 Ene 12- Ene 12

REDROBIN SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñaza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
$ 2.400.000, 100 años, Montevideo.
30.12.2008, 22456.
28) $ 2455 1/p 468 Ene 12- Ene 12

SIENALOR SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñaza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
$ 2.400.000, 100 años, Montevideo.
30.12.2008, 22457.
28) $ 2455 1/p 469 Ene 12- Ene 12

TIAGOLEN SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñaza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados.
$ 2.400.000, 100 años, Montevideo.
30.12.2008, 22458.
28) $ 2455 1/p 470 Ene 12- Ene 12

En Diario Oficial de fecha 7/01/2009, en el aviso N 298, donde dice: ACTA: 02/04/2008; debio decir "ACTA: 19/09/2008" por asi corresponder.
28) $ 167 1/p 504 Ene 12- Ene 12

REFORMAS

SLIGON COMPANY SOCIEDAD ANONIMA ACLARACION

En Diario Gaceta Comercial de fecha 8.9.2008, se publico la reforma de estatutos de SLIGON COMPANY SOCIEDAD ANONIMA donde se padeció error:
Donde dice: CAPITAL: $ 10.000.000.
Debió decir: CAPITAL: u$s 10.000.000, por así corresponder.
28) $ 250 1/p 457 Ene 12- Ene 12

DRILUR S.A.

Asamblea: 30/11/2008
Reforma de Estatutos: Cambio a acciones nominativas.
Inscripción: 43/05-01-2009.
28) $ 491 1/p 479 Ene 12- Ene 12

FREEPARK S.A.

Asamblea de fecha 17/12/07 resolvió reformar Estatuto, Art. 3º.
$ 100.000.000
64, 05/01/09.
28) $ 491 1/p 480 Ene 12- Ene 12

DENIGOL S.A.

Asamblea de fecha 28/11/08 resolvió reformar Estatuto, Art. 3º.
$ 100.000.000
66, 05/01/09.
28) $ 491 1/p 481 Ene 12- Ene 12

BELL GARDEN S.A.

Asamblea General Extraordinaria 17/8/2007- transformación Sociedad Anónima ley 11.073 a ley 16.060.

Objeto- Su objeto es:
A)- Realizar inversiones en el Exterior en bienes muebles e inmuebles.
B)- Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio.
C)- Importaciones, exportaciones, representaciones. Comisiones y consignaciones.
D)- Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, excepto rurales.
E)- Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados
Capital: $ 2.366.000.-
Reg. Comercio 22/10/08 Nº 18.186.
28) $ 4419 1/p 506 Ene 12- Ene 12

Cantidad de avisos del día publicados en esta edición: 65.

Valores Vigentes por reducción del I.V.A. a partir del 1° de JULIO de 2007

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

PUBLICACIONES JUDICIALES BONIFICADAS — ***TARIFA (por cm.)***

Divorcios, Incapacidades, Información de Vida y Costumbres, Segundas Copias .... $ 35.71 (*)

PUBLICACIONES GENERALES: JUDICIALES, ESTATALES Y PARTICULARES — ***TARIFA (por cm.)***

Apertura de Sucesiones .... $ 60.50 (*)

Caducidad de Promesas de Compra y Venta, Convocatorias Comerciales, Dirección de Necrópolis, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, Disoluciones de Sociedades, Emplazamientos, Expropiaciones, Licitaciones Públicas, Llamado a Acreedores, Pago de Dividendos, Prescripciones,
Avisos Varios .... $ 83.31 (*)

Venta de Comercios Remates .... $ 67.44 (*)

PUBLICACIONES CON BONIFICACION LEGAL — ***TARIFA (por cm.)***

Propiedad Literaria y Artística *(50% de tarifa public. grales.)* .... $ 41.66 (*)

Estatutos de Cooperativas *(50% de tarifa S.A.)* .... $ 245.49 (*)

OTRAS PUBLICACIONES — ***TARIFA***

Edictos de Matrimonio *(Aviso)* .... $ 252.93 (*)

Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Anónimas: Estatutos, Reformas,
Consorcios y Disoluciones *(por cm.)* .... $ 490.98 (*)

Balances *(por página 26 cms.)* .... $ 9,659.83 (*)

SUSCRIPCIONES DE EJEMPLARES

	MENSUAL	SEMESTRAL	ANUAL
Con retiro en IMPO	$ 635.00	$ 3,579.00	$ 6,998.00
Interior con reparto	$ 718.00	$ 4,041.00	$ 7,902.00
Exterior	$ 1,526.00	$ 8,828.00	$17,264.00

PRECIOS DE EJEMPLARES

Del Día	*Atrasados*	*De más de 15 días*	*De más de un año*
$ 32.00	$ 42.00	$ 51.00	$ 99.00

FOTOCOPIAS CERTIFICADAS — **TARIFA**

Página .... $ 28.77 (*)

SERVICIOS INFORMATIZADOS

Contiene Leyes, Decretos y Resoluciones con estudios técnico - jurídicos agregados desde 1975 al presente

ACCESO A BASE DE DATOS — ***TARIFA***

El minuto a través del 0900 2044 .... $ 8.93 (*)

SUSCRIPCION AL DIARIO OFICIAL EN LINEA

Suscripción para acceder al Diario Oficial en Línea completo

Precio mensual para cada usuario con derecho a acceder a treinta y cinco ejemplares de Diario Oficial en el mes.

MODALIDAD	TARIFA
1 usuario	$ 432.00
2 usuarios	$ 734.00
3 a 4 usuarios - POR USUARIO	$ 320.00
5 a 10 usuarios - POR USUARIO	$ 290.00
Más de 10 usuarios - POR USUARIO	$ 253.00

Suscripción al servicio de acceso por Sección del Diario Oficial en Línea

Precio mensual para cada usuario con derecho a acceder a treinta y cinco ediciones de Diario Oficial en el mes.

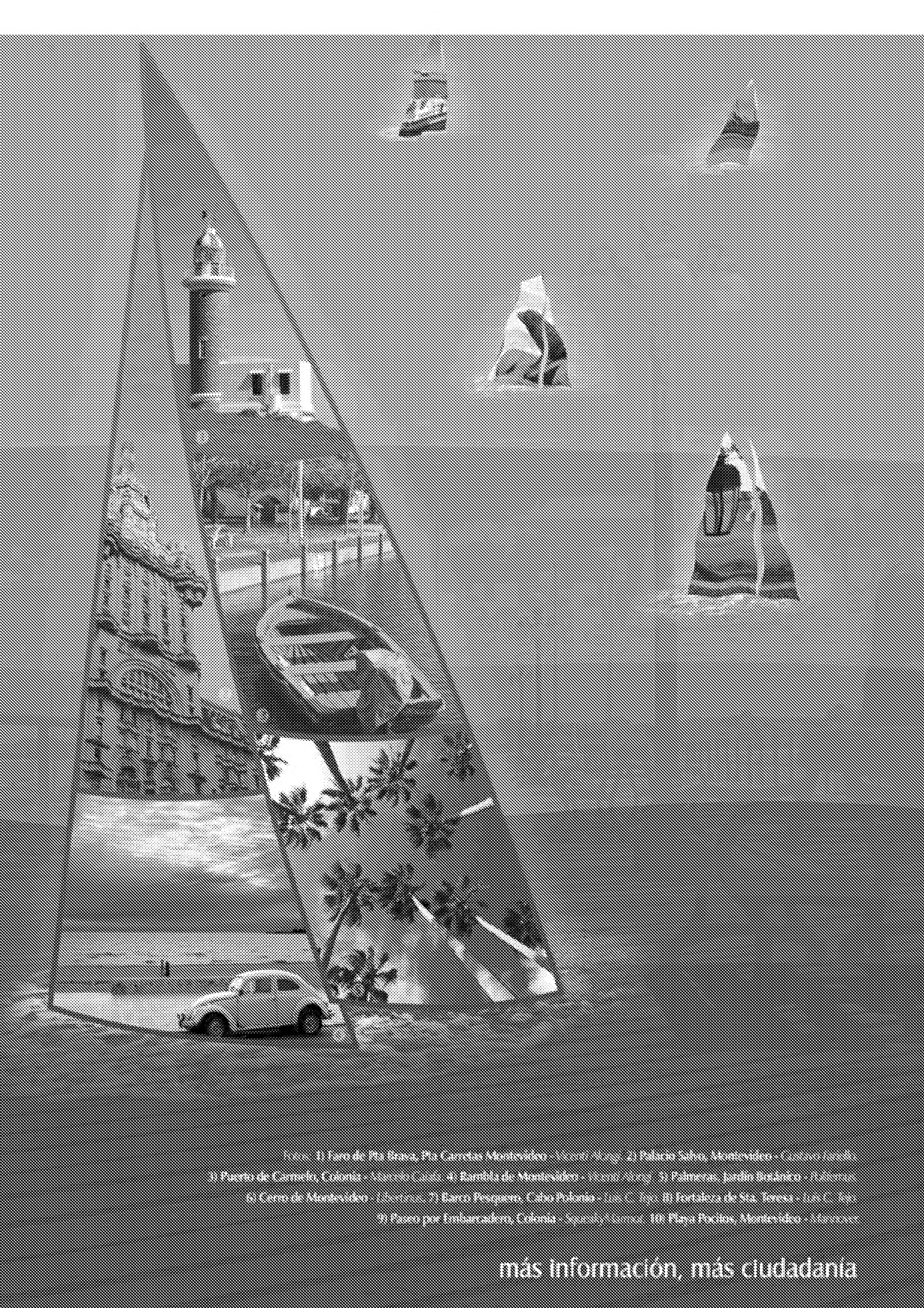
MODALIDAD	TARIFA DOCUMENTOS	TARIFA AVISOS DEL DIA
1 usuario	$ 421.55 (*)	$ 292.60 (*)
2 usuarios	$ 723.07 (*)	$ 504.86 (*)
3 a 4 usuarios - POR USUARIO	$ 316.41 (*)	$ 218.21 (*)
5 a 10 usuarios - POR USUARIO	$ 277.72 (*)	$ 195.40 (*)
Más de 10 usuarios - POR USUARIO	$ 248.97 (*)	$ 174.57 (*)

Servicios de información personalizada
Consiste en solicitar telefónicamente información tematizada y relacionada al Servicio de Atención Personalizada.
El operador brinda presupuesto de acuerdo con el alcance de la información solicitada.

Servicios de búsqueda y envío de publicaciones específicas
Consiste en buscar y remitir por correo, correo electrónico, fax o soporte magnético, una o varias publicaciones de normas.
El operador brinda presupuesto de acuerdo con el alcance y modalidad de envío de la información solicitada.

Servicio de edición de temática específica
Consiste en compilar normas o publicaciones relacionadas y actualizadas, referidas a temas de actualidad para su edición en medio convencional o informático.
El costo será determinado por la Dirección del IMPO, en base al alcance y requerimientos técnicos.

TODAS LAS MODALIDADES DE SUSCRIPCIÓN A SERVICIOS INFORMATIZADOS PERMITEN ACCEDER A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN "AVANCES de DOCUMENTOS"


1) Faro de Pta Brava, Pta Carretas Montevideo
2) Palacio Salvo, Montevideo
3) Puerto de Carmelo, Colonia
4) Rambla de Montevideo
5) Palmeras, Jardín Botánico
6) Cerro de Montevideo
7) Barco Pesquero, Cabo Polonio
8) Fortaleza de Sta. Teresa
9) Paseo por Embarcadero, Colonia
10) Playa Pocitos, Montevideo
más información, más ciudadania